

# UNIVERSIDAD NACIONAL

**MEXICO** 

AUTONOMA DE

# FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

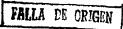
ANALISIS SOCIO JURIDICO DE LA SITUACION DE LOS HIJOS CON MOTIVO DE LA SEPARACION DE LOS PADRES.

 $\boldsymbol{T}$ Que para obtener el titulo de LICENCIADO EN DERECHO presenta MARIA DEL ROSARIO LOPEZ JUAREZ

Asesor: LIC. MARIA AMPARO ZUÑIGA GURRIA

México. D. F.

1992







# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

35

35

36

37

#### D. EVOLUCION HISTORICA ..... D.I. LA PRIMITIVA PROMISCUIDAD ........ D.2. MATRIMONIO POR GRUPOS D CENOGAMIA ..... D.2.1. FAMILIA CONSANGUINEA ....... D.2.Z. FAMILIA PUNALUA ........ D.2.2.1. LA POLIANDRIA O MATRIARCADO ...... D.2.2.2. LA POLIGENIA ...... D.3. MATRIMONIO POR COMPRA ....... D.3.1. EL MATRIMONIO POR SERVICIO ...... D.3.2. EL MATRIMONIO POR INTERCAMBIO ...... D.4. MATRIMONIO POR RAPTO ....... D.4.1. LA MONOGAMIA ......... D.S. LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN LA ANTIGUE -DAD ........... D.5.1. RDMA ....... 9 D.5.2. GRECIA ...... 12 D.5.3. EGIPTO ...... 0.5.4. PERSIA ....... 15 16 0.5.6. BABILONIA ...... 17 18 D.5.8. CHINA ..... 20 D.5.9. ASIRIA ...... 21 D.5.10.GERMANOS ..... 22 D.6. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO ...... 22 D.7. EL MATRIMONIO EN LA EDAD MEDIA ...... 24 D.B. EL MATRIMONIO EN LA EPOCA CONTEMPORANEA .... 24 D.9. DESARROLLO DEL MATRIMONIO EN NUESTRO PAIS ... 27 E. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO ..... 34 E.I. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION ..... 35

E.2. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION .

E.3. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO .....

E.4. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO .....

E.S. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION ....

	II	
E.6. EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO	38 38 39	
EL DISTRITO FEDERAL  F. LOS ESPONSALES  G. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL	39 43	
CON RELACION A LOS HIJOS	46	
CAPITULO II		
EL DIVORCIO		
A. ETIMOLOGIA B. CONCEPTO C. ANTECEDENTES D. DEBARROLLO DEL DIVORCIO EN NUESTRO PAÍS. E. EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL E. 1. DIVORCIO NECESARIO E. 2. DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIEN TO E. 3. CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO - PREVISTAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE E. 4. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE	50 50 62 75 76 78	
CAPITULO III EL CONCUBINATO		
A. ETIMOLOGIA B. CONCEPTO B. 1. JURIDICO B. 2. SOCIOLOGICO C. ANTECEDENTES C.1. ROMA C.2. ISRAEL C.3. GRECIA C.4. PUEBLOS ORIENTALES C.5. ESPANA C.6. DERECHO CANONICO C.7. FRANCIA	88 88 88 89 97 75 75 76 78	

D. DESARROLLO DEL CONCUBINATO EN NUESTRO PAIS E. EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA	101
EL DISTRITO FEDERAL	104
ANTE LA LEY	109
CAPITULO IV	
ANALISIS SOCIO JURIDICO DE LA DESINTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR	
A. LA DESINTEGRACION DEL NUCLEU FAMILIAR COMO DE-	
	118
	119
	119
B.3. LA PATERNIDAD IRRESPONSABLE	124
B.4. LA AUSENCIA DE COMUNICACION EN EL NUCLEO FA-	
MILIAR	125
C. FACTORES QUE INCIDEN EN LA DESINTEGRACION FA	
MILIAR	
	126
C.2. LA AUSENCIA DE NORMAS Y VALORES	126 127
D. EFECTOS DE LA DESINTEGRACION FAMILIAR EN LA	127
PROLE	127
D.1. EFECTOS SOCIOLOGICOS	
D.2. EFECTOS PSICOLOGICOS	
D.3. EFECTOS JURIDICOS	
D.3.1. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	147
D.3.2. ALIMENTOS	147
CONCLUSIONES	149
BIBLIOGRAFIA	154

#### INTRODUCCION

Es preocupante el alto indice de delincuencia juvenil que venimos padeciendo en nuestra sociedad, es por ello, que debemos hacer un alto en el camino y reflexionar sobre las causas que la provocan.

Para que una sociedad sea estable y organizada, se debe partir de la FAMILIA como célula primaria y vital, como base elemental de la organización de la sociedad. Es la familia la primera comunidad de vida y amor que va a constituir el grupo social en donde se genera la formación de la personalidad individual y social de los hijos, en donde los padres pajo su tutela y orientación les transmitirán la cultura y, en donde los hijos adquirirán normas, valores y hábitos socialmente aceptados.

El proceso de cambio acelerado en la industrialización, en los medios masivos de comunicación, el crecimiento demográfico, los movimientos migratorios, etc., han originado la ruptura del equilibrio de las estructuras sociales, situación que ha rebasado las posibilidades de vivienda, educación, salud, trabajo y recreación, provocando la desintegración o disfunción del núcleo familiar, ante la separación que repercute sociológica, psicológica, jurídica y económicamente en la prole que dada su vulnerabilidad es la más afectaga.

Son los efectos que la desintegración del núcleo familiar causan en la prole el tema central de este trabajo, fincado en el deseo de que tanto el HOMBRE como la MUJER reflexione en el necho de que no existe mayor responsabilidad para los seres humanos, que el traer hijos al mundo, dado que de elios depende fundamentalmente en que sus hijos se desarrollen en un ambiente sano, ambiente en el que se va a moldear su personalidad y en el que van a adquirir experiencias formadoras que les permitan adaptarse a situaciones vitales diversas.

En el desarrollo de este trabajo se harà referencia a los efectos sociales, psicològicos y jurídicos que se causan en la prole ante la disfunción o desintegración del núcleo familiar, efectos que influven en ellos de manera determinante, manifestándose en algunos casos en conductas anti y parasociales, llegando a infringir las leyes penales y convirtiendose en menores infractores, menores que generalmente provienen de hogares desintegrados o integrados en apariencia pero disfuncionales y que han sido objeto de un abandono total tanto material como moral por parte de sus padres.

Es necesario abatir èsta realidad que nos aqueja, va es tiempo de que tanto sociedad como Estado como representante de èsta, vuelvan los ojos hacia la FAMILIA como cèlula primaria y se lleven a cabo acciones para el fortalecimiento de los vinculos familiares, que se garantice la seguridad y estabilidad de las relaciones del grupo familiar, que se concientice a la pareja humana de la responsabilidad que adquieren con los hijos y con ello lograr restablecer el equilibrio del núcleo familiar y evitar así que se continúen trastocando los valores y normas de conducta de sus miembros y, por ende, de la sociedad entera.

#### CAPITULO I

#### EL MATRIMONIO

- A. ETIMOLOGIA. La palabra matrimonio deriva de los vocables latines MATRIS y MUNIUM, que significan "carga u oficio de la madre".
- B. CONCEPTO. El concepto de matrimonio no es unitario, ya que tanto un concepto o definición de este no puede ser valido en todas las épocas y lugares, en virtud de que es variable, de acuerdo a la cultura en que se da, ejemplo de ello es lo que se entiende por matrimonio en la cultura musulmana, en la que se da aún en esta época el matrimonio poligamico, a diferencia de la cultura occidental en la que el matrimonio generalmente es monogâmico.

No opstante la dificultad de encontrar un concepto de matrimonio, se le ha conceptuado como "la forma legal constitución de la familia a través del vinculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente derechos y obligaciones reciprocos determinados por la propia ley", correspondiendo este concepto a la figura del matrimonio dentro de nuestra legislación actual (1).

Genéricamente es considerado el matrimonio como forma legal de constituir la familia a travês de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellos una comunidad de vida regulada por el derecho.

C. DEFINICION. Existen tantas definiciones como autores que tratan el matrimonio, por lo que, para el fin del presente trabajo, considerando de mayor importancia las definiciones del mismo desde el punto de vista juridico. biològico, històrico, sociològico y canònico:

Juridica.

EDUARDO COUTERE lo define como: "La institución juridica constituida por la unión legal del hombre y la mujer basada en el afecto e instituidos con el propósito de organizar una familia" (2).

- (1) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrua, S.A., México, 1990. p. 97 (2) Coutere Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Ediciones
- Palma, Buenos Aires, 1976, p. 401 v 402

JOAQUIN ESCRICHE lo define como: "La sociedad legitima del hombre y la mujer, que se unen con vinculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte" (3).

BAUNDRIT LACANTINERIE define el matrimonio como: "Es el estado de dos personas de esto diferente, cuya unión ha sido comeagrada por la ley" (4).

EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA de 1870 y 1884 tenian la misma linea, en los articulos 159 y 155 respectivamente, lo definen como: "El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (5).

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 en su articulo 13 lo define como: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (6).

EL CODIGO CIVIL DE 1932 VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL no define el matrmimonio, sino que únicamente lo regula en su Titulo Guinto.

#### Biològico.

"El matrimonio es la unión sexual de un hombre y una mujer con el propósito de procrear".

<sup>(3)</sup> Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Libreria de Ch. Bouret. México, 1988. p. 1204

<sup>(4)</sup> Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México 1990. p. 96

<sup>(5)</sup> Còdigo Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Tip. de Aguilar e Hijos, Mèxico, 1879 p. 5 (6) Pallares, Eduardo, Còdigo Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y Ley sobre relaciones familiares, 4a. edición, Herrero Hnos. Sucs., Mèxico, 1926. p. 43

# Bociològico

WESTERMARCK lo define como: "Es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga mãs del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura" (7).

TOMAS DE AQUINO lo define como: " El matrimonio es institución de derecho natural y la unión del hombre y la mujer por matrimonio tiene caràcter indisoluble".

#### Canônico.

"Es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legitima unión entre el varón y la mujer v para engendrar v educar pla v santamente la prole"(8).

D. EVOLUCION HISTORICA. En la evolución del matrimonio través de la historia, no se cuenta con critérios definidos debido a que las sociedades humanas tampoco cuentan con una unidad de criterio, por presentar diferentes características, tanto en los diversos lugares de nuestro globo terráqueo, como en las diferentes etapas historicas de la humanidad, por lo que no es posible establecer con certeza la evolución histórica de estas.

Tanto el matrimonio como la familia son coincidentes en panorama històrico, considerandose el primero como la forma de constituir la familia y sus origenes se remontan a los mismos origenes del hombre.

- R. Westermarck afirma que "no hubo etapa del desarrollo humano en que no haya existido el matrimonio y que el matrimonio està enraizado en la familia más que ésta en acuel".
- En consecuencia al entrar al estudio de del matrimonio se harà también referencia a la familia.

Ethôlogos y Sociólogos han elaborado teorías basadas en pocos vestigios que se han encontrado de los pueblos primitivos y en suposiciones de cômo debieron o pudieron ser esas culturas.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia; Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 96

(8) Idem. p.96

- La Teoria Tradicional establece varias etapas en la evolución del matrimonio:
- D.1. LA PRIMITIVA PROMISCUIDAD. Esta etapa es en la que los hombres en un estado de salvajismo, guiándose solamente por sus instintos primarios, la búsqueda del alimento para sobrevivir y su instinto reproductor, permanecian aún en los bosques y vivian en los àrboles, sirviéndoles de alimento, los frutos, nueces y raices, formàndose en este estado de salvajismo el lenquaje articulado.

Esta etapa se caracterizó por la relación sexual libre que excluía toda posibilidad de establecer la paternidad, dando origen a que únicamente por la linea materna se podía contar la filiación, apareciendo con ello la ginecogracia o dominio absoluto de la mujer, correspondiendo esta promiscuidad sexual al transito de la animalidad a la humanidad. Esta teoría fue sostenida por Juan Jacobo Bachofen en 1861 en su obra "El Derecho Materno", tesis que se robustece con las ideas de Morgan (9), en tanto que otros la rechazan, fincando este rechazo en cuestiones sociales sin ninguna sustentación cientifica.

D.2. MATRIMONIO POR GRUPOS O CENOGAMIA. Se le considerò a la familia que se formò a travès de la unión sexual por grupos, que tuvo su origen a la restricción de la relación totalmente libre y en la que se reflejaba también una promiscuidad relativa. Este tipo de matrimonio tenía sus bases en las creencias religiosas de los miembros que la componian y en las que estos se consideraban hermanos entre si y por lo tanto, estaba prohibido el ayuntamiento sexual con las mujeres de la misma tribu y de ahí se dió la mecesidad de buscar la unión sexual con mujeres o varones de una tribu diferente, por lo que la relación sexual se establecía entre un determinado grupo de hombres que celebraban matrimonio con igual número de mujeres y en el que todos eran cónyuges en común, estableciendo derechos y deberes. En este tipo de matrimonio se tenía conciencia de la paternidad del grupo, aunque se deconocía la paternidad individual, manteniendose así el REGIMEN MATRIARCAL.

En 1871 el antropólogo norteamericano HENRY LEWIS MORGAN dió a conocer sus estudios acerca de los origenes de

(9) Caso, Antonio, Sociologla Genètica y Sistemàtica. Publicaciones de la Secretaria de Educación Pública, México, 1927, p. 43 la familia, considerandose como los más serios, va que dete para realizarlos convivió y formó parte de una tribu iroquesa del norte de Estados Unidos y pudo establecer que el sistema de parentesco entre esas tribus, era común a todos los abortgenes de esa nación y, más aún, de que ese sistema estaba difundido en todo el Continente Americano, así como en algunas tribus de Asia, Africa y Australia; estableció que el matrimonio por grupos se hallaba en proceso de extinción en Hawaii y en otras islas australianas.

Para Morgan la familia es el elemento activo, nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos: sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia (10).

- Se ha considerado al matrimonio por grupos como la forma más antigua y primitiva de la familia, derivândose de èste la familia CONSANGUINEA y la PUNALUA,
- D.2.1. FAMILIA CONSANGUINEA. Se le denominò asi a aquélla en la que el grupo inter-relacionado sexualmente estaba formado por los individuos pertenecientes a una misma generación, prohibiéndose asi la unión de ascendientes con descendientes.
- D.2.2. FAMILIA PUNALUA. En este tipo de familia se da el principio de la selección natural; se prohibla cohabitar entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aún entre perimos; su caracteristica principal fuè de que un grupo determinado de varones tenían por esposas a un grupo de mujeres hermanas entre si, o que un grupo de hermanos tenían en común por esposas a diversas mujeres. La palabra punalúa significa "compañero intimo", derivàndose de ahí la denominación de este tipo de familia.

A principios del siglo pasado aún se podía encontrar el la Polinesia manifestaciones de este tipo de familia, en la que se consideraba a los hijos como hijos de todas la

(10) Engels, Frederich, El origen de la familia, Propiedad Privada y Estado, Editorial Sarpe, Madrid, 1983, p. 68 madres, existla un vinculo distinto entre la madre uterina y su propio hijo. Era imposible determinar la paternidad del hijo, aunque si se podia saber con certeza quiên era la madre, reconociêndose ûnicamente la descendencia por la via materna.

En este estado de la humanidad se observa en la formación de la familia la PDLIGAMIA, teniendo ésta a su vez dos aspectos:

- D.2.2.1. LA POLIANDRIA O MATRIARCADO. Se caracterizó en que una sola mujer tenla varios maridos, siendo ésta el centro de la familia, fijàndose el parentesco por la linea materna. Este tipo de familia es atribuldo a causas económicas, las niñas eran sacrificadas mediante el infanticidio, por lo que existian más hombres que mujeres.
- D.2.2.2. LA POLIGENIA. Consistió en que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre, siendo éste último el centro de la familia. Tuvo como causa la reducción del número de varones adultos frente al de mujeres, debido a que el hombre desempeñaba actividades peligrosas como era la caza y la guerra. Existió en casi todos los pueblos de la antiguedad, aunque hoy en día se da entre los mormones y mahometanos, sociedades en la que es correcto ante las leyes del hombre y religiosas.

La poligenia tiene varias formas específicas: el hermanazgo en la que el hombre tiene derecho de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa: el levirato en la que el hombre tiene el deber de casarse con la viuda de su hermano y, el soroato, que consiste en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando esta era estéril.

Estas formas de matrimonio generalmente se daban en las clases poderosas, considerandose como articulos de lujo de la historia, pues sólo se observaba en las gentes de posición elevada, ya que la mayoría de la población era monógama, no siendo admitidas generalmente estas formas de matrimonio.

Morgan encontró que entre las tribus iroquesas existia el matrimonio disoluble por ambas partes, a lo que les llamó FAMILIAS SINDIASMICAS, las que se caracterizaron por la formación de parejas conyugales para un tiempo más o menos largo, en las que el hombre tenía una mujer principal entre sus numerosas esposas. Esta unión conyugal por parejas, basada en la costumbre, se fué consolidando, dando lugar a la prohibición del matrimonio entre parientes consanguineos, lo que al paso del tiempo hizo imposible las uniones por grupos.

En este tipo de familia, el hombre vive con una mujer y permanece al lado de èsta en función de la procreación, hasta que nace o desteta al hijo, exigiendo fidelidad a la mujer mientras dure la vida en común y el adulterio de èsta es castigaba en forma cruel, el vinculo se disclvia con facilidad por una u otra parte y, en caso de separación, los hijos solo pertenecian a la madre.

Para que la familia sindiamica evolucionase hasta llegar a una monogamia se dieron causas diversas. El grupo había quedado reducido a su última unidad hombre-mujer. Se introdujo un elemento nuevo en la familia, al lado de la verdadera madre se encontraba el verdadero padre, a quien correspondia la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello, por lo que, por derecho era el propietario de éstos. Los hijos nacidos en este tipo de matrimonio no podían heredar del padre, en virtud de que la descendencia solo se contaba por la linea materna y los hijos pertenecian a la gens de la madre.

La evolución de la familia y como consecuencia del matrimonio en la historia, se manifesto esencialmente con el continuo estrechamiento del circulo en el cual se permitia la comunidad matrimonial, ya que originalmente abarcaba toda la TRIBU, empezando a excluir a los hermanos consanguleos como ya se ha visto en los tipos de familias descritas en ountos anteriores: posteriormente, la prohibición se dió a los parientes más cercanos, incluyendo más adelante a los mas lejanos, hasta que fue imposible el matrimonio por grupos, ya que como se ha visto en la familia sindiasmica se dió la selección de un hombre por una mujer, dando lugar a la pareja. lo que trajo como consecuencia la escasez de mujeres y derivado de ello, el hombre tuvo la necesidad de conquistarla O consequirla, apareciendo entonces **e**1 MATRIMONIO POR COMPRA y el MATRIMONIO POR RAPTO.

D.3. MATRIMONIO POR COMPRA. Consistió en comprar a la mujer lisa y llanamente, como si se tratase de un objeto cualquiera, en donde la mujer pasaba de la propiedad del padre a la propiedad del esoso, ejerciendo éste sobre ella actos de pleno dominio. Este tipo de matrimonio se observô en algunas tribus de indios norteamericanos y en los pueblos griego, hebreo y romano, quienes lo transmitieron a otros pueblos. Del matrimonio por compra se derivaron las siquientes formas:

- D.3.1. EL MATRIMONIO POR SERVICIO, en donde el novio paga con servicios al padre de la novia o a la familia de la mujer.
- D.3.2. EL MATRIMONIO POR INTERCAMBIO, en donde no se paga por la mujer, sino que esta se permuta.
- 0.4. MATRIMONIO POR RAPTO. Tuvo como causa en las epocas de guerra, en que se consideraba a la mujer como botin. El matrimonio por rapto es el primer paso hacia la MONDGAMIA, ya que el varón que raptaba a una mujer se casaba únicamente con ella, considerandola como un objeto de su propiedad y a quien le exigla fidelidad y objeto de su propiedad y a quien le exigla fidelidad y objeto de su propiedad y a quien le exigla fidelidad y objeto de su propiedad y a quien le exigla fidelidad y objetio del absoluta y en caso de no observarla, la mujer era castigada hasta con la muerte. En esta etapa de evolución del matrimonio, el parentesco se reconocla por linea paterna, dando origen al régimen PATRIARCAL en el que la mujer se encontró colocada bajo la autoridad absoluta del esposo y los hijos podlan ya heredar del padre.
- D.4.1. LA MONOGAMIA. Tiene su origen en la familia SINDIASMICA, siendo su característica principal el predominio del hombre, lo que tenta como fin el procrear hijos cuya paternidad fuese indiscutible para que estos pudiesen heredar los bienes de su padre. El vinculo es más fuerte, ya que no podía disolverse por cualquiera de las partes, solo el hombre podía, por regla general, romper éstos lazos conyugales, así como repudiar a la mujer. El hombre podía ser infiel, no así la mujer, por lo que se dice que la monogamia es sólo para la mujer más no para el hombre.
- La monogamia es considerada como el antecedente de la familia moderna y viene a ser la forma más usual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos del mundo, reconociendose actualmente en sus legislaciones como la única forma legal de constitución de la familia.

JOSE D'AGUANNO en su obra "La Génesis y la Evolución del Derecho Civil" afirma: "El derecho a la asociación conyugal se afirma... en el seno de la humanidad, cuando ya

se ha comenzado a constituir las uniones entre los sexos con un cierto caràcter de permanencia y cuando cada uno comprende el deber de respetar la mujer ajena, a fin da que los demás respeten la propia.

Cuando este respeto mutuo viene a ser sancionado por parte del poder social, entonces el derecho al matrimonio comienza su evolución." (11)

Morgan dijo acerca de la monogamia: "El antiguo sistema conyugal, reducido a más estrechos limites por la gradual desaparición de los grupos punalúas, segula siendo el medio en que se desenvolvia la familia. Cuyo desarrollo frenó hasta los albores de la civilización..., desapareció, por fin, con la nueva forma del heterismo, que sigue el género humano hasta en plena civilización como una nueva sombra que se cierne sobre la familia." (12)

D.S. LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD.

#### D.5.1. ROMA.

"El matrimonio romano ha tenido en todos los tiempos un caràcter rigurosamente monogâmico" (13).

La familia se encontraba formada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados con sus esposas, los esclavos y clientes, quienes estaban unidos por un mismo culto religioso que les estrechaba con lazos muy fuertes; la autoridad màxima recala en la persona del padre o pater familiae, a quien estaban sometidos todos los integrantes de la familia, teniendo el dominio total sobre estos, ejercia la patria potestad respecto de sus descendientes, la manus sobre su mujer y nuera, la mancipium sobre el hombre libre que temporalmente estuviera bajo su poder, la dominica potestas sobre sus esclavos y la jura patronatus sobre sus libertos.

<sup>(11)</sup> Enciclopedia Juridica Omeba, Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, p. 147 (12) Engels, Frederich. El Origen de la Familia, Propiedad Privada y Estado, Editorial Sarpe, Madrid, 1983, p. 124 y

<sup>(13)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina p. 149

El pater familiae era quien tenla el derecho de manejar el patrimonio, debido a que quienes estaban bajo su autoridad no tenlan nada propio, era quien con el correr del tiempo tuvo el beneficio de la legis actione por ser el único con plena capacidad de goce y ejercicio. Tenla también el caràcter de jefe religioso y era el único que impartia justicia a sus sometidos, contra quienes podía usar el poder de vida y muerte, tanto en la persona de su mujer como en la de sus hijos. Tenla iqualmente la facultad de excluir de la familia a quien quisjera e ingreser a ella a extraños.

El grupo familiar romano era extenso y estaba constituido por individuos que descendian de un antepasado común, por lo que estos conservaban el mismo nombre gentilicio (nomen gentilitium), denominândose a este grupo GENS.

En la GENS ROMANA al fallecer el fundador, sus hijos pasan a ser jefes de sus respectivas familias, conservando el mismo nombre gentilicio, uniéndoles el parentesco CIVIL ò AGNATIO, debido a que los hijos estaban sometidos al pater familiae, éste era quien concertaba y daba su consentimiento para que contrajeran matrimonio, el que se desarrollaba en las siquientes etapas:

DE LOS ESPONSALES.- En ésta etapa se constituia un vinculo con valor legal, era la promesa reciproca de matrimonio que se hacian hombre y mujer o sus pater familiae. En la época clàsica, tenian un caràcter social más que jurídico; si el futuro marido habla recipido la dote, tenia derecho à conservaria y ninguna de las partes podía celebrar otro compromiso.

DE LAS ESTIPULACIONES (STIPULA).— Se celebraba una ceremonia en la que tanto el hombre como la mujer rompian una paja y el varón colocaba un anillo de hierro en el cuarto dedo de la mano izquierda de la mujer y previamente constaban por escrito las estipulaciones.

Entre los romanos se dió el matrimonio solemne o matrimonio CUM MANU, en el que la característica principal era que al contraerlo, la mujer rompla con los lazos de parentesco que tenla con su familia original, pasando a formar parte de la familia del esposo, con quien adquirla una relación LOCO FILIAE. (14)

(14) Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México, 1960. p. 199 Para estar en posibilidad de contraer matrimonio, se requería que los cónvuges gozaran del IUS CONNUBI y que la mujer contara con doce años y el hombre con catorce, requiriêndose también la intención de permanecer juntos (AFFECTIO MARITALIS).

Dentro del matrimonio CUM MANU se dieron las siguentes figuras:

- LA CONFA RREATIO, la que generalmente estaba reservada a los patricios y consistió en una ceremonia en la que el padre de la novia entregaba a esta al cortejo nupcial compuesto por amigos y familiares y era conducida al nuevo hogar, en donde antes de entrar el novio la levantaba y así traspasaba con ella la puerta de la casa y una vez que hacían sus plegarias, los cónyuges partian un pan de harina fina como simbolo de la iniciación de la vida en común.
- LA COEMPTIO, se observaba entre los plebevos y era la venta realizada por quien ejercia la patria potestad sobre la mujer, y en la que el padre de la novia colocaba su mano sobre el piato de una balanza y así se comprometia a entregar a su hija, por su parte, el novio colocaba una moneda o una barra de bronce en el otro plato de la balanza, todo esto en presencia de seis testigos y un madistrado.
- EL USUS, este se equiparaba al matrimonio y era cuando la mujer era poselda por el hombre y permaneclan unidos durante un año sin interrupción, dando al marido la manus (potestad), la que no se llegada a dar si la mujer se ausentaba de la domus por tres noches seguidas (ausencia trinocti).
- Al transcurrir el tiempe, y debido a que se iban abandonando las solemnidades en el matrimonio, como consecuencia de la expansión del Imperio Romano, se originaron combios tanto en la moral como en las costumbres del grupo familiar, decayendo la religión y perdiéndose los lazos familiares, dando paso al matrimonio SINE MANU, que era no solemne o por simple consentimiento y en el que, a diferencia del CUM MANU, la mujer no perdia sus lazos de parentesco con relación a su familia original, teniendo respecto del esposo una situación de iqualdad.
  - El Derecho Romano reconoció dos clases de matrimonio:
  - LA IUSTAE NUPTIAE: consistia en la unión de un nombre y

una mujer con la intención de ser marido y mujer (affectio maritalis) y la de procrear hijos, teniendo esta unión consecuencias jurídicas y en la que se debla observar mutua fidelidad, así com un deber reciproco de la vida en común y de alimentos; el marido tenía el derecho de adquirir los bienes de la mujer y esta viene a ocupar el lugar de una hija.

Se exiglan como requisitos la pubertad, que la mujer contase con doce años de edad y el hombre con catorce, edad en que se consideraban aptos para la procreación; el consentimiento de los contrayentes; el consentimiento del pater familiae y el connubium o sea la actitud legal.

La lustae nuptiae aun reuniendo los requisitos anteriores, no se podía contraer si mediaba algún impedimento derivado del parentesco en linea recta ascendente o descendente y el de afinidad en linea directa.

EL CONCUBINATO, esta unión se da sin ninguna formalidad, por lo que era considerada de orden inferior. Regularmente se daba por falta de algún requisito para contraer la justae nuptiae (parentesco), o por prohibición (pubertad, consentimiento de los contraventes v del pater familiae), por lo que tenía pocos efectos jurídicos.

Debido a la influencia del cristianismo en el Imperio Romano, fuè desapareciendo el concubinato.

Tanto la iustae nuptiae como el concubinato se caracterizaron por ser uniones monogàmicas entre un hombre y una mujer y dado el caràcter transitorio del concubinato, frente a este, el Estado se viò obligado a promulgar leves encaminadas al restablecimiento de la moral, del matrimonio de la fidelidad y del parentesco: LEX JULIA DE PUDICITIA ET DE COERCENDIS ADULTERIS (Lev Julia de la castidad y de la represión del adulterio): LEX JULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS (regulaba el matrimonio y tenla como finalidad el restablecer el matrimonio que se contrala con el ànimo de permanecer unidos hombre y mujer con la intención de la procreación.

### D.5.2. GRECIA.

La organización de la familia se dió en la GENS.

Con la palabra GENS en latin. GENOS en griego, se

designaba al grupo de individuos que se unen para constituir una descendencia común, grupo al que une una misma religi**ó**n y forman como consecuencia una comunidad particular.

Varias GENS formaban una FRATIA, en tanto que varias FRATIAS formaban una TRIBU y a su vez el conjunto de éstas conformaban al pueblo o nación.

Dentro de los atributos que tenla la GENS griega estaban:

La limitación de la descendencia a la linea masculina; la prohibición del matrimonio dentro de la propia GENS salvo en el caso de nereceros: el derecho de elegir y deponer a los jefes. Cada GENS poseía un nombre derivado de su fundador y cuando se registraba la muerte violenta de éste, los parientes tenían el derecho y el deber de perseguir al homicida ante los tribunales.

Se ha considerado que en el pueblo griego es donde se pasa de la promiscuidad sexual a la monogamia.

Atenas fué una de las ciudades griegas más importantes, en ella se asentaban la mayoría de los habitantes y en sus origenes estuvo también organizada en forma familiar, con probledades de tipo comunal y en donde la GENS era el núcleo social formado por individuos emparentados entre si, quienes poseían en común tierras y ganado.

La familia ateniense se integraba por el padre, la madre (frecuentemente una segunda esposa). los hijos solteros y casados, las hijas, los esclavos con sus mujeres e hijos, y en donde el padre tenía poderes ilimitados, entre los cuales estaba el poder abandonar a su hijo recién nacido hasta que muriese o fuera recogido en adopción; podía lucrar con el trabajo de sus hijos menores; concertaba y determinaba el matrimonio de sus hijas; disponía de la totalidad de los bienes de la esposa a quien podía repudiar y menoscabar sin motivo álguno, bastando solo expresar su voluntad, en tanto que la esposa solo podía separarse de èste si acreditaba que la trataba con crueldad excesiva.

Los hijos varones al contraer matrimonio obtentan su libertad respecto del padre, no asi las mujeres que pasaban del yugo del padre al del marido.

La mujer ateniense solo podía tener trato con otras

mujeres y debia permanecer aislada en el lugar más apartado de la casa al que se le conocía como gineceo.

Con el correr del tiempo, se estableció que la edad matrimonial se adquirla al llegar el hombre a los treinta y cinco años y la mujer a los veinticinco, considerândose al celibato como infamia. Era costumbre que el dia de la boda la mujer entregase al esposo una dote, la que debería ser restituida en caso de separación.

Esparta fue otra de las ciudades griegas de importancia, en donde existió el matrimonio sindiàsmico, el que fue modificado por el Estado, conservando vestigios del matrimonio por grupos. La mujer tenla una posición muy respetada debido a que la esclavitud doméstica era desconocida.

La edad para contraer matrimonio en el hombre era de treinta ahos y en la mujer de veinte, consideràndose también al celibato como delito.

Entre los espartanos se dió la eugenesia, debido a que se buscaba la perfección fisica y por ello, practicaban una selección despiadada en la que el padre tenla derecho de eliminar a su hijo recién nacido si éste tenla alqún defecto. En tanto, el hijo que nacla sin defectos, era educado bajo reglas sumamente rigidas, con el fin de endurecerlo fisica y mentalmente y ante la búsqueda de esta perfección en el individuo, el marido permitla que su esposa mantuviese relaciones sexuales con hombres que estuvieran bien dotados tanto mental como fisicamente.

#### D.S.3. EGIPTO

Es en el pueblo egipcio en donde se establecieron leves e instituciones que daban a la mujer plenitud de derechos, gozando ésta de independencia personal y jurídica; ejercia el comercio y la industria; posela bienes de los que podia disponer libremente, teniendo por ello, la familia egipcia vestiqios del antiquo matriarcado.

Primitivamente se practicaba la poligamia, la que se daba entre las clases nobles o pudientes, se tenía por Costumbre desposarse entre hermanos, va que a través de éstos matrimonios incestuosos pretendían conservar tanto la pureza de la sangre como los bienes familiares.

Al ir evolucionando el pueblo egipcio, desapareció la poligamia dando paso a la monogamia, observàndose en las clases altas, ya que el pueblo era monógamo.

Se conocieron tres formas de matrimonio: EL SERVIL, en el que la mujer se convertia en esclava del esposo; el que se basaba en la igualdad de derechos entre los bienes de los esposos y en el que el esposo daba una dote a la mujer.

#### D.5.4. PERSIA.

Lo relativo al matrimonio se encuentra contenido en el Libro Sagrado ZEND-AVESTA, considerando a la familia como una institución santa.

No se permitla la unión entre parientes, ésta siempre tenia que realizarse entre extraños, considerando el incesto como oecado.

No obstante de considerar a la familia como algo sagrado, se autorizaba la poligamia y el concubinato, ello, debido a que el pueblo persa era eminentemente militar, por lo que requería aumentar constantemente la población juzgando desfavorable el celibato.

Los padres eran quienes concertaban el matrimonio de los hijos.

Cuando dentro del matrimonio la mujer después de nueve años no concebla, el marido tenla el derecho de repudiarla, en virtud de que en ésa sociedad el hombre para que fuese respetable debia tener por lo menos una esposa y varios hijos, de preferencia varones; ésto, por razones de orden econòmico.

En un principio la mujer gozaba de privilegios dentro de la familia y de la sociedad, podía circular por la calle con el rostro descubierto, poseer bienes y disponer de éstos, situación que cambió con la llegada del Rey David, perdiendo ésos derechos y llegando al extremo de no poder tratar ni siguiera a sus parientes del sexo masculino.

En esta sociedad se observô el MATRIMONIO A PLAZO, que consistla en unirse por un tiempo determinado y al fenecer éste, los cônyuges podian o no renovario.

#### D.S.S. INDIA.

En el pueblo hindú el matrimonio era considerado como sacramento y se encontraba regulado en el código de MANU, también conocido como MANAVA-DHARMA-SASTRA, en el que se permitian ocho clases de matrimonio, considerando únicamente las cuatro primeras con validez legal:

EL BRAHMA, en este el padre desliga a su hija del hogar para que esta entre al hogar del marido.

EL DE LOS DIOSES, cuando se realizaba en una ceremonia religiosa.

En el que el padre entregaba a su hija conforme a la ley, despuès de que el novio habla recibido un toro y una vaca que eran destinados al sacrificio.

EL DE LOS PRADJAPATIS, cuando el padre honra al yerno con la entrega de su hija.

EL DE LOS ASURAS, cuando había regalos por parte del novio hacía la prometida y los padres de esta.

EL DE LOS GANDHARUAS (músicos del paralso), cuando el matrmonio se celebraba por amor y en el que imperaba únicamente el mutuo consentimiento de los consortes.

EL DE LOS RAKSASAS (genios malévolos), cuando mediaba el rapto o la violencia.

EL DE LOS PIZACHAS (vampiros), cuando se poseía a la mujer contra su voluntad.

En ésta sociedad, la mujer se encontraba bajo el poder de su padre y al casarse quedaba bajo el poder del marido, rompiendo todos sus lazos que le ligaban con la familia original.

Existió la institución del levirato, que consistla en que si dentro del matrimonio fallecla el marido sin haber dejado descendencia, el hermano de éste tenla derecho a engendrar un hijo en el vientre de la viuda, con el fin de que el desaparecido tuviese quien le rindiera honores fúnebres, siendo este caso de excepción, ya que se exigla de la mujer una total fidelidad, el deber de reverenciar al marido como a un dios, no se permitla ninguna mancha en la

persona de la mujer, ya que el hogar se consideraba un templo de pureza y la familia como un remanso de paz.

En el Còdigo de Manu también se imponia al hombre el ser fiel, así como el deber de tratar a la esposa con cariño y consideración.

El matrimonio era concertado por los padres según sus conveniencias y en el caso de que la hija fuese aún muy pequeña, esta permanecla al lado de sus padres hasta que llegaba a la pubertad.

Antes de que la India abriese sus puertas al mundo occidental, tenlan por costumbre el inmolar a la mujer quedaba viuda, la que en ocasiones era sacrificada en la hoguera o era sepultada viva junto al marido, situación que se suprimió al paso del tiempo, aunque la viuda quedaba omúltiples restricciones legales y bajo la autoridad de sus hijos varones.

## D.5.6. BABILONIA.

El matrimonio en el pueblo babilonio o caldeo era de caràcter MONOGAMICO, en el que se debia observar una estricta fidelidad (aunque antes de contraer matrimonio la mujer debia tener relaciones sexuales en el templo de Venus con un extrajero, debido a que no podía llegar virgen al matrimonio).

El matrimonio era concertado por el padre, quien tenla derechos absolutos sobre sus hijas, sobre las que ejercia la patria potestad. El matrimonio se llevaba a cabo mediante un intercambio previo de regalos, v en algunos casos se convertia en una compra lisa y llana, ya que la patria potestad concedía ai padre no solo poderes absolutos, sino también derechos atroces (vender a su mujer y a sus hijas), siendo este rito una forma de promiscuidad sexual, siguiendo esta libertad un régimen de estricta fidelidad sancionado por leyes muy severas.

Es el Còdigo de Hammurabi una de las más antiguas recopilaciones de leves (2000 a.C.) en el que se establecia que para el caso de que el matrimonio terminara por repudio, ya fuese por esterilidad, adulterio, incompatibilidad de humor, o negligencia de la mujer en la administración del hogar, y habiendo descendencia, el marido estaba obligado a devolver toda la dote a la mujer, teniendo ésta el derecha

de educar a sus hijos, esto en el supuesto de que el motivo de la separación no fuera grave, ya que de ser así, el marido podía convertir a la esposa en esclava o bien, arrojarla al río.

La mujer en tanto sólo podía abandonar al marido una vez que probaba su fidelidad y que era tratada por éste con crueldad.

Como consecuencia, la institución de la familia era inestable, ya que cualquiera de los cónyuges con una simple manifestación de voluntad podía abandonarla. Tanto el padre como la madre podían desconocer a un hijo, excluyêndolo del goce y propiedad de sus bienes, a su vez el hijo, tenía derecho de desconcer la filiación para con sus padres perdiendo el derecho a la herencia de éstos.

En el Còdigo de Hammurabi en su parrafo 130 se consigna: "Se conocen los esponsales, que hacen a la mujer esposa, aun cuando permanece todavla en casa de su padre y sin trato con el varòn". en tanto que en el parrafo 176 del propio Còdigo se establecen los derechos de la mujer en la herencia del marido, concediendole a esta la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio (15).

#### D.5.7. ISRAEL.

El pueblo hebreo se asentó en Canaño, que después tomarla el nombre de Palestina, en la Biblia se encuentra la mayorla de datos sobre la vida de éstos y de donde se desprende que la primera organización fué el patriarcado (patriarca Abraham). Con el correr del tiempo los nebreos fueron llamados israelitas en honor a Jacob, a quien también se le llamó Israel y quien era nieto del patriarca Abraham.

La comunidad hebrea conoció históricamente el paso de la poligamia a la monogamia, el tener varias esposas fue admitido entre los patriarcas, lo que se ha podido establecer con exactitud en base a los textos biblicos. consideràndose a la Biblia como la primera manifestación escrita de derecho hebreo y teniendo como punto de partida los Diez Mandamientos.

(15) Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura, 3a. ed. Editorial Jus, México, 1970. p.81 y 82. "Jacob tuvo doce hijos, capezas de tribu, habidos en sus dos esposas, Lia y Raquel y en dos esclavas, Zilpa y Bilha..." (16).

"La misma categorla de cabezas de tribu tuvieron los hijos de José (hijo de Raquel y Jacob): Manasés y Efrain..." (17).

La ley mosaica regulaba las consecuencias de la poligamia consideràndose a esta ley como discreta y prudente, ya que juzgaba inútil condenar abiertamente la poligamia, la que fuè desapareciendo después de la cautividad en Babilonia.

#### Deuteronomio.

"15. Si un hombre tuviere dos mujeres, una amada y otra desamada, y le parieren hijos, y el hijo de la desamada fuere el primogénito.

16. al tratar de repartir su hacienda entre los hijos no podrà hacer mayorazgo al hijo de la querida, prefiriendole al hijo de la malquista, o menos amada;

17, sino que ha de reconocer por primogênito al hijo de la malquista, y le darà de todos sus haberes porción doble: porque siendo el primogênito de sus hijos, a el le toca el mayorazgo." (18)

Debido a que se requerla que la población hebrea aumentase, las leyes y costumbres exaltaban la maternidad, considerando como pecado al celibato.

El matrimonio era obligatorio a los veinte años, imponièndolo tambièn a los sacerdotes por considerar que serian màs puros si llevaban una vida normal.

Para la Ley Judica el matrimonio es la base de la familia y la mujer debia llegar virgen, so pena de ser lapidada. Los matrimonios se celebraban comúnmente, bajo la forma de una compra por lo que, en retribución al precio que

(16) Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura, 3a. ed. Editorial Jus. México, 1970, p. 183.

(17) Idem p. 163.

(18) Petisco José Miquel, Sagrada Biblia, Sociedad Biblica Catolica Nacional, Toluca, México, 1963, p. 191.

percibla el padre, este a su vez entregaba a su hija, asi como una dote en proporción a la fortuna que tuviese.

La mujer debla observar absoluta obediencia al marido, aunque gozaba de dignidad, en tanto que el marido podía practicar la poligamia con el fin de engendrar màs hijos (Libro del Gènesis, cap. 32 núm. 22). En ocasiones la esposa estèril pedía al marido tomara una concubina que concibiera un hijo para ambos y asl evitar ser repudiada.(19)

Se observó también entre los hebreos, reminiscencias del levirato hindó, en el que la mujer hebrea al quedar viuda y sin hijos, podía exigir del hermano del esposo se casara con ella con el propòsito de que la hiciera madre (Deuterenomio, cap. 25 núm. 5 y 6) y en el caso de que el esposo no tuviese hermanos, la obligación recala en el pariente masculino más próximo, situación que se encuentra plasmada en la Biblia con el matrimonio de Ruth y Booz, en el que Ruth le contesta a Booz: "50v Ruth, esclava tuya; extiende tu manto sobre tu sierva; por cuanto eres el pariente más cercano de mi marido" (Libro de Ruth, cap. IV núm. 20). (20) y (21)

El marido tenla la facultad de repudiar a la mujer en Caso de infidelidad, teniendo que entregarle un escrito de repudio.

#### D.S.B. CHINA

El matrimonio era concertado por los padres, por lo que generalmente los hijos no conocian a los cónvuges hasta el dia de la boda.

Se practicaba la poligamia entre los hombres pudientes, la que creaba una organización familiar muy compleja, con toda una jerarquia de esposas y concubinas, jerarquia que debia respetarse. En el resto de la población se observaba la monogamia.

Dentro de la formación de los matrimonios no estaba permitida la endogamia o matrimonios pertenecientes a una misma familia, permitiêndose en cambio la exogamia o

<sup>(19)</sup> Petisco, José Miguel. Sagrada Biblia, Sociedad Biblica Católica Nacional, Toluca, México, 1963. p.35.

<sup>(20)</sup> Idem. p.194.

<sup>(21)</sup> Idem. p.259.

matrimonios de personas que pertenecian a distintas familias.

El padre o el ascendiente de mayor edad era la autoridad de la familia y a quienes todos los demás miembos se encontraban sometidos, revistiendo esta autoridad características religiosas, ya que al morir el padre se convertía en dios y era obligatorio para quienes estaban sometidos a este rendirle culto.

La esposa y en general la mujer, era considerada en un plan de inferioridad, salvo raras excepciones entre la nobleza.

No obstante que la mujer cnina tenla que trabajar en los campos de arroz, cuando en las familias de escasos recursos tenían el nacimiento de una niña era mai visto y en algunas regiones acostumbraban matarles en el momento de nacer antes de que las vieran las madres.

# D.5.9. ASIRIA.

El pueblo asirio ocupó el Asia antigua, en la parte central de la cuenca dei Tigris, en la región llamada hov Kurdistàn. Se le conoció como uno de los pueblos más feroces y crueles. de costumbres guerreras y bárbaras, lo que les hizo temibles.

Tanto los asirios como los demás pueblos que profesaban profesan actualmente la religión mahometana se rigen por los principios de EL ALCORAN, libro sagrado de los musulmanes; observando un estilo de vida común fundado principalmente en su religión y en su lengua que les son comunes.

El matrimonio se celebraba por contrato y algunas veces se reducia a una compra pura y simple. Era común la poligamia en la que el hombre podía tener tantas concubinas como le permitian sus medios econômicos, lo que estaba autorizado en las ALEYAS tercera, doce y diecinueve del libro sagrado.

Se observó un régimen patriarcal en la organización de la família asiria, en la que uno de sus objetivos más importantes era la perpetuación de la especie, dado que el país era emminentemente querrero, influyendo para aumentar los nacimientos tanto las leyes como la moral, que consideraban al aborto como un crimen y las mujeres que lo llegaban a cometer se les empalaba.

La mujer tenla una situación de inferioridad, debla obedecer al marido y observar una estricta fidelidad.

#### D.5.10. GERMANDS.

- En un principio se admitió la polígamia y el derecho a repudiar a la mujer a quien se le consideraba inferior.
- El matrimonio se realizaba mediante una compra que el marido hacia al padre de la novia, quedando esta desde el momento de concertar la compra bajo la dependencia del marido. Se prohibia el matrimonio entre hombres libres y siervas.

Con el paso del tiempo, se llegó al matrimonio monogàmico y ya en este règimen el marido era respetuoso con la esposa y sus hijos, confiando a la primera la dirección de los asuntos domèsticos, aunque siempre era exclulda de toda posibilidad de herencia.

Los germanos no tenian leyes, se regian por la costumbre, la que tendia a robustecer la independencia y organización de las tribus y de la familia, considerándolas como piedras angulares de la sociedad germana.

El padre era quien tenla la autoridad sobre los miembros de la familia, quienes se hallaban vinculados por lazos de la más firme solidaridad y la ofensa que se inferia a cualquiera de sus miembros, era considerada como una injuria colectiva de la que todos y cada uno tenlan derecho a exicir reparación.

## D.6. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

A partir dei siglo III y bajo la influencia del cristianismo, la idea de potestad marital que tenta el marido sobre la mujer fué modificândose, apareciendo el hecho de que debla protegerse a la mujer, permaneciendo el matrimonio como consensual, sin reglas específicas de constitución y organización, sino como una situación de hecho reconocida por la Iglesia y por la sociedad.

En los albores del siglo IX de nuestra era y cuando reinaba Carlomagno, fue cuando el derecho canónico impuso su

propia concepción sobre la familia y el matrimonio, estableciendo como consecuencia, los tribunales eclesiásticos.

- El derecho canònico es de suma importancia, pues de èste, se reprodujeron en diferentes legislaciones las reglas que habla implantado sobre el matrimonio.
- "El instituto matrimonial tal cual se ha afirmado en el mundo civilizado contemporàneo, està sin duda en relación de derivación del matrimonio canònico, más pròximo a este que el romano" (Arturo Jemolo) (22).
- En el Concilio de Trento celebrado entre 1545 y 1563, se ratificò el caràcter sacramental del matrimonio y su indisolubilidad, principios que nan permanecido invariables a travès del tiempo y contenidos en el Còdigo de Derecho Canònico de 1917 dictado bajo el pontificado de Benedicto XV.
- El Còdigo de Derecho Canônico en su libro III Cànon 1012 establece: "Cristo nuestro Señor elevò a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados": en su Cánon 1013 establece: l. "La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio: la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario." 2. "La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento."
- Es trascendental la misión de la Iglesia Católica al haber dignificado la institución del matrimonio, ya que, debido a ello, se logró el perfeccionamiento del régimen monogámico.
- El matrimonio canònico es consensual por naturaleza, ya que son los propios contraventes quienes expresan se voluntad de celebrarlo; también tiene la característica de ser solemne, en virtud de que para contraerlo debe ser en presencia de la autoridad eclesiástica, a quien se le da el papel de testigo, por lo que reviste el matrimonio canônico el carácter de una ceremonia muy importante.
- (22) Enciclopedia Juridica Omeba, Tomo XIX, Editorial Bibliogràfica Argentina, Buenos Aires, Argentina. p. 149 y 150.

El Cànon 1081 establece: "El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hàbiles según derecho, legitimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana quede suolirse."

El matrimonio canônico en nuestro país, una vez que se proclamo la separación de Iglesia-Estado en 1859, quedo únicamente como obligatorio solo en el fuero de la conciencia de los católicos, y por ello el cànon 1016 preceptos que el matrimonio de los bautizados se rige no solo por el derecho divino, sino también por el canônico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio.

"El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole".(23)

#### D.7. EL MATRIMONIO EN LA EDAD MEDIA.

Con la difusión del cristianismo se moderó la autoridad del pàter familiae, quien pasó de jefe absoluto a ser el gula material y espiritual de su familia. El concepto de patria potestad en la Edad Media se entendia que ésta otorgaba derechos, pero esencialmente imponia deberes.

Los hijos al contraer matrimonio se emancipaban, a la mujer se le viò como un ser digno y se le colocó en el lugar de una señora, al decretar la Iglesía Catòlica la indisolubilidad del matrimonio.

En el periodo comprendido del siglo X al XV la Iglesia mantuvo su preeminencia en cuanto a la legislación y competencia sobre el matrimonio, la que se debilitó con la Reforma, siendo que a partir del siglo XVI se observó tanto en Francia como en España la coexistencia de dos legislaciones; una civil y otra religiosa para el matrimonio.

#### D.O. EL MATRIMONIO EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

Como se ha visto, la validez del matrimonio y la

(23) Miguelez-Alonso-Cabreros, Código de Derecho Canônico Bilingûe y Comentado, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1957. p. 377, 378 y 407. determinación de sus efectos en las relaciones personales con los cónvuges, estaban exclusivamente regidas por el Derecho Canónico, pero a raiz de la Revolución Francesa se secularizó el matrimonio y a su vez se creó un abuso con el divorcio y como consecuencia una grave crisis en el matrimonio, por lo que el Còdigo Civil Frances tomó del Derecho Canónico la reglamentación del matrimonio, aunque ya regido por la ley civil, subsistiendo el matrimonio religioso unido al matrimonio civil.

En 1791 se dictó en Francia una constitución en la que se consideraba al matimonio como un contrato civil, se promulgó una ley en 1792 que permitia el divorcio absoluto por mutuo consentimiento y aún contra la voluntad de uno de los cónyuges, por incompatibilidad de caracteres.

Más tarde el Código Napoleón adoptó la postura de que el matrimonio llevata implicito un carácter de permanencia para el logro de su doble fin, de organizar la familia y perpetuar la especie, por lo que admitió el divorcio sólo en casos excepcionales situación que fue suprimida a la caida de Napoleón en 1816.

Acerca del matrimonio Planiol y Ripert asentaron que: "A fines del siglo XIX y principios del siglo XX. numerosas leves han venido a trastornar las disposiciones primitivas. La razòn de estos cambios es la disminución inquietante de los casamientos: la debilitación de los sentimientos religiosos y de la moralidad pública... también las dificultades de la vida marital... el matrimonio se considera en ciertos modos como una institución pasada de moda, lo cual se quiere substituir por el concubinato, renabilitado bajo el nombre de unión libre... el legislador ha tratado de evitar el peligro simplificando las formalidades previas al matrimonio, a fin de que las voluntades proclives no se disuadan de la unión regular por la dificultad de legar a ella..." (24).

En 1865 entra en vigor el primer Còdigo Italiano, en el que se reconoció al matrimonio civil como el único con efectos en el àmbito secular, sin perjuicio de que los cònyuges desearan bendecir su unión por un sacerdote del culto que ellos profesaran.

(24) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francès, Cultural, S. A., Habana, Cuba, 1932. p. 185. En el pueblo del reino de Castilla debido a la reconquista, se formularon dos clases de matrimonio: A YURAS matrimonio de consciencia y la BARRAGANIA o CONCUBINATO, con el fin de aumentar en población y tener fuerza defensiva del territorio.

Al hacer su aparición el Fuero Real y establecer el matrimonio cristiano desaparecen estos tipos de matrimonio. rigiêndose por las leyes eclesiásticas.

En 1868 se proclama la libertad de cultos y es, en el año de 1889 que España sanciona su Código Civil en el que estableció que la ley reconocla dos formas de matrimonio, el canónico y el civil.

En el siglo XX se dieron sustanciales alteraciones en en torno al matrimonio, debido a las dos conflagraciones mundiales, al desarrollo de teorias eugenèsicas y el triunfo de las tesis de divorcio, las que hicieron peligrar la estabilidad de la familia.

Rusia sancionò un Còdigo de la Familia, en el que aceptaba el amor libre, estableciendo que el parentesco de hecho se reconocia com base de la familia.

En tanto, el règimen de Adolfo Hitler, fincado en lograr una raza superior que dominara el mundo. Sostuvo: "Que el matrimonio era la unión del hombre y la mujer por cierto tiempo, sólo el necesario para asegurar el embra do el la mujer", sancionando en 1935 dos leyes, la primera do "Protección a la raza", en la que se impedia la celebración de matrimonios entre alemanes y judios o mestizos de judios y, la segunda en la que se impedia el matrimonio "que por la predisposición de los contrayentes pudiera esperarse una descendencia enferma".

En la actualidad, la regulación del matrimonio en la legislación comparada se observan las siguientes características: monogámico (excepción hecha de algunos pueblos del mundo, en los que aún se da la poligamia como en los manometanos y los mormones), permanente, disoluble y civil.

Por lo que se refiere a nuestra sociedad, actualmente se observan los matrimonios monogâmicos, aunque no podemos ignorar que el hombre de nuestros dlas dada su idiosincracia, en muchas ocasiones es blgamo, Situación que por 'razones de ignorancia o desconocimiento de las leyes y en otras por cuestiones econômicas, la esposa acepta que el marido tenga relaciones con otra persona, lo que genera un sinnúmero de problemas en la pareja que repercuten en el desenvolvimiento de los nijos.

#### D.9. DESARROLLO DEL MATRIMONIO EN NUESTRO PAIS.

Durante el fiorecimiento de la cultura azteca, se consideró al matrimonio como obligatorio, los hombres debian contraerlo entre los 18 y 25 ahos y las mujeres entre los 16 y los 22 ahos. Después de esta edad, el soltero no era considerado útil a la sociedad, siendo repudiado y obligado a abandonar el Calpulli.

Los aztecas estaban organizados en clanes, los que se formaban con las familias que eran descendientes de un antepasado común, y a quien consideraban como un dios y le rendian culto; se dividian en Calpullis (formado por más de 200 familias), el que era dirigido por un Consejo de Ancianos de cada familia y por dos jefes designados por estos, quienes resolvian los asuntos que se planteaba el Calpulli.

A la llegada de los españoles existian entre los aztecas 20 Calpullis, los que se agrupaban en 4 hermandades militares que correspondian a los 4 barrios que conformaban Tenochtitlan.

La educación se dividla por sexos, el padre enseñaba a los varones y la madre a las niñas, al cumplir los quince años de edad la educación familiar daba paso a la educación poblica, existiendo para ello dos tipos de escuela: el Calmecac y el Tepocncalli, la primera ora para los hijos de los nobles y la segunda para quienes se dedicarian a la carrera militar, imperando entre los aztecas un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino de caràcter consuetudinario y su aplicación era hecha por jueces, se castigaba con dureza ei adulterio.

Vivian en grandes hogares formados por familias emparentadas quienes poseian la tierra en común, practicando el comunismo en la vida hogareña.

Tanto la mujer como el hombre tenlan una libertad relativa para contraer matrimonio, cuando el hombre deseaba contraer matrimonio lo hacia del conocimiento de su padre y si éste otorgaba su autorización, el novio se dirigla al padre de la novia llevàndole regalos, por regla general, éste último no resolvia de inmediato con el fin de consultarlo con su hija y ambos convenian en aceptar o rechazar los regalos. Si se aceptaba, el enlace se patentizaba por la atadura del los vestidos de los cónvuces.

Se practicaba la poligamia, esto en los casos en que el hombre demostrara ante los padres de la esposa y las autoridades de su barrio que podla satisfacer las necesidades de dos o tres familias, situación que se observaba únicamente entre los reyes y señores. En esta forma de matrimonio "se distingula a la primera esposa respecto de las demás, dandole el nombre de CIAHUATLANTI en tanto que a las demás se les llamaba CIHUAPILLI, existiendo también las esposas conocidas como TLASIHUASANTIN, quienes generalmente eran robadas y traídas de los pueblos conquistados".(25)

Se prohibió el matrimonio entre ascendientes, descendientes y hermanos, aunque era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda si habla dejado hijos sin protección.

Se admitla el matrimonio sujeto a una condición suspensiva, en el caso de que la mujer tuviese un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera.

En la época colonial no se permitla otro culto que el de la religión católica, las instituciones civiles y canônicas relativas al matrimonio se encontraban intimamente ligadas, siendo la autoridad eclesiástica la única competente para legislar acerca de los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, así como para conocer de las causas relativas a los impedimentos, validez y nulidad de èste.

El matrimonio regido por el Derecho Canónico una vez contraldo era indisoluble "Guod ergo Deus conjunxit homo non

(25) Flores Gômez Fernando y Carbajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Universales S. A. México, 1970. p. 14. separet", y del que se derivaba la legitimidad de los hijos "Pater is est quem nuptiae demostrant".

Lo anterior se encontraba establecido en la ley del 20 de marzo de 1837, la que a su vez se encontraba en la ley XVIII titulo II, libro lóg de la Novisima Recopilación.

Antes del Concilio de Trento se consideraba clandestino al matrimonio que se contrala sin testigos; sin el consentimiento de los padres y sin naberse hecho las proclamas o amonestaciones en la lelesia de donde los contrayentes eran parroquianos (clandest despons), aunque dicho matrimonio era vàlido y los hijos eran considerados legitimos siempre que se pudiera probar de un modo suficiente que los padres estaban casados, ya que el matrimonio se perfeccionaba con el sòlo consentimiento de los contrayentes y aunque la lelesia siempre prohibió por repetidos decretos y bajo gravisimas penas este tipo de matrimonios, los reconoció a pesar de todo como vàlidos.

En la lev 49 del Toro de Felipe II, que es la V, titulo II, libro 10g de la Novisima Recopilación, y contenida en las Pandectas Hispano Megicanas, en la partida 4g, bajo el número 2610, página 482 se oispuso que quienes contrajesen matrimonio que la iglesia tuviera por clandestino, perdería sus bienes y serla desterrado del reino, sín que pudiese volver a el, so pena de muerte, pudiendo adenás el padre y la madre desheredar a sus hijos o hijas que contrajeran ese matrimonio.

En el Concilio de Trento se declaró que los matrimonios clandestinos celebrados con el libre consentimiento de los contrayentes, entre tanto la Iglesia no los declarara anulados, se consideraban como verdaderos matrimonios, estableciendo en la Sesión 24, cap. I que en lo sucesivo antes de contraer matrimonio se nicieran las proclamas o amonestaciones por el párioco, y no existiendo impedimento los casara con asistencia de dos o tres testigos y, para el caso de que no se observara esto, serlan nulos "Sacra Congregatio concilii censuit omissione denuntiationum si Contradictione parocni adhibiti non effici nullum matrimonium".

En el Derecno Español antiguo bajo el que se regla nuestra sociedad, se definió al matrimonio como "ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entención de beuir siempre en vno. e de non se departir".

- En la Reglamentación Provisional Política del Imperio Mexicano de Diciembre de 1822, en su artículo 3g estatuyó que todos los individuos que formaran la Nación Mexicana, en lo sucesivo profesarian la Religión Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra, reconociendo con ello la autoridad de la Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares.
- A la caida del Imperio de Iturbide y ya dentro del Sistema Republicano. perdurò el principio de la exclusividad, principio contenido en el artículo 4g del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de Enero de 1824 el que preceptuaba que la religión de la Nación Mexicana es y serà perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana prohibiendo el ejercício de cualquier otra.
- En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824 se prohibió a los arzobispos y obispos tener cargo de diputados ni senadores, promulgàndose en noviembre de 1855 la Ley Juàrez que sentó las bases para la supresión del fuero eclesiástico.
- Las Leyes de Reforma dictadas por el presidente Juàrez afectaron la vida eclesiàstica, dàndose la separación de la Iglesia y del Estado, leyes en las que se declaró la libertad de cultos. En la Ley del Matrimonio de 23 de Julio de 1859 se consideró a éste como "un contrato civil que se contrae licita y validamente ante la autoridad civil", dejando como consecuencia, de tener validez el matrimonio religioso ley que fuè elevada a la categoria de constitucional en 1873, quedando así incorporada a la Constitución de 1857.
- En sesión del Congreso de la Unión de fecha 8 de diciembre de 1870, se aprobó el primer Còdigo Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el que entró en vigor a partir del 1º de marzo de 1871, regulando el matrimonio en su título V Cap. 1, como sigue:
- "ART. 159.— El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".
- El matrimonio de acuerdo a éste Còdigo, debla celebrarse con todas las formalidades que exigla la Ley, se tenían como requisitos que el hombre debla haber cumplico 14

años y la mujer 12, por considerar que ésa edad era una everdad práctica y con el fin de prevenir los delitos especialmente en los pueblos pequeños o lejanos.

ART. 164.-"No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir 14 años y la mujer antes de cumplir 12".

En la exposición de motivos del Código Civil de 1870 se considero que no solo los padres o abuelos paternos debian dar su consentimiento a sus hijos para contraer matrimonio, sino que también las magres y abuelas debian tener el mismo derecho que los padres (Arts. del 165 al 168). Lo anterior tiene como antecedente inmediato la Ley IX dictada por Carlos III el 23 de marzo de 1776 que la emitió con el evitar el frecuente abuso de contraer matrimonio estableciendo: "y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero Juzgo que hablan en punto à los matrimonios de los hijos è hijas de familia menores de veinte y cinco años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y à de ambos de los abuelos por ambas lineas respectivamente, y no teniendolos de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados o aspirantes al tal matrimonio, y no habiendolos capaces de, de los tutores ò curadores", ley que se encuentra contenida en la Pandecta Hispano-Megicana en su Tomo 20, pagina 403.

Dentro de los requisitos que establecla el Còdigo Civil de 1870 que nos ocupa, se encontraban: el consentimiento paterno de los hijos que no habian cumplido los veintiún años de edad, contemplándose la revocación de éste si sobreventa alguna causa grave, siendo facultad exclusiva la revocación del consentimiento por parte de los ascendientes. Igualmente, se deblan observar las formalidades preceptuadas en los articulos 160 y 161 del citado Ordenamiento.

El matrimonio no podla contraerse si existla algún impedimento. los que se clasificaban en dirimentes (aquéllas circunstancias que no sólo impiden que se celebre el matrimonio. sino que si llega a celebrarse lo anulan) e impedientes (las circunstancias que impiden la celebración del matrimonio, pero que si éste llega a efectuarse no lo anulan).

Los impedimentos dirimentes se dividian en: absolutos

(aquellos que inhabilitaban a la persona de tal modo que no puede contraer matrimonio, va sea por incapacidad flisica, locura constante e incurable o que el matrimonio anterior legalmente contraldo con otra persona subsista) y relativos (los que impiden el matrimonio solo entre ciertas y determinadas personas como serla el estar pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa).

Cuando se verificaba el matrimonio tenla como efecto inmediato la emancipación del menor de su familia natural; el deber de guardar fidelidad ambos cónyuges; de ayudarse mutuamente; el deber del marido de proporcionar alimentos a su cónyuge, de protegerla, como jefe de familia tenla lá facultad de administrar los bienes del matrimonio, se requerla de la autorización de la persona que lo emancipó y a falta de ésta, de la del juez (26); para estar en posibilidad de enajenar, gravar o hipotecar bienes raices, ello por ser aún menor de edad; era el legitimo representante de su mujer y ejercia la patria potestad sobre las personas y bienes de sus hijos.

La mujer se encontraba sometida al marido a quien debla obediencia y en ocasiones la obligación de dar alimentos marido si esta tenla bienes propios y el marido careciere de ellos. y además estuviese impedido para trabajar; tenla obligación de seguir al marido si este lo exigia, dondequiera que estableciera su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales y, en el caso de que no existiera dicho pacto, el juez con conocimiento de causa podla eximir a la mujer de obligación: la mujer estaba impedida para comparecer a juicio sin licencia del marido dada por escrito, no podla adquirir o enajenar bienes, lo que la hacia incapaz durante todo el tiempo que durara el matrimonio debido a la potestad marital. Se exceptuaban los casos en que se ejercitaba una acción criminal contra la mujer, en la que si podía ocurrir para su defensa, asi también por excepción la mujer podla entablar acción contra el marido para que este cumpliera con sus obligaciones matrimoniales, teniendo también derecho de disponer de sus bienes por testamento.

Al promulgarse en 1884 el nuevo Còdigo Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se realizaron reformas al Còdigo de 1870, entre las que

(26) Mateos Alarcon, Manuel. Lecciones de Derecho Civil, Libreria de J. Valdés y Cueva, México, 1885, p.99 y 100. sobresalen la dispensa por falta de edad, ya que en el Còdigo Civil de 1870 no podlan contraer matrimonio el hombre antes de cumplir 14 años y la mujer antes de cumplir 12, siendo èsta una prohibición absoluta, de tal manera que minquina autoridad podía dispensaria.

El Còdigo Civil de 1884 contemplò al matrimonio en los mismos tèrminos que el de 1870, o sea, como un vinculo indisoluble. Va en este Còdigo se contemplaba el divorcio refirièndose a èste como la separación temporal o indefinida de los cónyuges, permaneciendo integro el vinculo del matrimonio.

Encontrândose aún vigente el Código Civil de 1884, se promulgó en el año de 1917 la Ley de Relaciones Familiares, ley que reformó en esencia el concepto de matrimonio, considerândolo como un contrato disoluble.

"ART. 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una mujer, que se unen con vinculo disoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En el artículo 18 se estableció que solamente podían contraer matrimonio, el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 11-, facultando a la autoridad para conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tuviese 12 años cumplidos. Se tuvo también como requisito que para contraer matrimonio los hijos menores de 21 años debian otorgar su consentimiento tanto el padre como la madre y a falta de ellos los abuelos paternos o maternos, tutores y a falta de todos los anteriores, el Juez de primera instancia.

Por cuanto a los derechos y obligaciones del matrimonio, también se estableció que la mujer debe vivir con su marido, pero no estarla obligada a hacerlo cuando èste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre.

Quedo establecido que en caso de que la mujer tuviese bienes propios o desempeñase algún trabajo o ejerciera alguna profesión. Geberla también contribuir al sostenimiento del hogar, siempre que la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de los gastos, a menos que el marido no tuviera bienes y estuviese imposibilitado para trabajar, ya que siendo así todos los

gastos serlan por cuenta de la esposa (Art. 42).

En el Articulo 43 de la Ley de Relaciones Familiares se otorgó tanto al marido como a la esposa autoridad y consideraciones iguales dentro del hogar. Se consideró con plena capacidad tanto al hombre como a la mujer una vez casados y siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones a que tuvieren derecho sin que se requiriera del consentimiento del esposo o de la esposa.

Por lo que se refiere al divorcio, ésta ley estableció la disolución del vinculo matrimonial, dejando a los cónvuges en aptitud de contraer otro.

Con fecha lo. de octubre de 1932 entrò en vigor el actual Còdigo Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Còdigo Civil en el que no se define al matrimonio sino que unicamente lo regula en su Titulo Quinto.

Establece dentro de los requisitos para contraer matrimonio: que los nijos que no havan cumplido 18 años no podían contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres o de quienes ejercieran este derecho, subsistiendo otro de los requisitos contenidos en la Ley de Relaciones Familiares.

Respecto a las causales de divorcio contenidas en la citada Ley de Relaciones Familiares (XII) se modificaron algunas de ellas y se aumentaron otras para ser 17 causales.

Por decreto de fecha 27 de diciembre de 1983 se adicionò una causal màs de divorcio, consistente "en la separación de los cónyuges por màs de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación", llegando al número de 18 causales de divorcio contenidas en el citado Código de 1932 que actualmente nos rice.

#### E. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

Durante largo tiempo se consideró al matrimonio civil como un contrato, pero a partir del siglo XX se ha criticado dicha concepción para sustituirla por otra, siendo la más difundida la que lo considera como una institución, por lo que para una mejor comprensión sobre su naturaleza jurídica

se expone a continuación los distintos puntos de vista desde los cuales se le ha considerado.

- E.1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION. Desde este punto de vista el matrimonio significa el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgânico y persiguen una misma finalidad, el matrimonio es el fin común que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social, por lo que ambos cónvuges pueden convertirse en brganos de poder, asumiendo igual autoridad.
- E.2. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION. Se define el acto condición como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanents de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los cónvuges en forma permanente. Un sistema de derecho puesto en su totalidad en movimiento en virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.
- E.3. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO. Existen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos.
- En los actos jurídicos privados se realizan con la intervención exclusiva de los particulares; los públicos, se realizan con la intervención de los órganos estatales y los mixtos se realizan con la concurrencia tanto de los particulares como del órgano estatal en el acto mismo haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. En este sentido, el matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo con el consentimiento de los consortes sino también con la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil, toda vez que el Registro Civil desempeña un papel constitutivo y no simplemente

declarativo, pues si se omitiese en el acta correspondiente hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legitimo matrimonio, éste desde el punto de vista jurídico no existirla.

E.4. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO. Desde la separación de los matrimonios religiosos y civiles se le ha considerado como un contrato ordinario, tanto en el Derecho Positivo como en la Doctrina.

Se le considera como un contrato porque para su celebración se deben observar todos y cada uno de los elementos esenciales y de validez que la ley establece para dicho acto jurídico, en especial el hecho de que los pretensos deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civíl, para poder unirse en matrimonio, por lo que en este como en todos los contratos es esencial el acuerdo de voluntades. Rousseau consideró al matrimonio como el más excelente y antiguo de los contratos.

Por ser ésta hipótesis una de las más aceptadas, en contraposición existen otras que niegan que el matrimonio sea un contrato (27), no basta, dicen, que se de en el matrimonio un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato, tampoco es cierto que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual.

Las normas que no sólo limitan sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio, contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio està sustraido a la libre voluntad de las partes, estas no pueden en el matrimonio estipular condiciones, términos, ni adicionar claúsulas o modalidades, ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley.

La libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales y aunque en tal caso está muy limitada.

(27) Rojina y Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ba. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. p.283. Opuesta la idea de contrato e inconciliable con ella, es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso (mutuus disensus); en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vinculo subsista.

Julien Bonnecasse considera que es totalmente falsa la tesis contractual (20), considerando que no se cumplen las reglas que lo Caracterizan como un contrato y menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución, asienta que en cuanto a los efectos hay una diferencia aún más radical si se le compara con el contrato, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción las consecuencias de los contratos, no tienen ninguna aplicación en materia matrimonial.

Los cònyuges no pueden alterar el régimen del matrimonio estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley, carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipulen para Cambiar el règimen legal o modificar los fines del matrimonio.

En cuanto a su disolución, el matrimonio también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vinculo matrimonial; en cambio, todo contrato concluye por el mutuo disenso.

En las Leyes de Reforma de 1859 se consideró al matrimonio como un contrato civil, consideración que en el aho de 1873 fuè contemplada en las reformas y adiciones a la Constitución de 1857, quedando por ende, elevada a rango constitucional.

En el Derecho de Familia se ha considerado que el matrimonio es un acto jurídico mixto; sin embargo, en nuestro derecho se caracteriza como un acto solemne, de tal manera que su existencia requiere que se levante el acta matrimonial.

E.5. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION. Como una modalidad en la tesis de que el matrimonio es un contrato, se ha dicho que éste tiene las características esenciales de los contratos de adhesión, en virtud de que los consortes no

(28) Rojina y Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. 8<u>a</u> edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973, p. 284. son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquéllos que imperativamente determina la ley. En los contratos de admesión se presenta una situación similar, dado que en ellos una de las partes simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta que le hace la otra parte, sin posibilidad de variar los términos de la misma.

En el caso del matrimonio se estima que por razones de interès público el Estado impone el rèqimen legal de mismo, de tal manera que los contrayentes simplemente se adhieren a un estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y ablicarlo por lo tanto a sujetos determinados.

E.6. EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO. En este caso, el matrimonio se presenta como una coble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil. Constituyendo a la vez una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo, a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial, por lo que el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho.

Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según nazcan de hechos o de actos jurídicos, v.gr. el concubinato que es un estado de hecho en contraposición con el matrimonio que es un estado de derecho.

- El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aún cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común, ya que sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que debe existir entre los cónyuges.
  - E.7. EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL. Es indudable que no se tiene matrimonio sin la intervención del Oficial del Registro Civil, esta consideración pone en claro la especial importancia que tiene el hecno de que la declaración de voluntad de los esposos debe ser expresada ante el Oficial del Registro Civil y por èste recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento y que todo otra declaración o contrato

realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

E.8. EL MATRIMONIO COMO SACRANENTO. Durante la época medieval y gran parte de la época moderna, el matrimonio estuvo regulado por la iglesia, la organización de la familia tenía una normatividad religiosa y ética más que juridica, por lo que el matrimonio para el derecho canónico se consideró como un contrato natural y elevado a Sacramento en el Concilio de Trento en 1545, tal y como se encuentra establecido en los cánones 1012 y 1013 del Código de Derecho Canónico a los que ya se hizo referencia en el punto D.6. de éste capitulo.

Diversos autores sostienen que ninguno de los puntos de vista desde los cuales se ha considerado al matrimonio. determinan el caràcter de este, pero advierten que tampoco se excluyen unos de otros, sino mas bien se complementan entre si.

"El matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interès público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a travès de la institución del mismo nombre" (29).

F. EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra Carta Magna considera en el Articulo 139 pàrrafo 3o. al matrimonio como un contrato civil y a su vec el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su Articulo 178 le dà al matrimonio el mismo caràcter de contrato, al estatuir "que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el règimen de sociedad convugal o bajo el de separación de bienes", el que para ser vàlido, debe revestir las formalidades que la ley establece y, consecuentemente, reunir los requisitos de existencia (voluntad o consentimiento, objeto y solemnidad) y de valide: (capacidad, ausencia de vicios del consentimiento o de la voluntad), caracterizàndose por ser un contrato consensual, formal y solemne.

El Codigo Civil vigente reglamenta el matrimonio en sus Titulos Cuarto y Quinto como sigue:

(29) Montero Duhait, Sara. Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1990. p.113.

- ART. 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentaràn un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:
- I.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de disolución y la fecha de ésta;
  - II.- Que no tienen impedimento legal para casarse y
  - III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deperà ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir. lo harà otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

- ART. 98. Al escrito a que se refiere el articulo anterior, se acompañarà:
- I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen mèdico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce:
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los articulos 149, 150 y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientos, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sifilis, tuberculosis, ni enfermedad alquna crònica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.
- Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de caràcter oficial.

- V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el regimen sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar las personas cuyo consentimiento previo necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio, pues en tal caso, versarà sobre los que adquieran durante el matrimonio. formarse el convenio se tendrà en cuenta lo que disponen los articulos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberà tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.
- Si de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública. se acompañará un testimonio de esa escritura.
- VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contraventes es viudo. o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y
- VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.
- ART. 99. En el caso de que los pretendientes por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactario el juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.
- ART. 100. El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, harà que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorarà de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ART. 101. El matrimonio se celebrarà dentro de los ocho dias siguientes, en el lugar, dia y hora que señale el juez del Registro Civil.

ART. 102. En el lugar, dia y hora designados para la celebración del matrimonio, debrán estar presentes ante el juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el articulo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del Registro Civil leerà en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogarà a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntarà a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si esta conformes, los declararà unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ART. 103. Se levantarà luego el acta de matrimonio en la cual se harà constar:

 I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad:

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres:

IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo:

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que Aste se dispenso:

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la lev y de la sociedad:

VII.- La manifestación de los conyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil,

ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre sí son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que linea;

- IX.~ Que se cumplieron las formalidades exigidas por el articulo anterior.
- El acta serà firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.
  - En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contraventes.
  - ART. 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exice.
  - ART. 147. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendró por no puesta.
  - ART. 148. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido diecisèis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.
  - ART. 149. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraldo segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si odel que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.
  - ART. 150. Faltando padres y apuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirà el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.
  - F.1. LOS ESPONSALES. En Roma los esponsales se distingulan claramente del matrimonio, su origen representa

el elemento consensual de êste y contiene el compromiso de tomarse por marido y mujer, es decir, de celebrar el contrato de matrimonio.

De igual manera en la Partida 4ª Titulo i, Ley I de las Pandectas Hispano-Megicanas, se estableció la figura del "Desposorio o Desposajas", definièndola como "el prometimiento que facen los omes por palabra cuando quieren casar" (30), habiendo tomado este nombre del latin Spondeo que en lengua romance quiere decir prometer.

El articulo 139 del Còdigo Civil vigente define a los esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada.

Los esponsales constituven un contrato, motivo por el cual deben observarse los elementos de existencia y de validez que establecen los articulos 1774 y 1795 del propio Còdigo Civil, ya que el consentimiento se comprende por la lev al hablar de la promesa de matrimonio y de su aceptación: el objeto licito queda determinado al indicar que se trata de una promesa de matrimonio.

Los elementos de validez de los esponsales exigen que éstos consten por escrito, por lo que será nula la promesa de matrimonio hecha en forma verbal (31).

La capacidad para celebrar los esponsales, la establece el artículo 140 del Código Civil, exigiendo que el varón haya cumplido dieciseis años y la mujer catorce, además, de que si son menores de dieciocho años, se requiere del consentimiento de sua representantes legales y, de no ser así, los esponsales no tendrán efectos jurídicos.

Se establece en el articulo i42 del citado Cuerpo de Leyes que los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

El anterior precepto legal encuentra su fundamento en el articulo 5o. ce nuestra Carta Magna que estatuye: "el

(30) Rodriguez de S.Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-Megicanas. Nva. ed., Librerla de J.F.Rosa, Megico, 1852.p.396. (31) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, <u>8a</u> Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p.271. Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo. la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona..." (32).

El incumplimiento de los esponsales trae como sanción el pago de los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado, en la misma responsabilidad incurrirà el prometido que diera motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave faltó a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de sus relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente, la indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Se ha considerado que los esponsales no constituyen contrato de Derecho Familiar, ya que no puede exigirse manera coactiva su cumplimiento. Otros autores consideran que los esponsales si constituyen un verdadero contrato, dotado la fuerza obligatoria y generador de responsabilidad contractual, en el caso de injustificada por parte de uno de los prometidos, pudiendo pensarse que los esponsales estarian dentro del sistema general de los contratos preparatorios y por lo tanto. obligan a la celebración del matrimonio: sin embargo, este aspecto, tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que los esponsales no pueden producir la obligación de contraer el matrimonio prometido, ni menos aun, producen acción en juicio para exigir coactivamente por la intervención de los tribunales que se celebre matrimonio. Si en materia patrimonial se puede admitir determinadas razones prácticas justifiquen la convivencia de los contratos preparatorios, es evidente que tal tesis resulta insostenible para los esponsales, pues el matrimonio debe ser esencialmente libre en su celebración, careciendo de toda fuerza obligatoria la promesa que se hubiere hecho

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México. 1991, p.3.

#### en ese sentido.

- El matrimonio civil cumple una función de suma importancia en la formación de la familia a la que se le considera como la célula de la sociedad y debido a ello, el Estado lo regula para obtener los siguientes fines:
  - La constitución de la familia;
  - La procreación y educación de la prole:
  - El afecto y la ayuda mutua entre los miembros;
  - La regulación de las relaciones sexuales.

Lo anterior en virtud de que el ser humano es gregario por naturaleza, por lo que buscarà una pareja del sexo opuesto con quién compartir su destino, interesando al Estado que esa unión se de en un marco de orden y de permanencia.

Una de las funciones primarias del ser humano y de todo ser viviente, es la reproducción, por lo que al estar regulado el matrimonio se protege a la descendencia y el seno familiar será en donde se de la formación de la personalidad individual y social de sus miembros, la transmisión de la cultura a las nuevas generaciones, así como la regulación del instinto sexual.

Las principales características del matrimonio moderno son el de tener una relación sexual legitima y permanente; un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los cónvuges; entre éstos y los hijos; un sistema de nomenciatura que define el parentesco; una regulación de las actividades económicas y un lugar físico para vivir.

# G. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL CON RELACION A LOS HIJOS.

La posición tradicional afirma que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia, debido a que el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios y que del matrimonio es de donde derivan todas las relaciones, derechos y potestades, por lo que, cuando este no existe, solo pueden surgir de tales relaciones derechos y potestades por benigna concesión y, aún así, son estas de orden

inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera.

La unión del hombre y la mujer sin que medie el matrimonio, es reprobada por el derecho y degradada a concubinato.

En nuestra legislación, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se sustenta el criterio de que la familia está fundada por el parentesco de consanquinidad y especialmente en las relaciones que origina la filiación con los hijos, tanto legitima como natural (filiación derivada del matrimonio o la derivada extramatrimonialmente), dejando de ser el matrimonio el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, en virtud de que una vez que surge la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias son las mismas, no existiendo discriminación entre hijos legitimos y naturales.

Nuestros legisladores han continuado con la obra iniciada por la Ley de Relaciones Familiares, además de que actualmente se han equiparado los derechos de los hijos naturales con los legitimos, se ha terminado con dicha división, quedando únicamente cuando así sean reconocidos por sus padres dentro o fuera de matrimonio como hijos legitimos.

- La filiación es la forma de parentesco más cercana en grado, siendo este parentesco en linea recta ascendente o descendente en primer grado.
- El Código Civil vigente en su artículo 292 no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.
- ART. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
- ART. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.
- ART. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.
- Las consecuencias jurídicas del parentesco de consanguinidad con relación al hijo, son principalmente el

derecho a: el nombre, a recibir alimentos, a la tutela legitima y a la sucesión legitima.

## El Còdigo Civil vigente establece:

ART. 164.- Los cónvuqes contribuirán econômicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes, en cuyo caso el otro atenderá integramente a esos castos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio seràn siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 301.- La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ART. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas lineas que estuvieren más próximos en grado.

ART. 304.— Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en orado.

ART. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos da enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los dastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión nonestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Respecto a la tutela legitima el Código Civil vigente establece:

ART, 482.- Ha lugar a tutela legitima:

 Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario.

- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.
- ART. 493.- La tutela legitima corresponde:
- I. A los hermanos, prefiriêndose a los que lo sean por ambas lineas.
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.
  - ART. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirà entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido diecisèis años el harà la elección.
  - El Còdigo Civil vigente en relación a la sucesión legitima estatuye en su articulo 1607 que si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.
  - En base a togo lo anterior se puede afirmar que en la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos. nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario, de la patria potestad y la tutela, nuestra legislación no distingue entre hijos naturales y legitimos, por lo que si bien es cierto que se ha considerado al matrimonio como la base de la familia y por ende de la sociedad, también lo es que el matrimonio ya no es la institución fundamental del Derecho Familiar, en virtud de que no sólo de éste derivan todas las relaciones. derechos y potestades, debido a que nuestra legislación considera la filiación (legitima o natural) como fundamento de togas esas consecuencias legales, asignandole un alcance amplisimo al vinculo que une al progenitor con e l descendiente, sin limitarlo exclusivamente por lo que refiere a sus efectos a la filiación derivada del matrimonio, sin que esto signifique que se minen las bases de la sociedad ni dei Estado, y menos aún que se fomente el desarrollo de ideas inmorales en la familia con el fin de llegar al libertinase y a las uniones secuales transitorias o accidentales.

## CAPITULO II

### EL DIVORCIO

- A. ETIMOLOGIA. La palabra DIVORCIO deriva del latin DIVORTIUM, que significa separar lo que estaba unido, tomar lineas divergentes.
- **B.** CONCEPTO. Se entiende por divorcio "la diversidad u oposición de voluntades del marido y de la mujer (a diversitate mentium) o porque cada uno se va por su lado (quia in diversa abeunt)." (1)
- Divorcto en sentido juridico se le entiende como la forma legal de extinguir un matrimonio vàlido en vida de los conyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio vàlido.

AMBROSIO COLIN Y H. CAPITANT lo definen como: "el divorcio es la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley." (2)

MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT lo definen como: "la disolución de un matrimonio vàlido en vida de los esposos". (3)

- C. ANTECEDENTES. En la antigüedad la forma más común de romper un matrimonio fué a través del repudio (REPUDIUM: acción de desechar o repeler), considerándose a este como el antecedente del divorcio y, al divorcio como la última forma evolutiva de la oisolución del matrimonio.
- En el Antiguo Testamento se tienen antecedentes del repudio, en el que el esposo a través de un "libelo de
- (1) Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librerla de Ch.Bouret, Mêxico, 1988, p.565. (2) De Buen Demófilo, Curso Elemental de Derecno Civil, Editorial Reus, (S.A.), Madrid, 1922, p.399.
- (3) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francès, Trado de Diaz Cruz, Mario, Editorial Cultural, S.A., Habana, Cuba, 1932, p.368.

repudio" podla devolver a la mujer a su familia original, cuando èsta era de costumbres licenciosas y con ello, se dejaba a la mujer en libertad de casarse con otro hombre.

Lo anterior se encuentra contemplado en el Libro del Deuteronomio, Capitulo XXIV que se titula LEYES ACERCA DEL REPUDIO: "1. Si un hombre toma una mujer y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de èl por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrà en mano, de la mujer, y la despedirà de su casa." (4)

Entre los hebreos el divorcio surge de la Ley Talmúdica (libro de los Judios que explica y aclara el Pentateuco o de los Cinco Libros de Moisès), que constituye el Còdigo Civil y Religioso del pueblo de Israel y en la que se contempla que para que se dé el divorcio, debe existir el consentimiento de ambos cónyuges, desapareciendo por lo tanto, el repudio que era ejercido por la omnimoda voluntad del marido.

Dentro de las causas de divorcio se encontraba la esterilidad y el adulterio (en el caso del hombre cuando éste conviviese con una mujer casada o con una mujer prometida en matrimonio a otro hombre, no se consideraba adúltero por infiidelidad a la mujer, en tanto que la mujer cometla adulterio si convivia con cualquier hombre que no fuera su esposo).

El Derecho Canônico al considerar al matrimonio como sacramento y siendo su característica principal la indisolubilidad, no se hace mención al divorcio y solo satablece formas para disolver el matrimonio cuando êste no se ha consumado o cuando ha sido celebrado entre personas no bautizadas o cuando habiendose consumado êste se disuelve en favor de la fe por el Privilegio Paulino.

El Capitulo X, Titulo VII, tibro III, se titula "De la separación de los cónyuges", subdividiéndose en dos artículos, siendo el primero el que se refiere a la "Disolución del Vinculo", para enseguida establecer en el Canon III8 "que el matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por

<sup>(4)</sup> Petisco, Jorge Miguel, Sagrada Biblia, Sociedad Biblica Catòlica Nacional, Toluca, Mèxico, 1963, p.193.

ninguna causa, fuera de la muerte". (5)

De lo anterior se advierte la indisolubilidad del matrimonio cuando este ha sido consumado, es decir. cuando entre los cónvuces ha tenido lucar el avuntamiento carnal.

El Canon Ill9 establece la disolución del vinculo matrimonial cuando no se ha consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, en tanto que en el Canon Il20 (hoy Canon 1143) se hace referencia a la disolución del vinculo por el Privilegio Paulino.

El segundo artículo se le denomina "De la separación del lecho, mesa y habitación", y establece en los Cânones del 1128 al 1132 (contemblado actualmente en los Cânones del 1151 al 1155) que la separación puede ser decretada por tiempo determinado o indeterminado, separación que puede darse si uno de los cónvuges acoge otra religión, si lleva una vida ignominicas, si con sus sevicias hace dificil la vida en común ( nimis difficilem vita conmunem ).

La separación puede ser perpetua solo en caso de adulterio de uno de los cónvuges, ya que de otra forma, solo es temporal, o sea, concedida por un periodo de tiempo determinado mientras subsista la causa que dió origen a la separación, considerándose que esta, va sea temporal o perpetua, es el (divorcio) que el Código Canônico autoriza para quienes profesan la religión católica, apostólica, romana.

En la sociedad romana se reguló la disolución del matrimonio, siendo por largo tiempo que el derecho para disolverlo recala en el Dater familiae, ello, como consecuencia de la patria potestad que éste ejercia sobre todos los miembros que integraban el núcleo familiar, y quien con su única voluntad, podia romper el matrimonio del hijo que estaba sometido a su autoridad, rebasándose esta en muchas ocasiones, situación que cesó con Antonino El Piadoso y Marco Aurelio.

Se establecieron como causas de disolución del matrimonio: la muerte de uno de los cónyuges en la que se permitia al viudo contraer nuevas nupcias, en tanto que la

(5) Miguelez-Alonso-Cabreros, Código de Derecho Canónico Bilingüe y Comentado, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1957, p. 423 y 426. viuda tenia que esperar diez meses para contraer nuevo matrimonio, ésto con el fin de evitar la confusión de la paternidad; y, la pérdida del connubium o derecho de ciudadania por la reducción a esclavitud del marido.

Algunos tratadistas encuentran en los Discursos de Cicerón, que el divorcio fue admitido desde la Ley de las Doce Tablas (451 a.C.), basândose en que el pasaje XXVIII concluye de la siguiente manera:

"Conforme a la Ley de las Doce Tablas, ha ordenado a su cómica que recoja sus efectos, le ha quitado las llaves y la ha echado de la casa. !qué ciudadano tan honrado! !qué probo!. Lo más honesto de su vida, es el haberse divorciado de una cómica." (6)

A ésto, Eugene Petit señala que dada la severidad de los antiguos romanos, no podían haber tenido esa libertad a que hace referencia Cicerón en la nota antes transcrita, si se considera que la mujer siempre estuvo sometida a la MANUS del marido, quién tenla toda la autoridad sobre ella, reduciéndose como consecuencia al repudio. (7)

En efecto, en el caso del matrimonio CUM MANUS el marido tenia el derecho de ejercer EL REPUDID sobre la mujer, en tanto que en el matrimonio SINE MANUS los dos esposos tenian derechos iguales, por lo que, el matrimonio se podia disolver BONA GRATIA o COMUNI CONSENSU, cuando existia la voluntad de ambos cónvuges (QUOD CONSENSUS PERFICITUR, CONSENSUS DIRIMITUR) y, por REPUDIO o sea, por la voluntad de uno de los cónyuges, generalmente el marido, aunque no existiese causa alguna (SINE NULLA CAUSA).

A fines de la República (27 a.C.), las costumbres romanas se relajaron en forma tal, que provocaron la disolución de la familia, por lo que al instaurarse con Augusto el Imperio Romano, se promulgó la LEY JULIA DE ADULTERIIS, para contrarestar la facilidad con que se disolvía el matrimonio, exigiendo a partir de dicha ley que el cónyuge que intentara el repudio debla notificar al otro cónyuge su voluntad, lo que podía verificar oralmente en

(6) Magalión Ibarra, Jorge, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., Máxico, 1988, p.362. (7) Petit. Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. de José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1976, p.119.

presencia de siete testigos, diciêndole; <tuas res tibi habeto> (ten para ti tus cosas) o, por escrito a través del <litbellus repudii>.

- En el año 527 d.C. en que Justiniano fuè nombrado emperador, existian cuatro tipos de divorcio: por mutuo consentimiento (que posteriormente fuè suprimido); por culpa del cònyuge demandado en los casos previstos por la ley; el que se daba por voluntad unilateral y sin causa legal: y, el bona gratia. (B)
- El marido podía invocar como causas para el divorrio, el que la mujer encubriera algún crimen contra la seguridad del estado, el adulterio probado de la mujer, el haber atentado contra la vida del marido, el tener trato con otros hombres, el ausentarse de la casa conyugal sin el consentimiento del marido y, el asistir a espectàculos públicos sin autorización de èste.
- En tanto, la esposa podla invocar como causas para solicitar el divorcio, la alta traición oculta del marido el haber atentado el marido contra la vida de ésta, la tentativa de prostituirla, la falsa acusación de adulterio y la locura.

Bajo el imperio de Justiniano (527 a 565 d.C.) dispone se realice la compilación de las mejores decisiones de los jurisconsultos romanos (Quinto, Mucio, Scevola, Papiniano, Ulpiano, Modestino, Gayo, Paulo, etc.), compilación que realizan 17 juristas, teniendo a la cabeza a Triboniano y la que se dividió en cuatro partes o colecciones:

- LA INSTITUTA O INSTITUCIONES (CORPUS JURIS), llamadas asl porque su objeto era el de instruir o enseñar, promulgada el 21 de noviembre de 533;
- EL DIGESTO, que contiene las mejoras sentencias y opiniones, promulgado el 15 de diciembre de 533;
- EL CODIGO, que contiene las Constituciones Imperiales que se hallaban en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, promulgado en el año 528 y al que el emperador
- (8) Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Juridica Contemporanea, 4a. Edición, Edit. Esfinge,S.A., México, 1970, p.212.

Justiniano le hizo reformas, publicàndolas en el año 534 y al que se le diò el nombre de CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS v:

- LAB NOVELAB, que contiene las Constituciones expedidas por el propio emperador Justiniano, después de la promulgación de su Código y por las que resolvian las cuestiones que se iban suscitando en la vida diaria.
- El libro XXIV en su Titulo II del Digesto, se contiene lo relativo al divorcio y el repudio (DE DIVORTIIS ET REPUDIIS) y al respecto se asienta:
- "I.PAULO, Comentarios al Edicto, Libro XXXV. El matrimonio se disuelve por el divorcio, por la muerte, por el cautiverio, o por otra servidumbre que sobrevenga a cualquiera de los conyuges (dirimitur matrimonium divortio, morte, captivitate, vel ali contingente servitute utrius corum)."
- "2. GAYO, Comentarios al Edicto Provincial, Libro XI.--Pero dijose divorcio è por la diversidad de ànimo, è porque van a partes diversas los que disuelven el matrimonio (divortium autem vel a diversitate mentium dictum est, vel quia in diversas partes eunt, qui distrahunt matrimonium)."
- "l. Mas respecto a los repudios, esto es, a la renuncia, se admitieron estas palabras: "ten para tí tus cosas" y también éstas: "culdate tus cosas."
- "3. PAULO; Comentarios al Edicto, Libro XXXV. No es divorcio, sino el verdadero, que se hace con ànimo de constituir perpetua separación, y así, cualquiera cosa que ó se hace ó se dice en el calor de la ira, no es válida antes que por su perseverancia haya aparecido que fuè resolución del ànimo; y por esto, habiendose mandado por acaloramiento el repudio, si a poco volvió la mujer, no se considera que se divorció."
- "9. PAULO: De los adulterios, Libro II. Ningún divorcio es válido, sino habiendo sico presentados siete ciudadanos romanos púberes además del liberto del que hiciere el divorcio. Mas entenderemos por liberto también al que haya sido manumitido por el padre, por el abuelo, por el bisabuelo y por los demás ascendientes."

- "10. MODESTINO; Reglas, Libro I. Contra la voluntad de su patrono no puede separarse de êl la liberta que tuvo en matrimonio, como no haya sido manumitida por causa de fideicomiso; porque en este caso puede, aunque sea liberta de êl."
- "II. ULPIANO: Comentarios a la Ley Julia y Papia, Libro III. Lo que dice la ley: "No tenga facultad para divorciarse la liberta, que està casada con su patrono", no se considera que invalido el matrimonio; por lo cual no podemos decir que subsiste el matrimonio, habiêndose separado."
- "i. Dice la ley: "Mientras el patrono quiera que ella sea su mujer"; debe, pues, querer que sea su mujer, y continuar siendo su patrono. Si, pues hubiere dejado ó de ser patrono, ó de querer, se acabó la autoridad de la ley."
- Bajo el imperio de César Flavio Justino II (año 588 d.C.) restableció el divorcio por mutuo consentimiento que su antecesor Justiniano habla prohibido y apareció otra recopilación a la que se le denomino "NOVELLAE CONSTITUTIONE (nuevas constituciones)", en la que en su Constitución CXL se estableció: "De que por consentimiento se pueda disolver el matrimonio" (ut possit ex consensu disolvi matrimonium), aduciendo en que nada es más decoroso para los hombres que las nupcias de las que provienen los hijos, por lo que se desea que sean felices para quienes las contraen y que no se separen entre si sin tener justa ocasión para la disolución de las nupcias, pero siendo dificil que en todos los hombres se observe èsto, juzgaron conveniente tener un remedio. principalmente para los casos en que la pusilanimidad era llevada a tal punto que producia error entre los conyuges y que no obstante que se había prohibido la disolución del matrimonio sin ninguna responsabilidad, dada la situación que imperaba en ése momento, sancionaron una ley en la que se declaraba licito. como en la antigüedad, que por el consentimiento de los cónyuges se displviese el matrimonio. (10)
- (9) Digesto, Cuerpo del Derecho Civil Romano, Primera Parte, Tomo II, publicado por Kriegel, Hermann y Osenbruggen, Editor Jaime Molinas, Barcelona, 1892, p.183 a 185.
   (10) Novelas, Cuerpo del Derecho Civil Romano, Tercera Parte, Tomo VI, publicado por Kriegel, Hermann y Osembruggen, Tip. de E. Redondo, Barcelona, 1878, p.488-575.

El enperador León Augusto en las revisiones correctoras a las leyes contenidas en las Nuevas Constituciones, sanciona en la Constitución XXXI que el marido podía repudiar a su mujer que intencionalmente abortara, estableciendo el divorcio a favor del marido, dado el odio que la mujer podía sentir por este al obrar contra la naturaleza y no permitir la progreacción de los hijos.

Dispuso iqualmente en la Constitución XCIII "que se podría rescindir los esponsales si se viera que la esposa estaba embarazada de otro" (ut si sponsa ex allio gravida deprehendatur, sponsalia rescindi possint). En esta Constitución se critica el que los antiguos jurisconsultos no hubiesen dispuesto sobre este hecho, por lo que supliendo dicha falta se promulgaba esta ley, ordenando que los esponsales aparte de las causas ya contempladas en las leys antiguas, como eran la enajenación mental y la fe perversa, podían rescindirse cuando la esposa contraldos ya los esponsales y habiendo ocultado otros ayuntamientos, había perdido la castidad, por ser una situación que se opone al matrimonio, consideràndose como un insulto a las leyes.

El propio emperador León Augusto estableció en las Constituciones CXI y CXII como causa de disolución del matrimonio, el que la mujer o el hombre enloqueciera, sin que hubiese dolo de ninguno de ellos y, en el caso de que en la mujer el mal durara mas de tres ahos y en el hombre cinco ahos, se podla disolver el matrimonio, derecho que se concedia tanto a la mujer como al hombre.

Se consideraba entre los romanos que al no existir entre los cónyuges la AFFECTIO MARITALIS, debla de producirse el divorcio, ya que en ésas condiciones el matrimonio no tenla razón de subsistir.

En los palses europeos de la Edad Media, influyó de manera determinante el derecho canónico, por lo que en el derecho francès imperò el règimen establecido por èste, siendo las autoridades eclesiásticas las únicas competentes para conocer lo relativo al matrimonio y, como consecuencia, sólo existía la separación de cuerpos.

Con la Revolución Francesa se llevó a cabo una modificación substancial tanto en la doctrina como en las leyes, debido al principio individualista que sostenian los filòsofos de ésa época al promulgar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, quienes no estaban del morte de los desenses del Hombre y del Ciudadano, quienes no estaban del morte de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compan

acuerdo en que el matrimonio fuese considerado como sacramento y por ende, indisoluble, por lo que la Ley del 20 de septiembre de 1792 implantò el divorcio absoluto o vincular, suprimiendo la separación de cuerpos y considerando al matrimonio como un contrato civil, estableciendo que cualquiera de los cònyuges podía alegar como causa la incompatibilidad de numor ò de caràcter, lo que trajo como consecuencia que se abusara del juicio de divorcio.

Al establecerse el divorcio, se considerò que la base de èste resultaba de la libertad individual, la que se perderla por un compromiso indisoluble y, siendo el matrimonio un contrato social, èste podía disolverse por mutuo consentimiento (mutuus dissensus) de los contratantes y, en el caso de que no existiera este acuerdo entre los cónyuges, cualquiera de ellos a través de una demanda fundada en las causas establecidas en la ley (adulterio, sevicia, injurias graves, abandono durante dos años, malas costumbres, enajenación mental, la ausencia durante cinco años ò por simple incompatibilidad de humor y de caràcter), estaba en actitud de solicitar el divorcio.

La citada ley estableció que no se concederla la separación de cuerpos de los esposos y que éstos sólo podrian desunirse por el divorcio.

Posteriormente, al promuigarse el Còdigo Civil se vuelve a afirmar que el matrimonio es indisoluble. Considerando esta característica como un ideal y una regla que no podla derogarse sino en casos excepcionales, limitando por ello, las causas de divorcio al número de tres: adulterio, condena de uno de los esposos a una pena aflictiva ó infamante, excesos, sevicias o injurias graves, suprimiendo las demás causas que habla contemplado la ley de 20 de septiembre de 1792.

En el citado código también se consideró el divorcio mutuo acuerdo y al que le dió un caràcter diferente al que tenía en la ley de 1792, estableciendo en su articulo 233 "el acuerdo mutuo y perseverante de los esposos, dice, expresado de la manera prescrita por la ley, en las condiciones y según las pruebas que esta determina. demostrará suficientemente que le es insoportable la vida en común. y que, respecto a ellos existe una causa perentoria

de divorcio." (11)

Igualmente, se estableció que para intentar el divorcio se requerla de un procedimiento especial en donde se dictara una sentencia judicial, ello con el fin de evitar los divorcios irreflexivos y detener el aumento de los mismos.

En êste código civil y por influencia de Napoleón Bonaparte, se restablece la separación de cuerpos (contemplado como el divorcio de los católicos), considerando a ésta como el "estado de dos esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial." (12)

En 1814 la religión católica volvió a ser la religión del estado francés, por lo que por la ley de 8 de mayo de 1816 se abolió el divorcio, dejando subsistente la separación de cuerpos y sahalando en su Artículo 2o, que "todas las demandas e instancias de divorcio por causas determinadas se convertirlan en demandas e instancias de separación; las sentencias que se han dejado de ejecutar por no haber publicado el divorcio oficial del estado civil, quedarán reducidas a los efectos de la separación", en su Artículo 3o, se estableció que "quedan anulados todos los actos hechos para obtener el divorcio por consentimiento mutuo; las sentencias dadas en éste caso pero no seguidas de la declaración de divorcio, se considerará como no pronunciadas..." (13)

La citada ley tuvo vigencia hasta el año de 1884, ya que por la ley de 27 de julio del mismo año, se restablece el divorcio absoluto, con algunas modificaciones excluyendo como causa el consentimiento mutuo, queriendo evitar con ello el abuso del divorcio, lograndose este restablecimiento por instancias del político y senador Alfred Naquet.

Por la ley de 18 de abril de 1886 se adicionó la prohibición para el esposo que resultara condenado por adulterio, el que contrajera matrimonio con su cómplica,

(11) Colin Ambrosio y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Trad. de Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1922, p.405.

(12) Ibidem. p.399.

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, p.46 y 47. prohibición que quedó sin efecto por la ley promulgada en diciembre de 1904, siendo hasta el año de 1919 en que por una ley promulgada en el mes de abril, se elimina todo vestigio de indisolubilidad del matrimonio.

Los legisladores franceses que estaban en favor del divorcio, tenlan la creencia que al instituirlo se obtendrla como resultado una mejor unión de los cónyuges; se suprimirla el adulterio; se reducirla el número de crimenes pasionales y las uniones ilegitimas, resultados que al paso del tiempo no se obtuvieron.

Colln y Capitant se manifestaron en favor del matrimonio indisoluble, considerando que durante la època en que este lo fué, muchos hogares vencian dificultades pasajeras y llegaban a tener una vida tranquila, en Cambio, si hubiese existido el divorcio, habrian naufragado, sin dejar de reconocer que al restaurarse el divorcio se habian remediado infortunios individuales, dignos de piedad, principalmente en las clases populares en las que el alcoholismo y otros vicios producidos por la miseria destrulan los hogares.

De acuerdo con la Ley de 1884, la separación de cuerpos se podía convertir en divorcio absoluto a petición de uno de los cónyuges, al haber transcurrido tres años, tornàndose obligatorio en la Ley de 1908 y no es sino hastà la Ley de 24 de marzo de 1924 que se limitan las causales de divorcio a: adulterio, excesos, sevicias ó injurias graves y la condena a pena aflictiva e infamante.

En la Gran Bretaña y hasta antes de que se adoptara la religión anglicana, se consideraba al igual que en otros países europeos, que el matrimonio tenla el caràcter de indisoluble, siendo el fuero eclesiástico el competente para conocer lo relativo a éste, aceptándose por ello, únicamente la separación de cuerpos. Una vez que Enrique VIII decretó la separación del país de la obediencia del Papa y la substituvó por la suva propia, dando origen al anglicanismo (año 1539), se estableció el divorcio vincular, el que para ser invocado, requería el concurso de las Câmaras tanto de los Comunes como de los Lores, así como la sanción real, convirtiêndose en privilegio de las clases pudientes. Y es hasta agosto de 1857 en que se crea un tribunal al que se le denominó "Court of Divorces and Matrimonial Cases", sin que fuera necessaria la intervención del Parlamento.

El Codigo Civil italiano de 1865 solamente admitla como medio de disolución del matrimonio, el fallecimiento de los cónyuges, autorizando únicamente la separación de Cuerpos.

Desde 1881 se pretendia introducir el divorcio, lo que no se logró.

Con el Concordato de Letràn celebrado el 11 de febrero de 1929 por la Santa Sede y el Estado Italiano, se reforzó la indisolubilidad del matrimonio, reconociendo a éste como sacramento, regulado por el Derecho Canônico y con efectos civiles. No fue sino hasta el año de 1973 en que se promulo una ley que permitó el divorcio.

En relación al pueblo español, en sus origenes tambi**á**n se observó el repudio.

Por iniciativa de Alfonso X El Sabio (1221-1281) Rey de Castilla, se traduce al Castellano el Còdigo de las Leyes Visigodas (Forum Júdicum), dando origen al Fuero Juzgo el que vino a regular a los súbditos de dicho reino y en el que se admitla el divorcio absoluto por adulterio de la mujer, sodomla del marido y en el caso de que el marido deseara que su mujer incurriera en adulterio con otra persona.

Durante el reinado de Alfonso X, se promulgaron las Siete Partidas, las que fueron inspiradas en el Derecho Romano e influenciadas por el Derecho Canônico.

En la Partida 4a. se regula el matrimonio y el divorcio, y en la que se establece la disolución del matrimonio de acuerdo con las leves eclesiásticas.

"LEY VII. Quienes pueden dar la sentencia del departamiento del matrimonio, o en que manera. Pronunciada, o dada, deue ser la sentencia de divorcio, que se faze entre el marido. e la muger, por los Arzobispos, o por los Obispos, de cuya jurisdicción fueren aquellos que departen. E esto es, porque el pleyto de departir el matrimonio es muy grande, e muy peligroso de librar. E porende tal pleyto como este, e aun todos los otros spirituales grandes, pertenescen de librar, mas a los Obispos, que a otros Perlados menores..." (14)

(14) Pandectas Hispano-Megicanas, Tomo Segundo, Rodriguez de S. Miguel, Juan N., Librerla de J.F. Rosa, Médico, 1852, p.458. Tanto el Fuero Juzgo como las Siete Partidas, constituyen el antecedente de la legislación española.

Por Real Cédula de 12 de julio de 1564 se confirma la abolición del divorcio, tomando para ello como base los lineamientos dados en la sesión 24 del Concilio de Trento celebrado en 1563 y en la que se hizo referencia a la (Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio), quedando asi reafirmada su indisolubilidad, por lo que a partir del citado Concilio no se admitió la ruptura del vinculo convugal a los individuos que profesaran la religión católica, admitiendo únicamente la separación de cuerpos, consistente en la suspensión de la vida en común de los cónvuges.

Las causas que daban origen a la separación de cuerpos eran: el adulterio de la mujer en todo caso y el adulterio del marido cuando producla escândalo público; los malos tratos; la violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión; la propuesta del marido para prostituir a la mujer; la corrupción de los hijos y la condena del cónyude o reclusión perpetua.

Al no existir el divorcio absoluto, no obstante decretarse la separación de cuerpos, los cónyuges no podlan celebrar nuevo matrimónio, ya que permanecia integro el deber de fidelidad y fue hasta la Ley de julio de 1981 en que la legislación española estableció el divorcio vincular.

## D. DESARROLLO DEL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS.

Los pueblos primitivos que ocuparon el territorio mexicano (Mexicas, Acolhuas, Tlaxcaltecas, Chichimecas, Tepanecas, Tlaltelolcos), si bien tenlan culturas diferentes, se encontraban unidos por lazos tanto étnicos como sociales. De entre éstos pueblos, predominò el Azteca o Mexica, que se asentó en la parte central del territorio.

En el año 1325 fue fundada la ciudad de Tenochtitlan (TLACCHTTONATIUH) que en nahúatl significa:

"Sol de la Tierra...

Esmeralda dormida en mitad de una laguna.

El lugar de los juncos acuáticos.

Un lugar en el agua.

El lugar donde las flores abren sus petalos a la luz..." (15)

Entre los aztecas se reconoció el derecho de divorcio tanto al hombre como a la mujer, y para ello se requeria que los cónyuges se presentaran con bases fundadas para solicitario ante los tribunales establecidos, en donde eran exhortados a que tuvieran una conciliación y en el caso de que esta se diera, en ese momento se daba por terminado el Juicio: en caso contrario, el juez después de escucharlos los despedía en forma autoritaria lo que equivalla al divorcio, dejándolos hacer lo que estos quisieran y si se volvian a unir eran castigados con pena de muerte.

Las causas para que el nombre pudiera pedir el divorcio eran: cuando la mujer fuera estéril, impaciente, descuidada y perezosa, cuando se demostraba el adulterio o que los hijos procreados acusaban retraso mental o anormalidades fisicas, se obligaba a los cònyuges a separarse.

En tanto, que la mujer podía solicitar el divorcio en el caso de que el marido fuese borracho o desobliado, el cual era sometido a un periodo de esclavitud y pasado à este, podía volver el hogar y si volvia a incurrir en dichas faltas, se le hacian graves cargos y se autorizaba el divorcio.

No existian preceptos de caràcter general, sino que habla decisiones de casos concretos sin sumisión a una regla general establecida.

En casos de divorcio las hijas quedaban bajo el cuidado de la madre y los hijos al cuidado del padre.

Se tiene conocimiento de lo anterior, en virtud de que en el año 1535 en que fue nombrado como primer virrey Antonio de Mendoza, por orden de este se formó el Códice Mendocino con el fin de que el emperador Carlos V y sus consejeros tuvieran conocimiento de los asuntos de Indias, códice que fue elaborado por nativos que tenlan conocimiento en las pinturas de sus documentos, llevando cada pintura su interpretación castellana. La primera parte de este documento contiene la fundación de la Ciudad de

(15) León Sánchez, José, Tenochtitlán, La Ultima Batalla de los Aztecas, Editorial Grijalbo, S.A., Barcelona, 1986, p.13. Tenochtitlan, la duración del reinado de cada monarca y sus conquistas; la segunda parte contiene los tributos que en especie pagaban a Moctezuma los pueblos que le estaban sometidos;en la tercera parte se hace referencia a sus costumbres, ceremonias, educación, matrimonio, los oficios a que se dedicaban, su preparación para la guerra, sus tribunales y la manera de administrar la justicia, así como los delitos y las penas con que éstos eran castigados. (16)

Existe también el Còdice Telleriano-Remense (teogonia e ideas cosmogònicas), la Matricula de Tributos del Museo Nacional, el Còdice Vaticano (teogonia escrita en nàhuatl), el Còdice Ramirez, la Tira de Tepexpan (en papel de los indios), el Còdice Borgiano (calendario civil y religioso), el Còdice Zumàrraga, el Còdice Fejervary, el Ritual Vaticano, documentos èstos que aportan datos acerca del derecho azteca.

A la llegada de las expediciones de los reinos de Castilla y de León a nuestro territorio, existia en el Valle de Mèxico una organización política de los pueblos ribereños, la que estaba formada por los pueblos de Mèxico (Moctezuma), Texcoca (Netzahualcóyoti), y Tlacopan, organización a la que se le conoció como la Triple Alianza.

Con la conquista de Amèrica, se introdujo tanto la escritura como un sistema de ordenamientos de caràcter general, dominación durante la cual se tenlan leyes que reglan especialmente en nuestro territorio, otras, para las Indias en general (Islas Antillanas, palses de la Amèrica Central, Perú, Rio de la Plata, etc.), además de las leyes que reglan en Castilla, siendo que èstas últimas tambien eran obligatorias en todos los dominios de ese reino.

"...la ley II, Titulo I, Libro II de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, prescribió:

Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pieytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leves de esta Recopilación o por Cédulas, Provisiones o Ordenanzas dadas, v no revocadas para las Indias, y las que por nuesta orden se despacharen, se quarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme a

(16) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho de México, Tomo I, Editorial Polis, México, 1937, p.291. las del Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleytos, como a la forma y orden de substanciar." (17)

Las Leyes de Indias protegian a los indigenas, quienes eran considerados como menores de edad para todos los efectos jurídicos.

Para la administración de justicia se crearon el Real Consejo de Indias, el Tribunal de la Santa Fe o de la Inquisición, el Tribunal de Mineria,y el Tribunal Militar de la Acordada, debiendo dar cuenta a los reyes de Castilla de todo lo que ocurría en las tierras conquistadas.

"LXVIII. Carta del doctor Diego Quixada, alcalde de Mèrida de Yucatan, al Rey Don Felipe II, dando cuenta diferencias habidas con el obispo de aquella diócesis, y de otros varios asuntos. "Mèrida, 15 de marzo de 1563."

"LXIX. Carta de Diego Rodriguez Bibanco, defensor de los indíos, al Rey Don Felipe II. suplicàndole se dignara expulsar de las Indías à los frailes de la orden de San Francisco.- Mèrida, 8 de marzo de 1563." (18)

Generalmente las leyes que regian en la época de la Colonia eran dictadas por el Rey, previa la aprobación del Consejo de Indias y excepcionalmente el virrey de la audiencia en funciones de gobierno, podia tambien dictarlas y al expedirlas debla ajustarse a las leyes del reino de Castilla.

Por lo que se refiere al matrimonio y su disolución, se observò la legislación española, legislación que como se ha visto en el punto anterior no admitia el divorcio vincular sino que únicamente el divorcio-separación o separación de cuerpos, que impedia al cónyuge contraer nuevo matrimonio mientras que viviera el otro cónyuge (19), aplicándose lo estatuldo en las Siete Partidas y, es por ello, que con

- (17) Porrúa Venero, Manuel, En torno al Derecho Azteca, Primera Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1991, p. 5 y 6.
- (18) Cartas de Indias, Tomo II, Secretarla de Hacienda y Crèdito Público, Editorial Miguel Angel Porrúa,S.A., Máxico MCMLXXXI, p. 380 y 395.
- (19) Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrua, S.A., México, 1990, p. 209.

posterioridad se editan en nuestro Pals las Pandectas Mexicanas o tambien llamado Còdigo General, que contenia las Leves Generales Utiles y Vivas de las Siete Partidas, siendo que en su Partida 4a. Título X, prescribe lo relativo al divorcio.

"De el departimiento de los Casamientos."

"Sobreuiniendo alguno de los embargos, que son dichos en el Titulo ante deste, por que se deua departir el matrimonio que es fecho entre algunos, desque la querella, o la acusación fuere fecha, e el embargo prouado, segund dize en el Titulo ante deste, deue ser departido el casamiento por juyzio de Santa Eglesia; fueras ende, si el embargo fuere cosa que pertenezca a juyzio de los legos, assi como sobre razon de adulterio... Conuiene que digamos en este, del departimiento del matrimonio, que es llamado en latin, divortium..."

"LEY II. Por que razones se puede fazer el departimiento entrel varon, e la muger."

"Propiamente son dos razones, e dos maneras da departimiento, a que pertenesce este nome de diuorcio... E destas dos es la una, Religion; la otra, pecado de fornicio... Desta manera se faze el departimiento, para ser lamado propiamente diuorcio. Pero deue ser fecho por mandado del Obispo, o de alguno de los otros Perlados de Santa Eglesia, que han poder de lo mandar. Otrosi, faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razon, que diximos, por que se faze propiamente el diuorcio, seyendo fecha la acusación de lante del Juez de la Santa Eglesia, e prouando el fornicio, o el adulterio segund dize en el Titulo ante deste..." (20)

Como es de verse, en lo relativo al matrimonio y sus consecuencias, en el México colonial se encontraba regulado por el Derecho Canônico, mismo que imperaba en España.

El Pontifice Benedicto XIV con fecha 3 de noviembre de 1741 expidiò una Bula en la que se ordena se nombre un defensor del vinculo matrimonial, considerando a èste como

(20) Pandectas Hispano-Megicanas, Tomo Segundo, Rodriguez de S. Miguel, Juan N., Libreria de J. F. Rosa, Mejico, 1852, p.456 y 457. parte necesaria e indispensable para la validez e integridad del juicio y en el caso de no observar ésta orden, se declaraban nulas las diligencias tendientes a la disolución del matrimonio.

Por Real Cèdula de 21 de julio de 1766 dictada por Gregorio XIII, se estableció que los virreyes y audiencias de las Indías, cuidaran que en las apelaciones de las causas de nulidad de matrimonio se debia observan lo dispuesto en la Bula Pontificia antes referida.

En el periodo del México independiente, se crearon normas juridicas bàsicas, que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la que fué promulgada el 4 de octubre de 1824 y no obstante ésta Constitución, hasta el año de 1837 se siguió regulando la materia privada por el Derecno Español y debido a ello en las resoluciones dictadas por la "Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicaba las Ordenanzas de Aranjuez, las oe Burgos o las de Castilla." (21)

En el año de 1855 al dictar Benito Juárez las Leyes de Reforma, leyes en las que desconoció el fuero de eclesiástico y en las que se dió al matrimonio el caràcter de un contrato civil, quedando subsistente únicamente el divorcio separación.

A raiz de la calda del segundo imperio (1870), se expidiò el primer Còdigo Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, còdigo que en su elaboración influyó el Còdigo Civil Español de Garcia Goyena y el Còdigo Civil de Maximiliano (el que nunca tuvo vigencia, aunque se reconocieron posteriormente los actos civiles ocurridos bajo su ampara).

En la parte expositiva del Còdigo Civil de 1870 se hizo referencia a que nuestra legislación era la de Espaha, legislación que se habia considerado como la más adelantada en relación a otras naciones de Europa, pero que con el curso de los siglos y ante los cambios de dinastías, habia venido a un estado de confusión y desorden, por lo que, ante tal malestar y debido a que México se regia por las Leyes de Indias, las que en su mayor parte estaban recopiladas; y en

(21) Flores Gómez, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Universales, S.A., Mèxico, 1970, p.19. las que se contenían Cédulas y Reales Ordenes que solo eran conocidas por un minimo de personas, situación que creaba confusión en los tribunales, por lo que se requería de ese Código Civil, en el que se suprime todo lo que ya no era adecuado a la época.

El divorcio quedò regulado en el Còdigo Civil de 1870 en el CAPITULO V, estableciendo:

"ART.239.- El divorcio no disuelve el vinculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código."

Se contemplaron como causas de divorcio las siguientes: "ART.240.~

la. El adulterio de uno de los cônyuges:

Za. La propuesta del marido para prostituir à su mujer no sòlo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ò cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenda relaciones illicitas con su mujer:

3a. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4a. El conato del marido ó de la mujer para corromper à los hijos, ó la connivencia en su corrupción:

5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6a. La sevicia del marido con su mujer ò la de ésta con aquel;

7a. La acusación falsa necha por un cónyuge al otro."

En su articulo 246 se contempló el divorcio voluntario por cuanto al lecho y habitación, precepto legal que estaba en concordancia con el articulo 77 del Còdigo Civil Español y que al ser comentado éste último por Don Florencio Garcia Gollena expresa:

- "Al examinar esta delicada materia surgió una cuestion grave en su esencia y grave en sus resultados; el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable; porque no solo parece poco moral, sino contrario à los fines del matrimonio v perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero si penetrando al hogar domestico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas: si se estudia en todos pormenores la vida convugal; si se atiende à la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerà fàcilmente la tristisima verdad de que nada hay un matrimonio en desacuerdo...cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer inconveniente la separación, casi siembre es fundado en alguna cuasa de las que autorizan el divorcio...Lo mas probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizà, las causas de determinación, apelen al divorcio voluntario, que poniendo algun remedio a los males que sufren, les evita la verguenza ò tal vez la afrenta, envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres ò acaso de entrambos...Y como no es perpetuo; y como la simple voluntad de los consortes puede pomerle término à cualquiera hora. queda siempre fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preveerse, aceleren el momento de la reconciliación." (22)
- En los artículos 247 al 256 del multicitado Còdigo Civil, se estableció que el divorció por mutuo consentimiento no tenia lugar después de veinte años de matrimonio y ni cuando la mujer tuvisse mas de cuarenta y cinco años de edad, que al pedir los cónvuges su separación, deberian acompañar a su demanda un escrito en el que determinara la situación de los hijos y administración de los bienes durante el tiempo que qure la separación; que la separación no podía pedires sino pasados dos años de la celebración del matrimonio; astmismo se fijaron dos plazos de tres meses cada uno y al vencer el segundo, y si alguno de los cónvuges solicitaba se determinara sobre la separación, el juez la decretaba, siempre que le constata
- (22) Garcla Govena, Florencio, Biblioteca de Jurisprudencia, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, Tomo I, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, Merced núm.29, México, 1881, p. 78.

que los cónyuges querían separarse libremente, siendo que ésta separación no podía exceder de tres años.

En el articulo 265 se estableció:

"El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro à reunirse con él: más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque si por otros nuevos aun de la misma especie." (23)

En 1884 se promulga un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, el que reprodujo los preceptos que contenla el Código Civil de 1870 en lo referente a la naturaleza del divorcio, así como sus efectos y las formalidades que este deberla revestir, reduciendo los tràmites del mismo. A las siete causas enumeradas en el artículo 240 del Código anterior, se aumentaron seis más, causas que se contemplaban en el artículo 227 como sique:

"Son causas legitimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los conyuges:
- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegitimo:
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ò cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilicitas con su mujer.
- IV. La incitación ó la violencia hecha por un cònyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. El conato del marido ò de la mujer para corromper a los hijos, ò la tolerancia en su corrupción.
- (23) Còdigo Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Tip. de Aguilar é Hijos. la. de Sto.Domingo S y la.del Relox 3, México, 1879, p. 32 y 33.

- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, à aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el conyuge que lo cometió intente el divorcio.
- VII. La sevicia, las amenazas ò las injurias graves de un cònyuge para con el otro.
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra
- IX. La negativa de uno de los conyuges a ministrar
  - X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- XI. Una enfermedad crònica e incurable, que sea tambien contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cònyuge.
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
  - XIII. El mutuo consentimiento.

al otro alimentos conforme a la ley.

Las razones que expuso la Câmara de Diputados para adicionar las causas de divorcio antes transcritas y contenidas en las fracciones II, IX, X, XI, XII y XIII que anteceden, fueron las siguientes:

"El art. 240 del Código vigente, que corresponde al 227 del proyecto, fue reformado estableciendo algunas causas legitimas de divorcio no reconocidas por el Código actual... Estas modificaciones, que fueron tomadas principalmente del Código civil de Chile, parecieron nocesarias para impedir la separación de hecho de los cónvuges sin la sanción legal, la cual crea tanto para ellos como para los hijos una situación indefinida.dificil y violenta, que frecuentemente es origen de graves males. Colocada la ley en la terrible alternativa de facilitar la separación legal o reputar unidos a los esposos que de hecho están separados, ninguna de las soluciones que adopte puede ser completamente satisfactoria, ni dejará de prestarse a objeciones más o menos fundadas...Sin embargo la comisión creyó que era preferible,

- o si se quiere, que presentaba menores inconvenientes, disminuir un tanto el rigor legal y hacer que la ley reconociera como causas legitimas de divorcio a aquellas que de hecho y con justa causa motivan la separación de los esposos, de esta manera se define más convenientemente y con entera precisión la situación de los hijos, la de los mismos esposos y la de sus respectivos bienes, haciendo desaparece en lo posible todo conflicto entre el hecho y el derecho..."
- El 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza expidió la Ley del Divorcio Vincular y en la que en sus únicos dos articulos se expuso

"Art. 10. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873 en los siguientes términos:

Fracción IV. El matrimonio podrà disolverse en cuanto al vinculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cònyuges cuando el matrimonio tenga màs de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cònyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cònyuges pueden contraer una nueva unión leoltima."

"Art. 20. Entretanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación."

Establecido el divorcio vincular por ley antes citada y dada su liberalidad, es por la Ley de Relaciones Familiares expedida en 1917 por el propio Venustiano Carranza que viene a limitar sus alcances.

La Ley de Relaciones Familiares reformó en su esencia el concepto de matrimonio al considerarlo en su articulo 13 como un contrato Civil entre un solo hombre y una mujer, que

(24) Mateos Alarcón, Manuel, Lecciones de Derecho Civil, Tomo I, Libreria de J. Valdes y Cueva, México, 1885, p.119 y 120. se unen con vinculo disoluble, declaràndose como consecuencia el establecimiento del divorcio vincular como medio legitimo para disolver el matrimonio durante la vida de los cònyuges, haciendo valer las causales establecidas en la ley o por mutuo consentimiento, recuperando asi la capacidad de contraer un nuevo matrimonio vàlido.

En la parte expositiva de la Ley de Relaciones Familiares acerca del divorcio se asento:

"La simple separación de los consortes, sin disolver el vinculo, única forma que permitió la Ley de catorce de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su minima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo desmoralizacion en la sociedad...Que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anômala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónvuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;...Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vinculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible. los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir:...Que, admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontânea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir quando esa voluntad falta por completo, o quando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada va por las circunstancias:...Que tratàndose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los conyuges para divorciarse, y la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis. lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde l a celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los conyuges es irreparable:...Que por otra parte e l divrocio por consentimiento mutuo es un medio discreto cubrir las culpas graves de algunos de los cônyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonra:..Que si bien la aceptación del divorcio disuelve el vinculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación." (25)

Los anteriores argumentos fueron los mismos que con anterioridad habían sido esgrimidos a favor del divorcio.

- La Ley de Relaciones Familiares de 1917 estableció en su articulo 76 como causas de divorcio las siguientes:
  - El adulterio de uno de los cônyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegitimo;
- III. La perversión moral de alguno de los conyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino tambien cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilicitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sifilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
  - VI. La ausencia del marido por más de un año, con
- (25) Pacheco E., Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Panorama Editorial, México, 1991, p. 147 a 149.

abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un conyuge para el otro, siempre que estos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuga contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años:
  - X. El vicio incorregible de la embriaquez;
- XI. Cometer un cònyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que serla punible en cualquiera otra circunstancia o tratàndose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;
  - XII. El mutuo consentimiento."

Asimismo en su articulo 79 contenia otra causal de divorcio a la que se le ha llamado "divorcio fallido" y al efecto estatula: Cuando un cònyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio...".

- E. EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- El Código Civil que actualmente nos rige, entró en vigor el 2 de octubre de 1932, el cual observó el sistema contenido en la Ley de Relaciones Familiares, conservando el divorcio vincular.
- Entendièndose por DIVORCIO VINCULAR a la disolución del vinculo matrimonial en vida de los cònyuges, decretada por la autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio, causas establecidas expresamente en la ley.
  - El Còdigo Civil vigente no define el divorcio,

unicamente establece sus efectos.

"Art.266.- El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cònyuges en aptitud de contraer otro."

Se ha dividido al divorcio en dos clases, la primera desde el punto de vista de la autoridad ante quién se tramite por lo que podrà ser: DIVORCIO JUDICIAL o DIVORCIO ADMINISTRATIVO, la segunda, desde el punto de vista de la causa que lo origine, por lo que este podrà ser: DIVORCIO NECESARIO o DIVORCIO VOLUNTARIO.

### E.1.DIVORCIO NECESARIO.

Siendo éste el resultado de la conducta de uno de los cònyuges, la que ha roto la mutua consideración y respeto que éstos se deben, provocando con ello, un alejamiento tal que impide que su unión pueda restablecerse.

El divorcio necesario debe ser a petición de uno de los cónyuges y basado en las causas expresamente señaladas por la ley, causas que por largo tiempo fueron XVII y por Decreto de 27 de diciembre de 1983 se adicionó la número XVIII, aunque en realidad son diecinueve las causas de divorcio, tomando en consideración la contenida en el articulo 268 del propio Código.

El articulo 267 del Código Civil señala las causas de divorcio como sique:

## ART.267.-Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cônyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegitimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relactiones carnales con su mujer.
  - IV. La incitación o la violencia hecha por un conyuge

- al Otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer sifilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyugo demente.
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia.
- $\,$  XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves  $\,$  de un conyuge para el otro.
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así Como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónvuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

- XV. Los hàbitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- XVI. Cometer un conyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que serla punible si se tratare de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

### XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los conyuges por más de dos anos, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

"ART. 268.— Cuando un cònyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrà hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

### F.2.DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Este tipo de divorcio para solicitarlo reviste dos vias, la primera ADMINISTRATIVA y la segunda JUDICIAL.

Se puede solicitar la disolución del vinculo matrimonial por la VIA ADMINISTRATIVA, cuando los cónvuges reúnan los requisitos que establece el artículo 272 del Código Civil a saber: que sean mayores de edad, que no tengan hijos, que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, requisitos que deberán acreditar ante el Juez del Registro Civil, quién previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y los citará para que presenten a ratificarla a los quince dias y una vez ratificada los declarará divorciados levantando el acta respectiva.

Sobre el divorcio administrativo se asento en la exposición de motivos del Código Civil vigente lo siguiente:

"Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantàndose el acta correspondiente."

"El divorcio en este caso sóio perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pieno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se ilenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hav interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero tambien està interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos." (26)

Procede intentar la disolución del vinculo matrimonial en la VIA JUDICIAL POR NUTUO CONSENTIMIENTO, en el caso de que los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 272 del Código Civil y a que se refiere el párrafo anterior, debiendo observar lo preceptuado en los artículos 273 y 274 del citado Ordenamiento legal, en cuanto a que para solicitarlo debe haber transcurrito un año desde la celebración del matrimonio; que al presentar su solicitud de divorcio ante el Juez Familiar, deberán acompañar un convenio que contendrá la designación de la persona a quien sean confiados los hijos y la forma de subvenir sus necesidades; la casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento y la forma de administrar y liquitar los bienes de la sociedad conyugal.

Una vez que el Juez Fāmiliar radica la solicitud de divorcio, señalarà fecha para que tenga lugar una primera junta de avenencia, junta en la que exhortarà a los conyuges a que tengan una reconcialiación y si no se levante, lo harà constar en el acta respectiva que se levante, señalando

(26) Código Civil del Distrito Federal (1932), Editorial Porrua, S.A., México, 1991, p. 17.

fecha para la celebración de la segunda junta de avenencia, junta en la que volverà exhortar a los cónvuges a que tenga una reconciliación y si el resultado fuere negativo, lo hará constar en el acta respectiva y citarà a las partes para oir sentencia definitiva. Este juicio sólo prosperarà cuando se han cumplido todos y cada uno de los requisitos que señala la lev.

- E.3. CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.
- Se han empleado diversos criterios para su clasificación siendo estos, los siguientes:

Se les ha considerado como DIVORCIO SANCION y DIVORCIO REMEDIO, la primera derivada de la conducta de uno de los cônyuges "que lacera, que lastima, que destruye, que aflige los sentimientos más intimos y delicados de la persona. sea en su honor, en su moral, en su calidad humana, en su patrimonio y que daha, agravia y ultraja su dignidad." (27). Y las segundas son las que sobrevienen y aparecen en forma involuntaria o voluntaria en uno de los cônyuges, en un padecimiento físico que implica un malestar biològico y que afecta la vida conyugal, constituyendo éste una protección al cônyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crònicas e incurables, que sean además contaciosas o hereditarias.

Otro criterio de clasificación es en cuanto a que las causales de divorcio impliquen delito; que constituyan hechos immorales; que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales; las eugenêsicas y las que impliquen una conducta desleal.

El maestro Rojina Villegas clasifica las causales de divorcio agrupàndolas por especieil.- Las que impliquen delitos; II.- Las que constituyan hechos inmorales; III.- Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales; IV.- Determinados vicios y: V.- Ciertas enfermedades. (28)

En el primer grupo contempla las causales contenidas

(27) Magallòn Ibarra, Jorge, Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A., Mêxico, 1988, p. 378. (28) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, I. Introducción, Personas y Familia, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mêxico, 1973, p. 367.

en las fracciones I,IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del articulo 267 del Còdigo Civil; en el segundo grupo, las enumeradas en las fracciones II y III; en el tercer grupo las contenidas en las fracciones VIII. IX. X y XII; el cuarto grupo en las fracciones VI y VII y en el quinto y último grupo, la contenida en la fracción XV del citado precepto legal.

- E.4. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.
- I. EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES.- Esta causal fué contemplada tanto en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en sus artículos 240 fracción III. 276 fracción III. respectivamente. En éstos ordenamientos legales, el adulterio cometido por la mujer siempre fué considerado como causa de divorcio, en tanto que el adulterio cometido por el hombre, no siempre fué causa de divorcio, pués para que se le diera éste carácter, se requeria que se hubiese provocado escândalo, que el marido ofendiera a la esposa o que el adulterio se realizara en la casa conyugal (entendiendose por Casa conyugal el domicilio donde reside el marido).

En la antigüedad, el adulterio ya era considerado como causa que permitla al marido REPUDIAR a la esposa, y, como se ha visto en puncos anteriores, el REPUDIO se encuentra contemplado en el Libro del Deuteronomio en su Capitulo XXIV y en el Evangelio de San Mateo.

- El Código Civil vigente, considera en la fracción que se analiza como causa de divorcio, vel adulterio cometido por uno de los cónyuges), dejando atrás la distinción que observaron los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares.
- En la pràctica forense, se encuentra dificultad para probar esta causal y, por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado Jurisprudencia en el sentido de que siendo común la imposibilidad de obtener una prueba directa, se debe admittr una prueba indirecta para acreditar la infidelidad del cònyuge culpable. (29)
- (29) Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, Apèndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975, Cuarta Parte, Ja. Sala, Edic. Mayo, México, 1975, p. 496.

- El adulterio en nuestra legislación asume dos formas, una como causa de divorcio y la otra, como delito, éste ditimo, cuando el conyuge que ha cometido el adulterio lo verifica en la casa conyugal o con escândalo.
- II.EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO. Esta causal fuè contemplada desde el Código Civil de 1884, la cual se considera como una injuria grave de la mujer al engañar u ocultar al marido y no haberle hecho saber que en el momento de celebrar el matrimonio ya se encontraba encinta.

Esta causal debe hacerse valer de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 330, dentro del término de sesenta días, contados a partir del nacimiento del hijo. èsto en el caso de que el marido se encuentre presente, y si no lo està, desde el día en que liegó al lugar, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

La acción de desconocimiento del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio no prosperará, si se acredita que el marido tuvo conocimiento antes del matrimonio del embarazo de su futura consorte: si el marido concurrió al levantar el acta de nacimiento y si fué firmada por éste o contiene la declaración de no saber firmar: si reconoció expresamente como suyo al hijo de su mujer y si el hijo no nació capaz de vivir.

III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.- Esta causal tiene su origen "cuando el marido atenta contra la honra de la mujer y la moral de los hijos, perturbando con ello la armonía y el orden que deben reinar en la familia y hace imposible la unión con ella."(30)

En los Códigos Civil de 1870 y 1884 se contempló en los artículos 240 fracción 2a y 227 fracción 111,

(30) Mateos Alarcôn, Manuel, Estudios sobre el Côdigo Civil del Distrito Federal, Tomo I, Libreria de J. Valdés y Cueva, México, 1885, p. 123. respectivamente. Iqualmente la Lev de Relaciones Familiares la observó en su artículo 76 fracción III.

IV. LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONVUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.— Esta causal implica una conducta inmoral de alguno de los convuges con el fin de provocar un delito en el otro. La conducta que señala ésta causal, puede configurar un delito, cuando la provocación se haga públicamente.

Esta causal ha venido observândose en nuestra legislación desde el Código Civil de 1870

V. LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUFCION. - Esta causal implica tambien una injuria grave para el cònyuge en las personas de sus hijos. En el articulo 240 fracción 4a.del Código Civil 1870 se contemplada ésta causal en los siguientes términos: "El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción", a su vez, el Código Civil de 1884 la contemplaba en su articulo 227 fracción V. en los mismos términos, modificando unicamente la palabra connivencia por la de tolerancia, en tanto que la Ley de Relaciones Familiares estableció en su articulo 78 que " Es causa de divercio el conato del marido o de la mujer para corromper a los nijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones". A esto repecto la doctora Montero Duhalt manifiesta que siendo el significado de la palabra tolerancia un no hacer, no puede garse, por lo tanto, la tolerancia en actos positivos y que para que la causal exista es necesario que los conyuges ejecuten inmorales tendientes a corromper a sus hijos, o que permitan que estos actos sean ejecutados por un tercero con su expresa o tácita condescendencia, sin que dicha causal pueda configurarse por la conducta tolerante o débil o falta de caràcter de los padres, respecto a la conqueta corrupta que observan sus hijos y que les impide intervenir o los lleva a perdonarles sus conductas indebidas.

Esta conducta, puede configurar el delito de corrupción previsto en el artículo 201 del Código Penal, cuando los actos inmorales se cometan en menores de dieciocho años. En el caso de que los hijos fueren mayores

de edad, no se configura el delito de corrupción, pero si, la causal de divorcio.

VI. PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS, O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.- Esta causal se encontraba contenida en la fracción 11 del Código Civil de 1884 y requería para que se hiciera valer como causal de divorcio, que el cónyuge sano desconociera la enfermedad. En el código vigente se establece que puede operar la causal de divorcio, cuando después de celebrado el matrimonio sobrevenga cualquiera de las enfermedades que en esta fracción se contiene, consideràndose esta causa de divorcio como eugenêsica o de remedio.

VII. PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONTUGE DEMENTE.— Esta causal al igual que la anterior es considerada como eugenêsica y en el Código actual antes de las reformas del 27 de Diciembre de 1963 en que deroga el artículo 271, que señalaba el plazo de dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad, para estar en aptitud de solicitar el divorcio por causa de enajenación mental, consistiendo la reforma en que la enajenación mental incurable tiene que ser previamente declarada mediante un juicio de interdicción que se le lleve al cónyuge enfermo, y en el que por sentencia se le declare incapacitado para que se pueda pedir el divorcio por dicha causa.

VIII. LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.— Esta causal implica el incumplimiento de uno de los conyuges al deber que impone el matrimonio para que los consortes vivan juntos en el domicillo conyugal y basta el hecho de haberse roto la cohabitación por más de seis meses para que se tenga derecho a ejercitar el divorcio por esta causa.

El abandono del hogar conyugal puede dar lugar a que se esté en oresencia de otra causal como serla la contenida en la fracción XII del artículo 267 en cuestión, al incumplir con el deber de minstrar alimentos; asimismo, se puede configurar el delito de abandono de personas previsto por el artículo 336 del Còdigo Penal cuando el cónyuge abandone el hogar y asimismo abandona a sus hijos o a su cónyuge, dejando a éstos sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

- IX. LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIT EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN ANO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.— Esta causal se refiere a que el cónyuge originalmente culpable adquiere el derecho para hacer valer esta causal de divorcio en contra del esposo que inicialmente era inocente, al no haber entablado por el inicialmente cónyuge culpable, por lo que existe en esta causal una inversión de la acción, en virtud de que el cónyuge abandonado no entablo su demanda dentro del término concedido por la lev y en este caso, basado en la causal VIII que antecede.
- X. LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA. O LA PRESUNCION DE MUERTE. EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.— Implica esta causal una situación de separación, de alejamiento de abandono del domicilio conyugal, sin que se tenga conocimiento del motivo por el cual uno de los cónyuges se ha separado, por lo que prevalece la incertidumbre por cuanto a si este vive o ha muerto, por lo que se deberà previamente seguir un Juicio ordinario en el que se dicte sentencia declarando la presunción de muerto del cónyuge que se ausentó del domicilio conyugal, lo cual darà origen a la causal en comento.
- XI. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO.- En esta causal se encuentran tres elementos, el primero que es la sevicia, que puede abarcar desde los maios tratos hasta la crueldad excesiva, que hace imposible la vida en común entre los cónvuçes: las amenazas que vienen a constituir el amago o anuncio de un mal injustificado en la persona, familia, bienes, u honra del otro cónyuge, pudiendo constituir la amenaza un delito, independientemente de la causal de divorcio: el tercero, que se refiere a las injurias gráves, entendiendo por ésto toda expresión proferida a toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, manifestarle desprecio o descrédito.
- XII. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SENALADAS EN EL ARTICULO 164 SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTA, POR ALGUNO DE LOS CONVUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168, La negativa injustificada de proporcionar los elementos indispensables

para la subsistencia, como lo son la comida, habitación, vestido, y en caso de los menores la educación, es lo que da origen a esta causal, la cual podría ser ejercitada por cualquiera de los cónyuges, dada la igualdad que se observa tanto en el hombre como en la mujer, siendo que esta última con la actual redacción de la presente fracción, tiene el deber de contribuir a los gastos necesarios para el deber de contribuir a los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar cuando tuviere bienes propios, desempehare algún trabajo o ejerza alguna profesión, oficio comercio, debiendo en este cáso contribuir hasta con el 50% de los gastos a menos de que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían por cuenta de ésta.

XIII. LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONVUGE CONTRA EL OTRO POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS ANGS DE PRISION.- El Còdigo Civil de 1870 en su Articulo 240 fracción VI contemplaba la acusación falsa hecha por un cònyuge contra el otro, causal que también fué observada por el Còdigo de 1844, así como por la Ley de Relaciones Familiares.

Esta causal implica que uno de los cónvuges haga una acusación que lesione la dignidad y prestigio del otro cónvuge, consideràndose ésta como una difamación implicando esta causal como una aversión profunda del cónvuge calumniador respecto del otro, que refleja la ruptura total del afecto convugal.

- XIV. HABER COMETIDO UNO DE LOS CONVUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO. PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS ANOS.— Para que se tenga derecho a ejercitar la acción de divorcio básada en esta causal se requiere de la existencia de una sentencia definitiva que imponga al cònyuge causante una pena mayor de dos años de prisión, radicando el caràcter de infamante a la conducta que observe éste.
- XV. LOS HABITOS DE JUEGO O EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIOO PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONVUGAL.- Para que se pueda dar esta causal, se requiere de dos elementos, uno el hàbito vicioso y la amenaza de la ruina de la familia, o el vicio qoe provoca una constante desavenencia conyugal. Esta causal es contemplada por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su fracción X del Articulo 75, como

"el vicio incorregible de la embriaguez", causal que ha sido ampliada en el Còdigo Civil vigente, comprendièndose además los hàbitos de juego y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, conductas éstas que no solo lesionan e injurian la dignidad del cònyuge, sino que le degradan social y moralmente.

XVI. COMETER UN CONVUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRANA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SENALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN ANO DE PRISION.— La esencia de esta causal radica en la conducta desleal de uno de los cònvuges, implicando una falta de consideración y respeto a los intereses del otro cónvuge, lo que evidentemente trae como consecuencia la ruptura del matrimonio. Aparece esta causal con la Ley de Relaciones Familiares, causal que puede configurar un delito sancionado por el Código Penal el que sólo se perseguira por querella de parte ofendida cuando se de entre familiares, atento a lo dispuesto por el Artículo 397 del ordenamiento legal citado.

XVII. EL MUTUO CONSENTIMIENTO.- Esta causal ha quedado analizada al tratar el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, tanto en la via administrativa, en la via judicial.

XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CONVIGES POR MAS DE DOS ANOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION. LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.- Esta causal fuè adicionada al Còdigo Civil vigente por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1985, causal que ha recibido críticas por considerar que "ha engendrado un verdadero repudio o divorcio unilateral", al permitir que cualquiera de los cònyuges "independientemente del motivo" al transcurrir más de dos años de la separación del hogar conyugal, demande el divorcio, lo que trae como consecuencia que se rompa el principio general que establece que la validez y cumplimiento de los contrators no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

For Altimo, el Articulo 268 del Código Civil vigente contiene en forma autónoma otra causal de divorcio a la que se le ha llamado "divorcio fallido", causal que se genera cuando uno de los cónyuges ha pedido el divorcio, o la nulidad del matrimonio por causa que no hava justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado.

### EL CONCUBINATO

A. ETIMOLOGIA. Proviene del latin CONCUBINATUS que indica la comunicación o trato de un hombre con su concubina (manceba o mujer que vive con un hombre como si èste fuera su marido ). (1)

### B. CONCEPTO

B.1 JURIDICO. "Es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un perlodo minimo de cinco años, plazo que puede ser menor si han procreado". (2)

B.2 SOCIOLOGICO. "Costumbre que permite a un hombre tomar una o varias concubinas". (3)

C. ANTECEDENTES. A través de la historia de la humanidad y refiriéndonos al grupo social primario que es la familia, en la mayorla de las culturas se observó al matrimonio como la forma de regular las relaciones sexuales, al lado de este apareció el concubinato como una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio. En el orden jurídico, el concubinato aparece en ocasiones repudiado enérgicamente o admitido con cierta timidez y en otras se le concede eficacia jurídica plena.

Estos extremos tienen como origen la moral, presidiendo asi esta última el sentido del concubinato, por lo que tanto matrimonio como concubinato marchaban juntos a pesar de que la moral misma se corresponde con cada epoca, cada pueblo y su cultura y debido a ello esta figura presentó diversos matices en razón de la epoca y de la cultura en que se

- (1) Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Libreria de Ch. Bouret. México. 1888, p. 477. (2) Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México. 1990, p.165.
- (3) Diccionario de Sociología, Editor Henry Pratt Fairchild, Fondo de Cultura Econômica, México, 1987, p. 57

desarrollo, teniendo como elemento común la unión sexual diversa al matrimonio y considerada como de rango inferior, por ello, a continuación se plasman las características principales dadas en los pueblos de la antigüedad.

#### C. I ROMA.

Entre los romanos se denominó concubinatus> a la unión de orden inferior considerada llcita y que se caracterizaba por su duración, lo que la diferenciaba de las relaciones pasajeras que se tenlan como ilícitas. Se requeria de ciertas condiciones y límites para que se diera la figura del concubinato como eran el que solo se permitia entre personas púberas y que no existiera parentesco en línea recta ascendente o descendente y el de afinidad en línea directa, (impedimentos que se observaban para contraer las lustae nuptiae), definiendole como:

"La unión del hombre y la mujer libres, que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran".

Como institución el concubinato debe su nombre legalmente admitido a la Ley Julia de Adulteriis, dictada por Augusto en el aho 9 d. J. C. ya que antes de esta no se prevela. Esta ley castigada la unión sexual con toda joven y viuda que estuviera fuera de la justae nuptiae, siendo caso de excepción la unión doradera ilamada concubinato.

El concubinato fué reafirmado en la compilación de Justiniano, en donde se estableció su reglamentación, al efecto los jurisconsultos de aquella época al hacer sus comentarios sobre la Ley Julia y Papia Poppeae establecieron:

# ULPIANO

"4.- Es notorio que se puede tener concubina de cualquiera edad, si no fuera menor de doce años".

# PAULO

- ",- Si el patrono que tiene por concubina à su liberta comenzare a enloquecer, se dice màs humanamente que ella està en concubinato".
- (4) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 616.

## MARCIANO

"1.- Y no se comete adulterio por el mismo con el concubinato, porque como el concubinato tomó su nombre de las leyes, està fuera de la pena de la ley, según escribió tambien MARCELO en el libro septimo del Dioesto".

### PAULO

" Debe considerarse tal à la concubina por la sola intensión del ànaimo. ( concubinam ex sola animi destinatione aestimari oportet)". (5)

Para que dos personas se unieran en concubinato no se requerla del consentimiento del pater familiae y ni tampoco era necesario el lus connubium. Generalmente se observaba en mujeres esclavas, plebeyas o manumitidas.

En sus inicios el concubinato se considerò como una unión de orden inferior y por lo tanto no tenla los efectos civiles que derivaban de las iustae nuptiae, por lo que la mujer no era elevada a la categoría del hombre, aplicándose a êsta unión el nombre de <u>inseguale conjuguum</u>.

Se diferenciaba a la concubina de la mujer legitima principalmente en el nombre y en la dignidad.

Por lo que se refiere a los hijos nacidos dentro del concubinato se les consideraba SUJ JURIS, siendo estos cognados de la madre y de los parientes maternos, no encontrandose sometidos a la potestad del padre por no considerarseles agnados de este y, por ende, no se les reconocia ningún derecho en relación con el padre.

Con el transcurso del tiempo se reconoció un lazo natural entre el padre y los hijos procreados en el concubinato, nombrándoles (liberi naturales), pudiendo el padre legitimarlos, siempre y cuando transformara su unión en iustae nuptinae y con ello se daba efectos a la filiación natural, generando la obligación de dar alimentos y ciertos derechos de sucesión.

(5) Digesto, Cuerpo del Derecho Civil Romano, Primera Parte, Tomo II, publicado por Kriegel, Hermann y Osenbruggen, Editor Jaime Molinas, Barcelona, p.225. " Las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mujeres enlazadas con los vinculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza, llamados naturales, sin poder heredar mas que la sesta parte de los bienes del padre ". (6).

Mediante la legitimación, el padre obtenta la autoridad sobre sus hijos nacidos fuera de las lustae nuptiae y se daba en los casos en que el emperador conferia la ciudadanta a un peregrino y a sus hijos, concediêndole por consiguiente la autoridad sobre ellos.

Para que los hijos pudieran ser legitimados, se deblan observar los siguientes procedimientos:

- a) El matrimonio subsiguiente de padre y madre, y para ello se requerla que los nijos hubiesen nacido de personas entre quienes era posible el matrimonio, excluyendo así los hijos adulterinos b incestuosos; se requerla igualmente que se accompahase un acta escrita en la que se probaba haber constituído una dote a fin de que quedara establecido que se trataba de las iustae nuotiae y:
- b) La oblación a la curia que era aquella en la que se permitla al padre que tuviese un nijo natural, legitimarlo ofreciendole en la curia o villa municipal natal que era una especie de nobleza al hijo y si era hija la casaba con un decurión (recaudador de impuestos). Este segundo procedimiento sólo tenla efectos restringidos, en el que el hijo cala bajo la autoridad paterna, hacièndose el agnado de su padre, pero sin entrar en la familia civil de éste y ni tampoco era agnado de los agnados de su padre.
- Al respecto la Constitución XVIII, Capitulo V dictada por el emperador Justiniano establecia:
- "... Porque ahora, si alguno muere no sobreviviêndole absolutamente ninguna prole legitima, ( queremos oecir, hijos, ò nietos, ò demàs sucesores), ni mujer legitima, y ademàs muriese no habiendo dispuesto de sus bienes, y vinieran acaso los cognados o ciertamente el manumisor, promoviendo y suscitando la posesión de los bienes, ò aun nuestro erario, ( porque en cuando à este tampoco le perdonamos), y èl hubiera tenido en su casa, mientras
- (6) Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Libreria de Ch. Bouret, México, 1888, p.478.

vivio. una mujer libre en calidad de concubina que viviera con él, é hijos de ella, ( porque esto lo disponemos para ellos solos, cuando absolutamente no hay duda alguna ò de que las concubinas fueron tenidas en la casa, ò de que en esta misma se tuvo la prole de los hijos naturales ). les concedemos alimentos a estos, y que al morir intestados sus padres tengan dos onzas de los bienes paternos, que habran de ser repartidas con la madre, cualquiera que fuere el número de hijos, de suerte que tambien la madre reciba con arreglo A la porción de un solo hijo. Y decimos esto, si hubiere cohabitado con una sola concubina, y hubiere tenido de ella hijos, ò habiendo faltado antes la concubina, acaso por muerte ò separación, tuviera en casa a los hijos; porque en este caso les damos la sucesión de dos onzas abintestado. Mas si por una concupiscencia desordenada se hiciera de modo que a la primera agregara otras concubinas y muriera teniendo hijos de ellas, y dejando al mismo tiempo muchas concubinas, este hombre que es de tal modo, nos ciertamente odioso, y sea de todos repelido lejos de esta ley. Pues así como unido alguien à mujer legitima no podrà tomar otras subsistiendo el matrimonio, y procrear de ellas legitimamente hijos, asi tampoco permitiremos después de reconocida la concubina, según hemos dicho, y los hijos habidos de ella, que si hubiese hecho otra obra de liviandad, sea tambien admitida à la sucesión de él. hubiere fallecido intestado ... Mas no distinguimos respecto A los hijos, si son varones o hembras ..." (7)

Al lado del concubinato se encontraba tambien el MATRIMONIO SINE CONNUBIO como llicito y era la unión de dos personas que no tenian el lus connublum o bien que una de ellas Careciera de éste ( ciudadano romano con peregrina o latina, o entre dos peregrinos ), siendo válido, aunque no producia los efectos de las lustae nuptiae. Este matrimonio podía convertirse en iustae nuptiae por la «causa probatio» y por el «erroris causa probatio». Esta institución consistió en que si una persona se casaba equivocândose sobre su cualidad o la de su cónyuge, creyendo que entre ellos existía el connublum y si de esta unión nacia un hijo o hija, un senadoconsulto permitía al padre hacer la prueba de la buena fe, erroris causam probare y a partir de ello el matrimonio se convertía en justae nuptiae, adquiriendo el padre la autoridad sobre los hijos ya procreados. Asímismo se

(7) Novelas, Cuerpo del Derecho Civil Romano, Tercera Parte, Tomo VI, publicado por Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, Tipografia de Enrique Redondo, Barcelona, 1878, p.96 y 97.

observó como licito el CONTUBERNIO que consistia en la unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo, unión que estaba desprovista de todo efecto civil y en la que el hijo seguia la condición de la madre, "sin que se reconociera entre esclavos ningún parentesco". (8)

Al desaparecer los impedimentos matrimoniales derivados de las diversas clases o condiciones sociales, el concubinato perdió importancia y se redujo a situaciones de cohabitación con cierta permanencia y en las que no habia la Caffectio maritalis? y de donde proviene el principio 'matrimonium, sólo consensu contrahitur'.

Por último, a través de sei rescripto del principe>, el emperador Justiniano estableció que estando muerta la madre, ausente ó casada con otro, el padre podía dirigirse al emperador solicitando la legitimación de sus hijos naturales, solicitud que era concedida después de un examen y siempre que el padre no tuviese hijos legitimos, produciendo todos los efectos y autorizandosele también como manera de legitima a sus hijos naturales medianto testamento, como lo contempla la constitución XVIII dictada por Justiniano y a la que se ha hecho referencia con anterioridad.

#### C.2 ISRAFL

El pueblo hebreo se rigió por los ordenamientos contenidos en el Libro Sagrado de la Biblia, en el que se hace mención en el Libro del Génesis a la corrupción que se dió entre los hijos de Dios y las hijas de los hombres, quienes "tomaron de entre todas ellas por mujeres las que más les agradaron" y ante ésta corrupción del género humano ordena a Noé fabricar un aica en donde entró con su familia y parejas de animales existentes en la tierra y, una vez hecho esto, se sucedió el diluvic que exterminó a todo ser viviente.

Uno de los descendientes de Noé fué Abraham, quiên casó con Sara, pero siendo ésta estéril, le dió a Abraham por mujer a su esclava egipcia llamada Agar, quiên cohabitó con aquél y parió a Ismael. Cuando Abraham contaba con la edad de cien años y su esposa Sara con noventa, tuvieron un hijo

(8) Potit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, S. A. Madrid, 1926, p. 120 a 123. al que le llamaron Isaac, observandose en la continuación de su descendencia la poligamia, debido al règimen patriarcal que imperaba en esos tiempos.

La Biblia como se ha visto en el capítulo del matrimonio, constituye la primera manifestación escrita de Derecho Hebreo, teniendo como punto de partida los Diez Mandamientos, regulando así las consecuencias de la poligamia, en virtud de que en ese momento de la vida del pueblo hebrero se exaltaba la maternidad, con el fin de aumentar la población y tener brazos con defender al pueblo y, por ello, se consideró al celibato como pecado.

Asi en el Libro del Génesis se contiene:

#### CAPITULO XXXII.

" 22. Y levàntandose muy temprano, tomô sus dos mujeres, y las dos criadas con los once hijos, y pasô el vado de Jacob".

### CAPITULO XXXV.

" 22.Mientras habitaba en aquella región, Rubén fue y durmió con Bala, mujer secundaria de su padre, el cual lo llegó a saber".

"Eran entonces doce los hijos de Jacob a saber: Hijos de Lia: Rubèn, Simeòn, Levi, Judà, Issacar y Zabulòn; hijos de Raquel: Josè y Benjamin; Hijos de Bala: Dan y Neftali e hijos de Zelfa: Gad y Aser". (9)

En el Libro del Exodo, Capítulo XXI, Versiculos 10 y 11, la Ley de Moisès dispuso que si alguno ha casado a su hijo con una esclava y después se casa el hijo con una mujer libre, queda obligado a seguir cumpliendo los deberes conyugales con la primera.

De lo anterior se infiere que en el pueblo hebreo en sus origenes, se permitia que el hombre tuviese aparte de la esposa principal, mujeres secundarias.

(9) Petisco. José Miguel, Sagrada Biblia, Sociedad Biblica Católica Nacional, Toluca, México. 1963. p. 35 y 38.

### C.3 GRECIA.

En el pueblo griego como se ha visto, el matrimonio fué mondgamo, pero era legalmente licito el concubinato, asi Demóstenes afirma que se tenia por "costumbre tener tres clase de mujeres: a la cortesana para los placeres; la concubina para los cuidados diarios que nuestra salud exige y la mujer legitima destinada a la procreación de hijos legitimos, y a ser fiel quardiana de nuestra casa". (10)

Por tanto, el marido podia tener concubinas y trato con cortesanas, sin que ésto constituyera una censura o adulterio, debiendose dar ésta unión exclusivamente con mujeres no casadas.

### C.4 PUEBLOS DRIENTALES.

En los pueblos del Oriente, el concubinato podía coexistir con el verdadero matrimonio, aunque tambien era considerado en grado inferior y por ello en el Còdigo de Hammurabi no se excluía al matrimonio de segundo rango o concubinato.

Hoy en dia aún se observa en los países musulmanes, claro está, en las clapes con poder econômico, que el hombre puede tener las concubinas que le plazcan con las que forma su harem.

Montesquieu al trator sobre las leves de la esclavitud domèstica ( sometimiento de varias mujeres a un hombre ) hace referencia a que dependiendo de la naturaleza del clima se darà o no la poligamia: que en los climas càlidos en donde las mujeres son núbiles a los nueve o diez ahos y prematuramente son viejas « veinte ahos », por lo que el hombre si su religión no se lo impide, se apartara de su mujer y buscara otra, estableciendose así la poligamia; en los países de climas templados tarda más en ser núbil la mujer y envejece al mismo tiempo que el hombre, estableciendose una especie de iqualdad de sexos y dando paso a la monogamía. " Mirando a la poligamia desde un punto de vista general, independientemente de las circunstancias que podrian hacerla tolerable, no es útil para el género humano en general ni para ninguno de los dos

(10) Enciclopedia Juridica Omeba, Tomo IX. Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, p. 41.

sexos en particular, tampoco es útil para los hijos, y uno de sus mayores inconvenientes es que el padre y la madre no pueden tenerles igual cariño: es imposible que un pacre quiera a veinte hijos como una madre pueda querer a dos ... La posesión de muchas mujeres no quita el deseo de la mujerajena ... ( por eso las mujeres en Oriente se tapan y se esconden )". (11)

### C.5 ESPANA.

Por lo que se refiere al pueblo español, durante el medievo se dió la figura de la barraganla, que era semejante al concubinato romano.

La palabra barragania està compuesta por la voz aràbiga barra que significa fuera y de la castellana gana. Indicando ya unidas ganancia hecha fuera de matrimonio.

En los Fueros antiguos se distinguieron tres clases de enlaces de hombre y mujer:

- a) El matrimonio celebrado con todas las solemnidades del derecho y consagrado por la relición;
- b) El matrimonio A YURAS o matrimonio juramentoso, que era el casamiento legitimo, pero oculto, considerado como matrimonio de conciencia que inducia perpetuidad y generaba las mismas obligaciones que el solemne, del cual solo se distingula en la falta de solemnidad y publicidad.
- c) La barragania que consistió en la unión o enlace de un hombre soltero (clérigo o lego) con una mujer soltera, a quién llamaban barragana para distinguirla de la mujer ( de bendiciones o velada > y de la mujer ( a yuras >.
- La barragania tenia como requisitos que el hombre no tuviese impedimento para contraer matrimonio; que la mujer no fuera virgen o menor de doce años o que la mujer tuviera vida honosta.

"La barragania no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario; se fundaba en un contrato de amistad y compañia, cuyas principales condiciones eran la permanencia y

(11) Montesquieu. Del Espiritu de las Leyes. Estudio Preliminar de Daniel Moreno, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 173. fidelidad. La generalidad con que los fueros hablan de las barraganas, así de los clérigos como de los legos, y aún de los casados, y sus disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservación, subsistencia y derechos de hijos y madres, prueba cuan universal era la costumbre temerles; y si bien por algunos fueros estaba prohibido à los legitimamente casados tener barraganas en público. esta prohibición no se estendia à los solteros, à los cuales no indecoroso contraer y conservar descubiertamente semejante gênero de amistades. Los legisladores dejaron de castigar el desorden por precaver mayores males, y toleraron licencia consultando al bien público, y teniendo presentes las ventajas de la población. Los fueros consideraban las barraganas de los legos como unas mu jeres de segundo orden, y les otorgaban casi los mismos favores que à las legitimas". (12)

Los hombres que pertenecian a la nobleza estaban impedidos a tomar por barragana a la mujer que fuera sierva o hija de sierva, liberta, juglar, tabernera, regatona, alcahueta o que desempehase cualquier otra profesión considerada como vil.

La barraganla en ocasiones se presentaba hacía el exterior como un matrimonio, al que solo le faltaba la voluntad de las partes de unirse como marido y mujer, siempre que no existiera algún impedimento para ello.

La mujer en èstas condiciones, al igual que sus hijos tenian derecho de heredar, pudiendo los hijos ser legitimados mediante el matrimonio subsecuente de sus procenitores.

El Fuero de Plasencia establecia:

""(La barragania reprobada fuese fiel a su Sennor, e buena, herece la mitad que amos en uno ganasen en muebles e en razón)". (13).

Esta figura de la barragania fué contemplada al

(12) Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Libreria de Ch. Bouret. México, 1888, p.349.

(13) Valverde y Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Espahol, Tomo IV, Segunda Edición, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1921, p.45 decretarse el Fuero Real con el que se organiza la familia, desapareciendo el matrimonio A YURAS o de juramento y establecièndose el matrimonio cristiano, regido este por las leyes eclesiásticas hasta la revolución de 1868 en que se proclamó la libertad de cultos y, como consecuencia, se impuso como obligatoria la Ley Civil del Matrimonio, reconociendo en 1875 a los tribunales eclesiásticos competencia para conocer sobre las causas de nulidad en cuanto al matrimonio camónico.

El Código Civil Español de 1889 reconoció tanto al matrimonio civil como al canónico.

### C.6 DERECHO CANONICO.

A partir del siglo III y bajo la influencia del Cristianismo fuè desapareciendo paulatinamente la poligamia y no fuè sino hasta el siglo IX de nuestra era cuando el Derecho Canònico estableciò la concepción de la familia y el matrimonio. En el Concilio de Trento (1545-1563) se ratificò el caràcter sacramental del matrimonio y su indisolubilidad, principios que hoy en dla permanecen invariables, logràndose con ello, se perfeccionara el règimen monogàmico, por cuanto se refiere a los individuos que profesan la religión católica, por lo que cualquier unión fuera del matrimonio es vista con severidad y calificada como delito contra las buenas costumbres.

Canon 1078: "El impedimento de pública honestidad nace del matrimonio invalido, consumado o no, y del concubinato público o notorio'y derime el matrimonio en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y las consanguineas de la mujer, y viceversa ". (14)

El Canon 2357 en su segundo parrafo establece la pena para aquellos que incurran en concubinato y al efecto establece: "Los seglares que hayan sido legitimamente condenados por delitos contra el sexto mandamiento cometido con menores que no han llegado a los diecisais ahos de edad, o por estupro, sodomía, incesto o lenocinio, son ipso facto infames, ademas de otras penas que el Ordinario quiera imponerles... Los que hayan cometido delito público de adulterio, o vivan públicamente en concubinato, o hayan sido

(14) Miguelez-Alonso-Cabreros, Còdigo de Derecho Canònico Bilingûe y Comentado, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1957, p. 406. legitimamente condenados por otros delitos contra el sexto mandamiento del decálogo, deben ser excluidos de los actos legitimos eclesiásticos hasta que den señales de verdadero arrepentimiento.

Al comentar el Canon 2359 se asienta que " Para que haya concubinato no basta que se tenga uno que otro acto carnal, sino que es preciso el comercio carnal habitual o consuetudinario, con una o varias mujeres, en la misma casa o fuera de ella, imitando, en cierto modo, la vida matrimonial. Este es el concubinato verdadero a que se refiere el canon".

### C.7 FRANCIA.

En el Derecho Francès, a diferencia del Romano que consideraba al concubinato como un matrimonio de orden inferior y ante la severidad del Derecho Cambnico respecto a esta relación, se estimó por razones de orden moral, que la mejor solución era el ignorar esa unión libre, que indicaba "un signo de declinación para el régimen legal del matrimonio o un germen de su posible disociación" (15). y se considerò que si "los concubinos querian prescindir de la ley. la ley se despreocupa de ellos", esperando con ello que las personas dejaran de intentar vivir al margen del matrimonio, queriendo tambien evitar que la opinión pública considerara al concubinato o unión libre como un matrimonio de segundo orden, por lo que en el Código Francês no se encontraba disposición alguna sobre esta figura, llegando al extremo de prohibir la investigación de la paternidad natural, situación que fue modificada por la Ley de 16 Noviembre de 1912 la que bajo determinadas circunstancias facultaba la investigación de la paternidad ( que los padres hubiesen vivido en concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción), por lo que al erigirlo presunción de paternidad natural le asigna efectos jurídicos y aunque no se definia el concepto de hecho notorio, ello quedaba a la apreciación del juzgador y sólo quedô condicionada la calidad de notorio a el compromiso de fidelidad y publicidad del concubinato.

Mediante Jurisprudencia de los Tribunales Franceses, se considerò dentro de la unión libre o concubinato, la seducción dolosa, esto es. Cuando las relaciones sexuales

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 619. tenian como origen la falsa promesa de matrimonio, hava o no embarazo o un abuso de autoridad por parte del hombre, y dandose estos supuestos, el tribunal condenaba a este a que indemnizara a la mujer.

La Jurisprudencia Francesa sostuvo el criterio de que el concubino tenta la obligación natural de subvenir a las necesidades futuras de su compahera, fuera de toda seducción, estableciendo que las relaciones sexuales crean por si mismas una obligación moral a cargo de aquellos que las practican y como consecuencia, del perjucio que pooria resultar para uno de ellos, como lo era el que la mujer abandonada no podía reprochar al hombre ninguna falta, puesto que se habia entregado a el con toda independencia, sin ignorar lo inestable de esa unión que no ha recibido la sanción legal, pero no obstante ello, al ser abandonada sufre un perjucio, ya que su reputación se encuentra comprometida, y ante esto los tribunales franceses consideraron que era una obligación de conciencia para el concubino el asegurar el porvenir de la mujer que habia tenido por compañera y la abandona.

Julien Bonnecase en su obra hace referencia que el concubinato en la Ley de 16 de Noviembre de 1912, se reducia únicamente a la continuidad de las relaciones, unida a una comunidad de habitación más o menos intima, pero cierta y que genera ciertas consecuencias jurídicas (16).

Se reconoció igualmente, como efecto jurídico del concubinato y en relación a los bienes que se hubiesen aportado al mismo, como una sociedad de hecho (17).

Se estableció que si bien el concubinato no originaba, como el matrimonio legalmente constitutido, una sociedad que la ley "se anticipa a reconocer y reglamentar, el largo trabajo en común, aportaciones hechas a un mismo fondo, podían constituir una sociedad de hecho, producto cas siempre más de las circunstancias que de una voluntad razonada y voluntaria".

(16) Bonnecase Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Traductor Josè M. Cajica Jr., Editorial Josè M. Cajica Jr., Puebla, Mèx., 1945, p. 515.

(17) Planiol Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Francès, Cultural, S.A., Habana, Cuba. 1932, p. 63.

# D. DEBARROLLO DEL CONCUBINATO EN NUESTRO PAIS-

Entre los Aztecas o Mexicas, como se na visto al tratar el matrimonio, se practicaba la poligamia, considerandose por lo tanto a ésta como licita. Se observaba entre reyes o sehores con poder econômico, quienes podian tener una esposa principal o cinuatlanti que era la de mayor rango, en tanto que las demás esposas se les consideraba en un plano inferior, denominândoles cinuapilli o damas distinguidas, existiendo tambien las cihuanemastli que eran dadas por sus padres y las tlacihuasantin que habian sido robadas de los pueblos conquistados.

Se destaca de éstas uniones, la concubina del rey Nezahuaipilli, llamada Maculixocnitzin e hija de Tlacaélet Cihuacoatl ( consejero de los reves aztecas ) quien es considerada como una gran poetisa.(18).

En éstas uniones múltiples, a la muerte del marido, se heredaba dignidad y bienes al hijo primogêníto de la esposa principal o cihuatlanti.

Era costumbre que el hombre casado o soltero, no sacerdote, "podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio o religión". (17).

A la llegada de los castellanos a nuestro territorio, impusieron su cultura. La que evidentemente, era antagónica a la observada por los Aztecas y es así que a través de las Leyas de Indias se pretendió 'proteger' a los naturales, considerandolos como menores y, por lo tanto, incapaces para regirse por si solos; no se oermitió otro culto que el de la religión católica, considerándose cualquier unión sexual fuera del matrimonio como illoita y, por ende, los hijos nacidos de éstas relaciones no tenian los mismos derechos que los nacidos de matrimonio.

Al respecto la Partida 4a. Titulo XV en sus Leyes l y III establecieron que a éstos no se les darla el caràcter de legitimos y por lo mismo no tendrian las horras de los

(18) León-Portilla, Niquel, Trece Poetas del Mundo Azteca, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Històricas, México, 1967, p. 156 y 157. (19) Esquivel Obregón T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo 2, Editorial Polis, México, 1937, p.365

padres, ni de los abuelos, aunque el padre los podía legitimar en su testamento, siempre y cuando no tuviese hijos legitimos.

"N.2789. LEY I. Que quier dezir fijo non legitimo: e porque razones son atales: e quantas maneras son dellos. Naturales, e non legitimos, llamaron los Sabios antiquos. A los fijos que non nascen de casamiento segund ley; assi como los que fazen en las barraganas. E los fornezinos. nascen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de Orden. E estos non son llamados naturales: porque son fechos contra lev. e contra razon natural. Otrosi filos y a. que son llamados, en latin, manzeres; e tomaron este nome. de dos partes de latin: manua, scelus, que quier tanto dezir, como pecado infernal... E otra manera ha de fijos, que son llamados en latin spurii; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas; e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger..."

"N.2791. LEY III. Que daho viene a los fijos, por non ser legitimos. Daho muy grande viene a los fijos, por non ser legitimos. Primeramente, que non han las honras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi, quando fuessen escogidos para algunas Dignidades, o honras, poderlas y an perder por esta razon; e demas, non podrian heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los parientes que descendieron dellos; assi como dice en las leyes del Titulo de las Herencias, que fablan en esta razon;

En la propia Partida 4a., se establecia la forma de como legitimar a los hijos.

"N.2792, LEY IV. En que manera pueden los Emperadores, et los Reyes, et los Apostoligos, legitimar los fijos que non son legitimos. Piden merced los omes a los Emperadores, e a los Reyes en cuyo Señorlo biuen, que les fagan sus fijos, que han de barraganas, legitimos. E si caben su ruego, e los legitiman, son dende adelante legitimos, e han todas las honras, e los proes, que han los fijos que nascen de casamiento derecho. Otrosi el Papa puede legitimar a todo ome que sea libre, quier sea fijo de Clerigo, o de lego; de guisa, que pueden ser Clerigos los que legitimares, e sobir a auer Dignidades; fueras si lo dixesse sehaladamente en la

dispensacion. E como quier que los legitime, por estas cosas sorredichas, non se entiende que dispensa con ellos, paara poder auer Obispados, nin Arzobispados; fueras ende, si en la dispensacion lo dixesse sehaladamente. E maguer dispensasse con ellos, para auer ordenes e las otras cosas sobredichas non puede dispensar con ellos, quanto en las cosas temporales; fueras ende, si fuessen de su temporal jurisdiccion. Esso mismo es, si el Emperador, o el Rey, legitimasse algunos: ca maquer dispense con ellos quanto en la temporal jurisdiccion, non lo puede fazer en las cosas spirituales, que puedan ser Clerigos, o Beneficiados".

"N.2793. LEY V. En que manera puede el padre legitimar fijo, dandolo a servicio de Corte de Sehor. teniendo alguno, que non fuesse sierva, en lugar de muger, de que ouiesse fijo natural; si tal fijo como este llegare su padre a la Corte del Emperador, o del Rey, o al Concejo de la Ciudad, o Villa, donde fuere, o en cuyo termino morasse, o a otra Ciudad, o Villa qualquier, maguer non more en ella, nin en su termino; e dixesse publicamente ante todos: Este es mi fijo que he de tal muger, e dolo a servicio deste Concejo; por estas palabras lo faze lelgitimo; solamente, que aquel fijo que da, assi lo otorque, o non lo contradiga. E lo que dize de suso, que puede el padre legitimar tal fijo como este, assi como sobredicho es, entiendese que lo puede fazer, quier aya otros fijos de muçer legitima, quier non; fueras ende, si la amiga de quien ocuiesse el fijo, fuesse sierva. Ca el fijo de la sierva non lo podria legitimar en esta manera, auviendo otros fijos legitimos. Pero si los non ouviesse. entonce poderlo y a fazer, aforrandola primeramente".

En tanto que la LEY VI v la LEY VII hacian referencia a que el padre podía legitimar al hijo por medio de testamento o carta firmada por tres hombres honestos, y asi podía el hijo heredar los bienes del padre, pero no así los bienes de los parientes sin haber otorgado testamento.

Asimismo, en la Novisima Recopilación, Libro 100., Título V se contempla la emancipación y legitimación de los hijos.

"N.2798 LEY I.Ley II de Toro. Calidades de los hijos para que se estimen naturales. Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entônces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, ò fueren concebidos, sus padres podian caspa

con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no hava tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural. (Ley 9, tit.8 lib. 5, R.)".(20).

Con las Leyes de Reforma promulgadas por Benito Juàrez y en las que se separó Estado - Iglesia, se sustrajo del àmbito de competencia del Derecho Canônico todo lo relativo al matrimonio y sus consecuencias para someterlo así a la autoridad civil y estableciendo los requisitos para la celebración del mismo.

En los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja CAlifornia de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se ignoró la figura del concubinato.

Es de hacerse notar que únicamente el Código Civil del Estado de Tamaulipas ( que después fué derogado ), en su Artículo 70 preceptuaba " Para los efectos de la ley, se considerarà matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer". (21)

Exigiendo como requisito que las partes debian tener la capacidad jurídica suficiente para poder unirse, es decir, que no tuviesen los impedimentos en su caso para contraer matrimonio en un momento dado.

El contenido del citado artículo 70 vino a reconocer el matrimonio de hecho, con consecuencias jurídicas para quienes estaban en ese supuesto y que por alguna causa no registraban ante la autoridad correspondiente el matrimonio.

### E. EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal que rige desde el lo. de octubre de 1932

(20) Pandectas Hispano-Megicanas, Código General, por Rodriguez de S. Miguel Juan, Nueva Edición. Tomo Segundo. Libreria de J. F. Rosa, Méjico. 1852, p. 486 a 488.

(21) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1973, p. 341 a 342.

hasta la fecha, se hizo mención a la figura del concubinato, quedando de una manera limitada incluido en el texto del Código y al efecto se asentó:

entre mosotros, sobre todo en las populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habian quedado al margen de ley los que en tal estado vivian; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos juridicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato **es** casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes. porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (22).

Reconocièndose por consiguiente la figura del concubinato y atribuyendole aunque en forma limitada efectos jurídicos tanto en relación con los hijos habidos dentro de este, como en relación a la mujer que estaba en esta posición, cuando dicha unión se hubiese prolongado por más de cinco años o, en su caso hubiesen procreado hijos.

El articulo 1635 del citado Código Civil reconoció a la concubina el derecho a heredar, estableciendo:

"Art. 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia viviò como si fuera su marido durante los cinco ahos que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los articulos 1624 y 1625.
  - II. Si la concubina concurre con descendientes del

(22) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (1932), 34a. Edición. Editorial Porrúa. S.A., México. 1973, p.16.

autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrà derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo:

- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tenerà derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo:
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrà derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión:
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta:
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes. ascendientes. convuge o parientes Colaterales dentro dei cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesion pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II. III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

- Si al morir el autor de la herencia tenta varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capitulo, ninguna de ellas heredarà." (23).
- El anterior precepto legal fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983, haciendo extensivo al concubino el derecho a heredar y al efecto estatuye:

"De la sucesión de los concubinos.

ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicàndose las disposiciones relativas a la sucesión del cónvuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónvuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido nijos en común, siempre que ambos hayan

(23) Còdigo Civil para el Distrito y Territorios Federales. Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p. 301 y 302. permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos herederă," (24).

Asimismo, en el articulo 1366 fracción V se contempla el derecho a recibir alimentos por parte del concubino o concubina en el caso de que a la muerte de uno de ellos se acredite que durante los cinco años que precedieron a su muerte vivieron como si fueran cónvuges o tuvieron hijos comunes, este articulo en un principio tambien hacia alusión únicamente a la concubina, actualmente tambien es extensivo el derecho de recibir alimentos al concubino.

- " ART. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:
- V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cònyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirà mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias personas con quien el testador vivió como si fuera su cònyuge, ninguna de ellas tendrà derecho a alimentos."(25).

Del contenido actual del articulo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden claramente todas y cada una de las condiciones que se deben reunir para que a la unión de un nombre y una mujer se le pueda dar el carácter de concubinato, a saber:

- a) Que ambos durante su unión permanezcan libres de matrimonio:
  - b) Que vivan como convuges:
  - c) Que la unión sea permamente:
- (24) Código Civil para el Distrito Federal (1932), 59a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 301. (25) Idem. p. 263.

- d) Que sea una unión exclusiva:
- e) Que la convivencia (en caso de no haber procreado hijos comunes) tenga un minimo de cinco años.
- f) En caso de haber procreado hijos comunes no se requiere de un determinado tiempo de convivencia.
- g) Que no tengan otra relación sexual permanente con otra persona distinta.

En otros ordenamiento legales tales como la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, se reconocen derechos a la concubina para los efectos de recibir pensiones e indemnizaciones.

- La Ley Federal del Trabajo en su articulo 501 fracción III establece:
- " A falta de cónyuge supérstite, concurrirà con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".
- En tanto que la Ley del Seguro Social establece en su articulo 152 que:
- " Tendrà derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.
- A falta de esposa, tendrà derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco ahos que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos havan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrà derecho a recibir la pensión.
- La misma pensión le correspondera al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida. "

### F. LOB HIJOB PROCREADOB DENTRO DEL CONCUBINATO ANTE LA LEY.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 382 permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, estableciendo en su fracción III:

" Cuando el hijo hava sido concepido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente".

En el anterior precepto legal se contienen varias de las condiciones que establece el artículo 1635 del mismo Ordenamiento, principolmente en que la unión sea permanente y, por ende, que vivan como cónyuges y que durante ese tiempo haya habido procreación.

A su vez el articulo 383 del citado Còdigo Civil, establece la presunción de filiación de los hijos del concubinato y al efecto establece:

" Se presumen hijos del concubinació y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta dias contados desde que comenzó  $\epsilon$ i concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos dias siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concupina."

Esta presunción de filiación en la práctica es en realidad un juicio de investigación de la paternidau, ya que no se cuenta con documentos con validez legal para acreditar el inicio y fin del concubinato, para que se pudiese en una forma cierta conta los placos que fija la ley.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siquientes criterios:

"FILIACION NATURAL. SISTEMA MEXICANO EN EL DERECHO COMPARADO (INVESTIGACION DE LA PATEMNIDAD).— El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de filiación natural se refiere, sique la tradición francesa, que, como se sabe, es diferente del sistema alemán y del inglés, dado que en este último la filiación natural se establece exclusivamente por el reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que

declara la paternidad mediante el ejercició de la acción investigación: el sistema alemán es un sistema abierto libre investigación, en el que se permiten todas las vias legales para el ejercicio de esa acción, sin limitación alguna: y el francès, aunque autoriza la investigación, solamente en ciertas hipótesis. limitativamente determinadas, y algunas veces restringiendo los medios prueba, y que es precisamente el nuestro. De ani articulo 1717 del Código aleman textualmente disponga-"como padre del hijo ilegitimo, en el sentido de paragrafos 1708 a 1716, vale quien haya conabitado con madre dentro del tiempo de la concepción, a no ser tambien otro haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo. No se toma sin embargo en consideración -sique diciendo el articulo- una cohabitación si, según las circunstancias, notoriamente imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Como tiempo de concepción vale el tiempo comprendido -agrega el preceptodesde el dia 181 al 302 antes del dia del nacimiento hijo, con inclusión tanto del dla 181 como del 302", por eso Código Civil Suizo, que pertenece al mismo grupo germânico, en su articulo 314 establece que "la paternidad se presume siempre que se pruebe que entre los trescientos y los ciento ochenta dias antes del nacimiento, el demandado haya cohabitado con la madre del niño", y que "esta presunción cesa si los hechos establecidos permiten suscitar serias dudas sobre la paternidad del demandado". En cambio. entre nosotros, que según se ha dicho, seguimos el sistema francès, la investigación de la paternidad no es abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos a que se refiere el articulo 382 del Còdigo Civil. o sea que sòlo permitida: I, en los casos de rapto, estupro o violación, II. quando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre: III. cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con pretendido padre, viviendo maritalmente; IV. cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Sin embargo, si es evidente que en la redacción de este precepto -el 382- nuestro Código se ajusto al sistema francès de investigación limitada, tambien lo es que en la del 385 siguió el sistema aleman -articulo 1717 del BGB- como lo dice Garcia Telles en sus Motivos y Concordancias, en cuanto a que estatuyó los casos en que se establece presuntivamente la filiación natural y no va aquellos en que se permita investigarla, equiparando ási l a situación de los hijos que se presumen hijos concubinario y de la concubina -el citado articulo 383- con la de los hijos que se presumen hijos de los conyuges - articulo 324-.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VII, Pag. 225.
A.D.2848/56, Ionacio Flores Alvarez.- Mayoria de 3 votos. "

"FILIACION NATURAL. MEDIOS RECONDCIDOS PARA CON RELACION AL PADRE. De conformidad con ESTABLECIMIENTO. el articulo 360 del Codico Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece. relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el articulo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente enumera el propio precepto. Pero el mismo Código agrega un tercer medio -el legal- de establecimiento de la filiación natural en su articulo 383. al estatuir que se presumen hijos del concubinato y de la concubina: 1. los nacidos después de ciento ochenta dias contados desde que comenzó el concubinato, y II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idènticas a las que en materia de filiación legitima establece el articulo 324 del propio ordenamiento. va que conforme a este, se presumen hijos de los conyuges, I. los hijos nacidos después de ciento ochenta dias contados desde la celebración del matrimonio, y II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los 300 días siguientes al en que ceso la vida en común del concubinario y de la concubina o bien después de los 180 dlas de iniciado el concubinato. evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se està en presencia de una autêntica filiación natural legalmente establecida y que, por lo mismo, ya no haya necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado articulo 383. del mismo modo que en tratàndose de los hijos legitimos lo hace, según también ya se vió, el articulo 324. Y si ello es asi, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarsele sino por sentencia ejecutoria dictada, en juicio contradictorio en que se, destruya, dicha presunción, siendo ésta la razón por la que el articulo 352 establece al respecto, la protección del juicto plenario, y el 353 concede la acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio. debe, sin embargo establecer que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analògica de que donde existe la misma razón legal, debe existir iqual disposición de derecho. "

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VII, Pág. 208. A.D.2848/56. Ignacio Flores Alvarez."

"FILIACION NATURAL. Concluyendose la filiación natural del menor por presunción legal de acuerdo con el articulo 383 del Còdigo Civil...y que equiparandola a la presunción establecida por el artículo 324 para los hijos legitimos, por haberse acreditado el concubinato de los contendientes, propiamente no es necesaria ya la investigación de la paternidad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIX, Påg. 49, A.D.5071/59, Manuel Ruiz Rueda.- 5 votos". (26).

En relación a adquirir derechos para recibir alimentos o, en su caso, heredar, los hijos previamente tendrian que haber sido reconocidos por el concubino o bien, que mediante juicio se hubiese obtenido sentencia ejecutoria en la que se declare como hijo nacido dentro del concubinato.

Por último, cabe hacer mención que en nuestra sociedad se observan otras uniones extramatrimoniales, que, a diferencia del concubinato, son consideradas illicitas y, por lo tanto sancionadas por el Còdigo Penal, tales como la derivada del rapto, estupro, incesto, bigamia, adulterio, éste último, como se ha visto al tratar el divorcio constituye una causal. Y en el caso de que dentro de éstas relaciones illicitas se procreasen hijos, pueden generar derechos en favor de los mismos en el caso de ser legitimados o reconocidos en los têrminos que la ley estableca y que se han sehalado con anterioridad, siendo que en la mayorla de los casos no se da esa legitimación o reconocimiento por parte del padre, quedando los hijos en total desamparo ante la ley y generando esta situación

(26) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1975, p.631 a 635. desajustes emocionales en el desarrollo de los hijos, aunado a la problemática económica.

#### CAPITULO IV

### ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA DESINTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR

Para desarrollar éste capítulo que se considera de vital importancia ya que es el tema central del presente trabajo, es indispensable conocer en primera instancia que se entiende por SOCIOLOGÍA en su acepción general; SOCIOLOGÍA JURIDICA; NUCLEO O GRUPO SOCIAL y ORGANIZACION.

#### SOCIOLOGIA, en sentido amplio se define como:

- a) "Estudio cientifico de los fenômenos que se producen en las relaciones de grupo entre los seres humanos" (1)
- b) "Tratado de las cosas sociales, de los fenômenos que se producen en la convivencia humana...toda manifestación de la vida cotidiana en el tiempo..." (2)
- c) Max Weber la define como "una ciencia que pretende extender, interpretàndola, la acción social para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y afectos."(3)

#### SOCIOLOGIA JURIDICA, Georges Gurvitch la define como:

- " La Sociología Jurídica es la parte de la Sociología del Espíritu que estudia la realidad social plena del derecho, partiendo de sus expresiones sensibles y exteriormente observables, en conductas colectivas efectivas (organizaciones cristalizadas, pràcticas consuetudinarias y tradiciones o comportamientos novadores) y en la base morfología las estructuras espaciales y la densidad
- (1) Diccionario de Sociologia, Henry Pratt Fairchild, Fondo de Cultura Econòmica, México, 1987, p. 282
- (2) Caso Antonio, Sociologia Genética y Sistemàtica, Publicaciones de la Secretaria de Educación Pública, México, 1927, p.13
- (3) Azuara Pérez Leandro, Sociologia, Décimo Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 17

demogràfica de las instituciones juridicas ... La Sociologia Juridica interpreta estas conductas y estas manifestaciones materiales dei derecno según las significaciones internas que las inspiran y penetran pasando de los simbolos, tales como las reglas fijadas de antemano, el derecho organizado, los procedimientos y las sanciones, a las reglas flexibles y al derecho espontàneo: de estas pasa a los valores y a las ideas juridicas que expresan y finalmente a las creencias e intelecciones colectivas que aspiran a estos valores y que aprende estas ideas y que se manificatan en 'hechos normativos' espontàneos, fuentes de las fuentes de la validez, es decir de la positividad de todo derecho". (4)

La Sociología juega cun papel relevante, ya que es a través de ésta que tendremos el conocimiento de la clase de sociedad dentro de la cual nos desarrollamos, constituyendo una disciplina auxiliar para el derecho, puesto que al antrar al estructudio de la realidad social, muestra la estructura concreta para la que se crean las normas juridicas, así como su esfera de aplicación.

Por NUCLEO O GRUPO SOCIAL se entiende "la unidad central que en el seno de la sociedad contiene los gérmenes de ideas, procedimientos à brdenes sociales nuevos"

El maestro Azuara Pèrez define al GRUPO SOCIAL como "el conjunto de personas cuvas relaciones se basan en una serie de roles o papeles, que se encuentran interrelacionados; que participan en un conjunto de valores y creencias, y que además, son conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones reciprocas". (5)

Desde el punto de vista sociológico, el OBJETO DE CONOCIMIENTO será el GPUPO SOCIAL que es la FAMILIA comsiderado como EL MAS NATURAL Y ANTIGUO DE LOS GRUPOS SOCIALES, en el que se encuentran los elementos del grupo social ( se observa una interacción regulada por determinados patrones de conducta, existiendo valores y creencias compartidos I.

#### La familia a su vez es un GRUPO PRIMARIO dada las

(4) Gurvitch Georges, Elementos de Sociología Jurídica, traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1948, p. 33 y 34
(5) Azuara Pèrez Leandro, Sociología, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 63

relaciones de intimidad entre sus componentes y de que estas relaciones personales son espontàneas; se tienen obligaciones determinadas y precisas, generando todo ello una cohesión y equilibrio social; se considera asimismo como un GRUPO SOCIAL ORGANIZADO dado el vinculo o lazo central, o en función de una pluralidad de vinculos y en el que dominan las actitudes de lealtad, simpatla, respeto y cooperación, èsto evidentemente se dará en el núcleo familiar en que sus miembros reúnan las características antes señaladas, es decir, que se de la ORGANIZACION FÁMILIAR, entendiendose ésta como la articulación o unión del grupo familiar, en el que las relaciones interhumanas tienen patrones permanentes que regulan su actuación, patrones que integran junto con la conducta de los individuos que forman el grupo familiar la organización de éste.

En el momento en que los miembros que integran un núcleo familiar cumplen con sus roles establecidos para ese grupo social, de acuerdo con el contexto sociocultural en que se inserte la familia, se darà la ORGANIZACION SOCIAL, en primer tèrmino a nivel familiar y en un segundo nivel, con la interacción de varios grupos familiares, tendremos como resultado la SOCIEDAD, en la que las accionos reciprocas que se producen entre los individuos dotan a la vida social de elasticidad, resistencia y unidad.

"La acción reciproca social que se realiza de persona a persona, es poco apreciable, pero es ella la que establece la conexión de la unidad social ... de éstas acciones reciprocas dependen las transformaciones de la vida de la sociedad, en virtud de las cuales sus elementos componente..." (6)

La familia constituye el canal primario en donde se transmiten valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra; en el seno familiar es en donde el ser humano aprende las normas de comportamiento considerados como buenos; es en el seno de la familia en donde tambien se van a adquirir una escala de valores determinados, así como normas de conducta.

Robert Faris al hablar sobre la sociedad asienta que "Cuando una sociedad logra tener éxito es porque està organizada y existe ésta organización cuando en ella se

(6) Azuara Pérez Leandro, Sociologia, Décima Primera Edición, Edit. Porrúa,S.A., México, 1991, p. 39

constituye un sistema relativamente estable de actividad coordinada entre sus miembros. la cual logra una adaptación satisfactoria al ambiente físico, en el cual vive la gente, y capacita a los miembros para sobrevivir, propaga su afecto, y lleva a cabo las tareas generalmente aceptadas por el grupo, cualquiera que sea la forma en que los miembros la conciban".. (7)

Augusto Comte considerò que el elemento social "es la sociedad elemental y la verdadera unidad social consiste en la familia, siendo el elemento social el grupo y no el individuo" (8)

Se ha dicho que "el influjo de la sociedad sobre el individuo, las ideas de cada persona reflejan en una u otra forma, el estado social en que se vive" (9)

Por su parte, el sociologo Lester F. Wurd elabora la Teoria Energètica de la Sociedad, estableciendo que la SINERGIA SOCIAL es la acción mutua y reciproca de energlas que conducen a la DRGANIZACION.

"El mundo es un fenômeno sinèrgico; no, seguramente, una sola fuerza que actúa en una dirección, sino fuerzas innumerables que actúan una sobre otra, y todas entre si, formando los ritmos infinitos de la realidad."(10).

"Todo a lo que se resiste, organizase; todo a lo que una fuerza se opone comiénizase a crear una estructura. Si el medio no opusiese resistencias a la acción vital, la vida serla, probablemente imposible...La sociedad es un complejisimo movimiento sinérgico que, a cada instante, se desarrolla en formas nuevas, en ritmos nuevos, en organizaciones y estructuras, antes insospechadas...Las

<sup>(7)</sup> Azuara Pérez Leandro, Sociologia, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa,S.A., México, 1991, p. 189 y 190 (8) Caso Antonio, Sociologia Genética y Sistemàtica, Publicaciones de la Secretaria de Educación Pública, México, 1927, p. 42

<sup>(9)</sup> Gómezjara Francisco A., Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991, p. 25

<sup>(10)</sup> Caso Antonio, Sociologla Genética y Sistemàtica, Publicaciones de la Secretaria de Educación Pública, México, 1927, p. 49

fuerzas que se sinergizan en lo social son las necesidades humanas, es decir, los dolores humanos, porque toda necesidad, al decir de Schopenhauer, Kes un dolor a que su satisfacción pone tèrmino)". (11)

A. LA DESINTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR COMO DESORGANIZACION SOCIAL.

La organización familiar se sustenta en normas, siendo las principales la exclusividad sexual entre padre y madre; el amor reciproco entre los miembros del núcleo familiar; el respeto a la libre expresión de cada uno de los miembros, siempre y cuando no atenten en contra del propio grupo familiar; el respeto a los padres; en resúmen el desembeño del rol que le corresponde a cada uno de los miembros.

La desintegración familiar aparece cuando se perturban las normas que regulan las relaciones conyugales y las que existen entre padres e hijos, dando como consecuencia una desorganización social.

Por DESORGANIZACION SOCIAL se entiende " El conjunto de conductas desviadas en relación con las normas que regulan las acciones reciprocas entre los miembros de la familia" (12)

El concepto de DESORGANIZACION SOCIAL comprende, varios fenomenos sociales, entre ellos el conflicto social. como proceso disociativo y en el que las actividades de una persona o grupo impiden el funcionamiento o dahan la estructura de otra persona o grupo; conflicto de culturas; el no ajustarse al objeto o fin del grupo.

Los individuos o grupos sociales que se encuentran más expuestos a la desorganización, son los más proclives a incurrir en formas de conducta desviada, conductas que sabordaran al tratar los factores que inciden en la desorganización del núcleo familiar.

<sup>(11)</sup> Caso Antonio, Sociologla Genética y Sistemàtica, Publicaciones de la Secretaria de Educación Pública, México, 1927, p. 50

<sup>(12)</sup> Azuara Perez Leandro, Sociologia, Dècima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 203

#### B. INDICADORES DE LA DESINTEGRACION FAMILIAR.

#### B.I DIVORCIO.

En la actualidad el matrimonio es considerado fundamentalmente como un contrato civil y se omiten los ritos religiosos y ai no considerarse como un sacramento los aspectos contractuales llegan a adquirir una importancia extraordinaria, con lo cual, la estabilidad del matrimonio disminuye, ya que así como se puede entrar libremente en la institución del matrimonio, libremente se puede salir de ella, lo que provoca la crisis del matrimonio y, por ende, la crisis de la familia.

En efecto, basta observar el cúmulo de divorcios (voluntarios o contenciosos) que se promueven día con día ante los Juzgados de lo Familiar de nuestra gran capital, divorcios que en menor o mayor grado afectaran la estructura familiar, ocasionando la desorganización de éste núcleo y afectando la vida de los padres y principalmente la de los menores hijos.

Algunos estudiosos consideran al divorcio como un mal necesario, asentando que constituye la única salida para evitar males mayores como sería el que se observaran dentro del núcleo familiar acciones por parte de uno de los padres o de ambos que redundarla en un mal grave hacia los hijos (bigamia, injurias, adulterio etc.), situaciones que evidentemente resultan nocivas para la formación de su personalidad.

Al respecto, AMBROSIO COLIN al referirse al divorcio vincular francès expresò:

"Los partidarios del divorcio no tienen que esforzarse mucho para hacer resaltar la superioridad del estado que resulta de aquél, sobre el que crea la separación de cuerpos. Cierto, la situación de los esposos separados, es decir. Casados sin estarlo, es falsa y penosa. Con frecuencia conduce al concubinato adúltero y por consiguiente es eminentemente perniciosa para los hijos, como por otra parte lo serian el espectáculo cotidiano de un hogar desunido y sin embargo sujeto a su cadena por la severidad intransigente de la ley. Vale mas el divorcio, se dice. liquida, de una vez para siempre, una situación insoportable, ofrece a los desgraciados esposos las perspectivas de otras uniones mejor elegidas, en las cuales

podran quiza reconstruir dos buenos hogares con los restos de uno malo". (13)

"Sin embargo, puede contestarse que la experiencia demuestra que los partidarios del divorcio exageran el valor de este remedio. Ciertamente, no existe felicidad en la sociedad francesa desde que se ha restablecido en ella el divorcio. Los esposos de alma inquieta buscaran, en vano muchas veces, en una segunda unión, la felicidad que pudieron alcanzar en la primera. Y, por otro lado, puede preguntarse si la perspectiva de una disolución posible del matrimonio en caso de falta de inteligencia entre los conyuges, no provocarà ocasiones para que nazca la discrepancia entre ellos. Hay pocas uniones sin nubes. Muchos hogares durante la época de la indisolubilidad del matrimonio, vencian dificultades pasajeras y llegaban a tener una vida tranquila y los cuales hubieran naufragado en el divorcio si entonces hubiera existido. Muchas diferencias conyugales se envenenan hoy y seguramente bajo el imperio de la antigua ley se hubieran adormecido...el aspecto más grave y mas delicado de la cuestion del divorcio. Por el porvenir de los hijos, es de lamentar la destrucción del hogar en que se procuraba su educación". (14)

"Si desde el punto de vista de los intereses de la colectividad puede criticarse el principio (indisolubilidad), hay que hacer constar que ha remediado numerosos infortunios individuales dignos de simpatla v de piedad. Especialmente en las clases populares en las que el alcoholismo y otros vicios producidos por la miseria destruyen tantos hogares, al divorcio suele ser bienhechor". (15)

Al discutirse el Còdigo Frances en epoca de Napoleon Bonaparte, el Consejero Theilhard pronució el siguiente discurso:

"Toda persona sin preocupaciones ni pasion, deberà confesar que el divorcio, deshaciendo el lazo conyugal, deja la posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio y es

(13) Colin Ambrosio y -Capitant H., Curso Elemental de Derecho Civil, traducción de Demôfilo de Buen, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1922, p.416

(14) Idem p. 417 v 471

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 47

preferible la separación, la que del antiguo contrato no conserva más que el nombre, entrega a los esposos a combatir perpetuos. y de los cuales es tan dificil que salgan con ventaja y honor" (16)

En tanto, Napoleón Bonaparte expresó:

"El matrimonio es indisoluble en su intención, porque entonces es imposible prever las causas de disolución. En este sentido, el matrimonio es indisoluble. Aquellos que no ven esa perpetuidad en la intención, sino en la indisolubilidad del matrimonio, citemme una religión bajo cuyo imperio no se hayan anulado matrimonios de principes o grandes sehores: citemme un siglo que no nava ocurrido esto queda roto en caso de adulterio. Estos dos son casos de divorcio convenidos... Los crimenes son causa determinadas del divorcio. Cuando no hay crimen, debe obrar el consentimiento mutuo. Creo que este sistema es el mejor."(17)

Por su parte CIMBALI expresò acerca del divorcio:

"Mas de aqui, que el matrimonio, afectando a los intereses más elevados de la vida y enlazado así bien a la reproducción de la vida misma, no debe ser abandonado al arbitrio individual, sino regulado previsoramente por la palabra social de la lev, en cuanto a los medios y a las condiciones que le originan, le mantienen y disuelven... Los esposos son libres de contraerlo o no, más al contraerlo, no pueden someter a condiciones y modalidades el vinculo convugal, como tampoco son libres, una vez contraidos, de proclamar a su arbitrio la disolución". (18)

Los estudiosos contrarios al divorcio lo califican como "una plaga social"; como "la conquista de la civilización mediocridad del remedio".

Al respecto Planiol y Ripert asentaron:

<sup>(16)</sup> Valverde y Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Espahol, Tomo IV, Talieres Tipográficos Cuesta. Valladolid, 1821, p.160

<sup>(17)</sup> Idem. p. 161

<sup>(18)</sup> Idem. p. 163

"Indudablemente el matrimonio se concierta para toda la vida. y en una unión a perpetuidad es que los esposos se comprometen pero quien dice perpetuidad necesariamente indisolubilidad. Sucede que la vida en común se hace imposible, el hogar un foco de desorden, una causa permanente de escandalos. Es un mai que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas. Se produce así una situación de hecho que el legislador esta obligado a tener en cuenta; es responsable del orden y de las buenas costumbres: es necesario que intervenga cual serà el remedio? los unos dicen: la separación de cuerpos es suficiente, es la vida en común que es la causa del mal, hay que romperla por un procedimiento legal y permitir a los esposos vivir bajo el regimen de separación. El remedio es insuficiente. Sin duda la separación de cuerpos hace los inconvenientes de la vida en común. desaparecer suprimiendo el hogar, se suprimen las causas diarias de rozamientos, pero queda subsistente el matrimonio. vinculo del matrimonio queda solamente aflojado, no està roto. Resulta que los esposos no siendo libres, no pueden volver a casarse y crear una nueva familia; sus existencias estan sacrificadas sin esperanza. Se encuentran condenandos a un celibato forzoso, lo que expone a incitarlos a vivir en un concubinato adultero. La separación de cuerpos hace desaparecer un mal pero le reemplaza por otro. Después de la separación los esposos pueden hacerse tanto mal como antes, aunque de otro modo ... Siendo la causa del mal el matrimonio, es este el que hay que romper, y no solamente la vida en común. El único remedio eficaz es el divorcio. Para restarlecer la paz que hay que dar a cada uno su libertad" (19)

Los citados tratadistas objetan la Tesis de los partidarios del divorcio, ya que son los hijos los sacrificados en el divorcio-separación o divorcio-vincular.

M. Durkheim sostuvo que " el matrimonio tiene sobre los individuos una influencia moral bienhechora, puesto que produce una estabilidad moral que somete a las pasiones y en la medida en que estos lazos resulten frágiles, el matrimonio deja de ser un freno que pueda moderar y apaciquar los deseos." (20)

(19) Planiol Marcelo y Ripert Jorge , Tratado Practico de Derecho Civil Francés, traducción de Dr. Mario Diaz Cruz, Tomo Segundo, Edit.Cultural,S.A.,Habana,Cuba, 1932, p.372 (20) Idem. p. 377

El maestro Antonio de Ibarrola señala que el divorcio **es** "crudelisimo factor de desintegración familiar" (21)

Las estadisticas revelan el incremento de divorcios en nuestro país como es de verse de la siguiente tabla.

A N	ō	NUMERO DE DIVORCIOS
1974		13,594
1975		16,791
1976		19,002
1977		21,269
1978		21.394
1979		22,849
1980		21,674
1981		sin datos
1982		25.901
1983		29,427
1984		32,170
1985		34.114

En relación al Distrito Federal a partir del V Censo de Población y Vivienda, se arrojan las siguientes cifras:

1930	211
1940	785
1950	849
1960	1,214
1970	3,892
1962	3,969
1983	4,671
1984	5,671
1985	3,326

En las estadísticas sobre divorcios, resalta que el mayor número de divorcios se da entre los matrimonios que tienen de l a S años de duración.(22)

(21) De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia, Tercera Ediction, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984, p.19 (22) Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1988-1989, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informàtica, México, 1990, p.370

#### B.2 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL O CONCUBINATO

Este tipo de relaciones se basan por lo general en el concubinato o unión libre, o bien, en amasiatos. Tienen como Características la de ser relaciones de hombre — mujer inestables; su convivencia es temporal, en ocasiones pueden durar tiempo más o menos largo; el núcleo familiar se desintegra fácilmente ( al no existir lazo legal, es a través del abandono simplemente por parte del hombre o mujer, siendo más generalizado en el hombre ), lo que origina nuevas uniones de una y otra parte; el hombre avuda a la manutención de la mujer y de los hijos solo imientras dura la relación, una vez separado se olvida por completo de sus obligaciones paternas; la madre es la encargada de sostener a los hijos; normalmente en estas relaciones la mujer es maltratada y devaluada.

No obstante, hay excepciones en que estas relaciones originan una verdadera relación de afecto e identificación entre la pareja y los hijos que procrean.

#### B.3 LA PATERNIDAD IRRESPONSABLE.

Es lamentable observar en nuestra sociedad que el progenitor es quien con mayor frecuencia es irresponsable tanto en su relación con su conyuge en una unión legal o con su pareja en una unión extramatrimonial, lo que claro está se reflejará tambien en su irresponsabilidad para cumplir los deberes que tiene para con su descendencia.

La paternidad irresponsable la vemos desde el momento en que el individuo se involucra en una relación sexual sin tomar en cuenta y en muchas ocasiones sin conocer los alcances que dicha conducta traera en el futuro, convirtiendose en padre de hijos no deseados, por lo que cuando le "cansa" o le "pesa" esa situación, si es una relación extramatrimonial simplemente la abandona, se ausenta y en caso de estar ligado por el matrimonio en ocasiones promueve el divorcio y en otras se ausenta del lugar sin que la cónyuge conozca de su paradero.

Otras causas que coadyuvan a la irresponsabilidad paterna son el analfabetismo, el alcoholismo, así como otras

conductas anti y parasociales, situaciones que traeran como consecuencia la desintegración del núcleo familiar.

Este es un renglon muy importante que no debe perderse de vista como una de las causas que originan los mayores problemas sociales en nuestro medio y al cual no se le ha dado la atención debida.

#### B.4 LA AUBENCIA DE COMUNICACION EN EL NUCLEO FAMILIAR.

Un indicador que se debe tomar en consideración como generador de la desintegración familiar, lo es la falta de comunicación dentro de ese núcleo, que en ocasiones aunque no exista el abandono físico de uno de los progenitores, al no existir la comunicación entre la pareja y entre los padres e hijos cada quién se conducirá como mejor le plazca.

"Una vez que el ser humano llega a este mundo, la comunicación resulta el factor más importante que determina el tipo de relaciones que vaya a tener con los demás y lo que le suceda en el mundo que lo rodea...Cómo cada quién se las arregla para poder sobrevivir. cómo llega a la intimidad, cuán productivo es. cómo entiende las cosas, cómo se relaciona con su propia divinidad -depende principalmente de la habilidad que tenga para comunicarse-" (23)

La comunicación abarca toda una amplia gama de formas en que las personas intercambian información. Toda comunicación se aprende.

Una vez que el ser humano abandona el seno materno, no tiene un autoconcepto, carece de experiencia en relación a la interacción con los demás y no sabe tratar al mundo que lo rodea. Todo esto lo va a aprender a través de la comunicación con las personas que lo tienen a su cuidado desde su nacimiento.

La comunicación que debe darse a nivel familiar debe ser real v a niveles sencillos y directos de expresión, lo que fomentará la confianza y lazos afectivos entre siembros y evitará en un futuro su desintegración, si

(23) Satir Virginia, Relaciones Humanas en el Núcleo Familiar, Editorial Pax Mèxico, Libreria Carlos Cesarman, S.A., México, 1990, p. 30 tomamos en consideración que el resultado final de cualquier proyecto o solución de conflicto, se relaciona con la comunicación.

#### C. FACTORES QUE INCIDEN EN LA DESINTEGRACION FAMILIAR.

Existen diversos factores que influyen en la producción del conflicto social, los que van a esta: en relación con el tipo de sociedad en donde aparece.

#### C.1 LA INDUSTRIALIZACION

- a) El medio urbano con su alta forma de producción tecnològica ha hecho que el padre de familia permanezca fuera del hogar durante el dla, provocando ésta ausencia INSEGURIDAD en el núcleo familiar, amén de la pèrdida de la autoridad paterna.
- b) En muchas ocasiones la madre tambien tiene que salir a trabajar, ya para contribuir al gasto familiar, o bien porque es la encargada de proveer en lo econômico a los hijos ante la irresponsabilidad o abandono de su pareja, obligândola ésta situación a permanecer tambien durante el día fuera del hogar, creando con ello INESTABILIDAD EMOCIONAL EN LOS HIJOS ante la carencia de afecto y cuidados.

#### C.2 LA AUSENCIA DE NORMAS Y VALORES

- La crisis de valores se presenta como franca descrientación y se extiende socialmente ante hechos consumados. la aceptación familiar de situaciones irregulares que antes se había tratado de reprimir y ocultar.
- Es importante hacer notar que no solo en la familia rural o urbana media o baja, se da la desintegración, sino también en los estratos sociales con poder económico alto. En esta última la relación de pareja "se funda en un interès económico, más que en un buen entendimiento; se ve en el matrimonio un negocio; se busca la estabilidad económica, las buenas amistades y el buen partido, por lo que antes de llevar a cabo el matrimonio ya se contempla el divorcio en caso de error en el cálculo; se considera a los hijos como un accidente a quienes se les deja en manos de nanas; las relaciones conyugales son de dos buenos socios y para que

perdure el contrato o se llega a un buen arregio o se disuelve el vinculo matrimonial" (24)

En éste tipo de familias por lo general y ante el abandono de los hijos, no existen lazos afectivos entre sus miembros, no hay comunicación, lo que trae aparejado que se introyecten normas y valores, siendo tambien al igual que en las familias de los estratos econômicos medio y bajo que se de la desintegración familiar.

#### C.3 LA POBREZA

Otro de los factores que inciden en la desintegración del núcleo familiar es la depresión económica, en donde las familias carecen de lo indispensable para su susbistencia, ya que viven promiscuamente en viviendas de 4 x 4 que en casiones alberga a más de seis personas. El Censo de Población y Vivienda de 1980 arrojó que en el Distrito Federal habia l 747 102 viviendas, las que eran ocupadas por 8 773 395 personas. Aunado a la promiscuidad y depresión económica, el medio ambiente que les rodea a este tipo de familias es nocivo presentando conductas anti y parasociales, situaciones que influyen en el desarrollo de la personalidad de los menores hijos y asimismo ejerce influencia en la criminalidad de la popolación adulta.

#### D. EFECTOS DE LA DESINTEGRACION FAMILIAR EN LA PROLE.

Al producirse la desintegración del núcleo familiar ya sea por una separación legal de los cónvuges, por abandono de uno de ellos, por una separación de hecho en las relaciones extramatrimoniales o por muerte del padre o de la madre, sea en la clase baja, media o alta, los hijos en un gran porcentaje van a experimentar cambios en su comportamiento, cambios que afortunadamente en la gran mayoria no son de consecuencia, ya que con una atención adecuada se superan y los menores tienen un desarrollo normal.

Sin embargo, en nuestra sociedad se observa que menores pertenecientes principalmente a la clase deprimida econòmicamente que ante la desintegración del núcleo familiar no reciben ninquina clase de atención para superar sus problemas emocionales, lo que les conduce a llevar a

(24) Gómezjara Francisco A., Sociología, Vigesimasegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p.135 cabo conductas anti y para sociales, infringiendo las leves penales y convirtiêndose en menores infractores de quienes se harà referencia más adelante, por considerar que es la población juvenil la que reciente más la desintegración familiar ocasionando en ellos efectos tanto sociológicos, psicológicos y jurídicos, haciendo hincapie, que estos efectos también los sufren menores que no necesariamente presentan conductas anti o para sociales.

"En las grandes ciudades y particularmente en las zonas perifèricas, el debilitamiento de los controles familiares y de vecindad puede alcanzar grados extremos que pueden originar una falta total en esa forma de control de la conducta humana. En tal situación los niños no están en aptitud de adquirir normas de conducta organizada basada en hábitos de conducta convencionalmente moral y por ello es bien cierto que no ha de ser inevitablemente delincuentes, también lo es que están sometidos fácilmente a la influencia de pandillas juveniles y a los estimulos que proporcano el mundo criminal" (25)

En el desarrolo de este capitulo no se pretende agotar todas las consecuencias que se dan en los menores ante la desintegración familiar, por lo que se hará referencia a las que se consideran de mayor importancia.

#### D.1 EFECTOR ROCIOLOGICOR

El panorama social que se observa en el núcleo familiar de donde proviene el menor que infringe las leyes penales, es realmente desolador, generalmente se trata de familias incompletas por la ausencia del padre y, en ocasiones tambien de la figura materna, bien por abandono o fallecimiento.

En este tipo de familia incompleta se da con mayor facilidad la desintegración familiar, aunque hay excepciones en que la madre a base de esfuerzo logra cubrir tanto su rol como el materno.

Es común el abandono por parte de la figura paterna, quién presenta irresponsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones ocasionadas por problemas de alcoholismo y en

(25) Azuara Pèrez Leandro, Sociologia, Dècimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p.205 y 206 ocasiones por présentar conductas anti y para sociales, por lo que ante ésta irresponsabilidad y abandono la mujer se ve obligada a trabajar convirtiendose en proveedora y asi sufragar en minima parte las necesidades de sus vatagos, permaneciendo por largo tiembo fuera del hogar, lo que trae como consecuencia el descuido de sus menores hijos a quienes o les deja encerrados en un cuarto o los deja fuera del mismo sin ninguna protección del ambiente que les rodea. Este descuido por parte de la madre se agrava cuando ésta decide formar otra unión, en la que la mueva paraja dificilmente se hace cargo de los menores hijos que con anterioridad ha tenido.

En estos nucleos debido a su desorganización se carece de lazos afectivos; no existe la comunicación entre sus integrantes; no se introyectan valores ni lineamientos de conducta; la vivienda no reúne las minimas condiciones que satisfaga sus necesidades lo que da origen al hacinamiento promisculdad; constantemente la mujer es vejada por su bareja v el medio socioeconómico es balo.

Por lo que respecta a la familia completa desorganizada, se da primeramente el conflicto entre padre y madre y en la que uno de ellos delegada sus responsabilidad de los hijos en el otro; las normas de conducta que implantan son flexibles, permisivas, tolerantes; se carece tambien de lazos afectivos; no existen canales de comúnicación: se da la agresión física y verbal tanto entre padres como entre padres e hijos; el estrato socioeconômico es bajo o medio bajo y en ocasiones medio o alto, este último rara vez se tiene conocimiento ya que debido a los intereses de carácter econômico la mujer soporta êstas situaciones y las disfraza. En el caso de que algún menor que pertenece a la clase alta se ve involucrado en la comisión de una infracción, su estancia en el Consejo Tutelar hoy Consejo de Menores era minima, ya que debido a las amistades de sus padres tenian que ser puestos en libertad de inmediato.

No se puede pasar por alto la situación de los hijos que jamás conocieron al padre que les engendró, situación que les coloca en un abandono total.

El doctor Solis Quiroga asienta :

"El problema más extendido es el de la madre soltera. Sus causas son muy complejas, pero, se debe principalmente a la falta de educación sexual, a la excesiva juventud y a la falta de apoyo familiar oportuno. Cuando la joven ya està embarazada es abandonada por el varón y por sus propios familiares; es arrojada del hogar sin medios para subsistir debe buscarlos a pesar de no estar preparada para ello, debiendo conformarse con servir en ocupaciones no calificadas y mal remuneradas. Cuando nace el niño, la madre se ve obligada a buscar trabajo donde la admitan con el hijo, cosa que a menudo se le niega. Las inseguridades econômicas y morales de la mujer abandonada, la conducen a buscar qualquier tipo de asidero: un hombre que desee vivir con ella y con su hijo: un individuo que a cambio de relaciones sexuales ocasionales le regale algún dinero u objetos valiosos; más tarde, la prostitución...En el caso de la madre soltera, cuya familia no la abandono. el conflicto surge cuando el niño asiste a la escuela: se le interroga sobre sus apellidos paterno y materno, después vienen otras preguntas que pueden ser indiscretas y mal intencionadas. luego las burletas y el vacio social. Sus consecuencias familiares producen frustraciones emocionales que podrán provocar la angustia, la ansiedad, la agresividad y la conducta desviada."

La problemàtica social que se da en la desintegración familiar y que ha quedado asentada en lineas anteriores, provocan en el menor cambios de conducta en ocasiones graves: se observa su desadaptación en el âmbito familiar y escolar; se integra a grupos anti y parasociales; se ocupa de bolero, limpiaparabrisas, tragafuegos, vendedor de duices, etc.; en ocasiones el menor es expulsado del núcleo familiar o éste lo abandona por iniciativa propia al no encontrar respuesta a sus necesidades afectivas y materiales, refugiandose en un medio externo contaminante que va a influir en que adopte conductas anti y parasociales tales como robo, homicidio, drogadicción, prostitución y homosexualismo.

La población considerada como riesgo son los menores que van de los 6 a los 18 años.

Los ingresos de menores al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1985 a 1987 fueron en la siguiente proporción, siendo el mayor número de ingresos en menores que oscilaban entre los 16 y 17 años de edad, tanto en mujeres como hombres.

AND	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
1985	5 726	5 110	608
1986	4 773	4 171	602
1987	4 524	3 933	591

En estos años el nivel educativo de los menores infractores fueron en primer lugar los que cursaron o cursaban secundaria, en segundo lugar los que tenian algún grado de educación primaria o bien la habían terminado, en tercer lugar los que cursaban su educación a nivel preparatoria y, en cuarto lugar los analfabetas, (26)

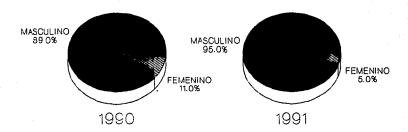
- El XI Censo General de Población y Vivienda «de 1990 arrojó que la República Mexicana tiene una población de 81'140,922 habitantes (27). Del total de la población, el 37% es de niños y jóvenes de 5 a 20 años, o sea, 24'342,276
- El ingreso a los Consejos Tutelares (a partir del 22 de febrero de 1992 Consejo de Menores) a nivel nacional fuè de aproximadamente 24,000 niños y jóvenes en 1991.

Debido al alto indice de población que genera a su vez que la delincuencia juvenil aumente, en el aho de 1991 los Consejos Tutelares de Nuevo León, Distrito Federal y Estado de México ocuparon los primeros lugares en ingresos de menores.

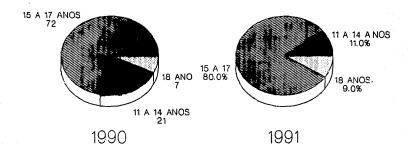
A continuación se plasma un anàlisis estadistico comparativo de los años de 1990 y 1991 de los ingresos de menores infractores al entonces Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, anàlisis que comprende los porcentajes de ingresos por sexo, edad, estado cívil, ocupacional, menores reincidentes, por infracciones y por Delegación Política.

(2c) Resultados Preliminares XI Censo General de Población y Vivienda 1970, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, México, 1990, p. 80.
(27) Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1988-1989, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, México, 1990, p.538.

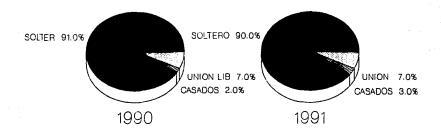
# INGRESO POR SEXO



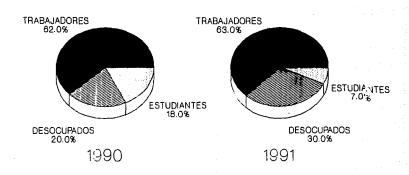
# INGRESO POR EDADES TABLA B



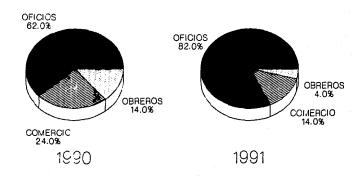
### INGRESO POR ESTADO CIVIL



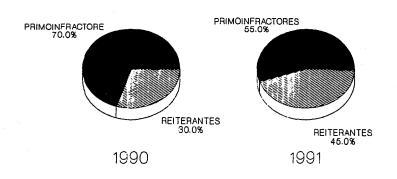
## INGRESO POR OCUPACION TABLA D



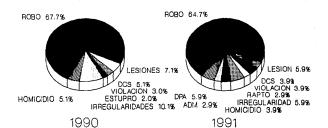
## INGRESO POR OCUPACION TABLA E



## INGRESO POR REITERANCIAS TABLA F



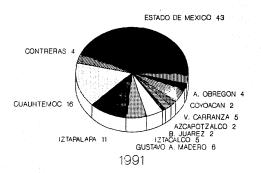
## INGRESO POR INFRACCIONES TABLA G



### INGRESO DELEGACION POLITICA TABLA H



# INGRESO DELEGACION POLITICA TABLA I



Los datos contenidos en las tablas que anteceden fueron obtenidos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, actualmente Consejo de Menores.

- El mayor porcentaje de ingresos de menores infractores por lo que respecta a su ocupación es de aquellos menores que se dedican a desempeñar oficios tales como vendedores de duices, limpiaparabrisas, tragafuegos, etc., menores que se les conoce como "NINOS DE LA CALLE" y que generalmente han sido maltratados por sus padres y que se ven precisados a abandonar el hogar, o bien, porque han sido abandonados. Este porcentaje se refleja en la Tabla E en la que se aprecia que en 1990 el 62% de los ingresos correspondió a éstos menores, porcentaje que se incrementó en el año de 1991 al 82%.
- El "niño de la calle" procede de zonas marginales donde se carece de servicios básicos, el nivel econômico es bajo, de familia desintegrada, niños que son objeto de maltratos, golpes y abandono tanto moral como material, presentan alto Indice de deserción escolar.
- "...niños que por haber crecido en un ambiente hostil, son agresivos e individualistas y por el tipo de trato que han recibido presentan conductas depresivas". (28)
- Generalmente las únicas opciones que tienen estos niños para allegarse dinero y poder cubrir sus necesidades primarias es el mendigar o delinquir, niños que también en su mayorla para evadirse de su realidad, recurren a los inhalantes.
- En el Anàlisis de 1991 realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Banco de México. se hace referencia a que "la pobreza refleja una situación social caracterizada por condiciones de vida precarias, fundamentalmente, en relación a ingresos, salud, educación, vivienda y servicios", que 42 millones de mexicanos viven en estas condiciones, de los cuales 18 millones viven en una situación de pobreza extrema o de patología social ya que padecen de hambre debido a los bajos ingresos, presentan enfermedades como tuberculosis y amibiasis; que tanto el desempleo Como los bajos ingresos coasionan que los niños abandonen la escuela; que las condiciones de la vivienda
- (28) Revista Pluma Gráfica, número 119, año XIII, México, 1991, p. 23.

provocan la promiscuidad y el contagio de enfermedades.

"La extrema pobreza repercute o es detonante social que convierten a quienes la padecen, en violencia. En el campo, se producen invasiones de tierra y en el medio urbano, prolifera la prostitución y el pandillerismo".(29)

#### D.2 EFECTOS PSICOLOGICOS.

Ante la desintegración familiar, el menor va a presentar Cambios en su conducta, cambios que pueden ser manifiestos o encubiertos.

La PSICOLOGIA SOCIAL es definida por GINO GERMANI como "El estudio de aquellos aspectos variables de la conducta manifiesta y encupierta (o psiquica) de individuos y grupos en su relación con los aspectos tipicos de los que se ocupa la sociologia como tal". 30)

La diferencia que existe entre la psicología social y la sociología es que la primera se interesa en comprender los rasgos personales que corresponden a cada nível estructural (actitudes, opiniones y dinàmica de grupo), en tanto, que la segunda estudia las condiciones estructurales de los grupos sociales (propiedad, vivienda, administración, diversiones, etc.).

Se entiende por actitud el antecedente interno de la acción y que llega a organizarse en el individuo a través de la experiencia que resulta de elementos socioculturales específicos. (W. I. Thomas).

Ahora bien, en este apartado nos ocuparemos de los efectos que a nivel psicológico se generan en los manores ante la desintegración del múcleo famillar.

Como se sabe, el surgimiento de la personalidad en todo individuo es a través de la interacción social, la que se traslada al interior y en donde se inicia un proceso de asimilación o rechazo. Este proceso de interacción sobre uno mismo se le conoce tambien como introyección, se va a reflejar en la representación de dos papeles: el que sería

(29) Revista Epoca, número 13, México, 1991, p. 18 y 19. (30) Gómezjara Francisco A., Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 241. el PROPIO ( que ya no lo serà nunca màs ) y el NUEVO ( que tampoco conservarà sus caracteres propios), lo que traerà como resultado el surgimiento del OTRO, que es la suma de PROPIO y NUEVO, en el cual se ha realizado la interacción a través de nuestro pensamiento y nuestras voces; ese OTRO estarà representado por el grupo social y es como sólo a través de él. el individuo logra su unidad con sí mismo.

La mayor parte de la personalidad se encuentra condicionada por las configuraciones socioculturales, por lo que al darse la desintegración familiar, el menor va a experimentar cambios en su comportamiento.

La Psicòloga Francoise Dolto ha establecido que "en la vida del niño existen tres continuidades: la del cuerpo, la de la afectividad y la social, que cuando se da la ruptura de la pareja, el niño conocerá de dos niveles de desesstructuración, el nivel espacial que repercute en el cuerpo y el nivel de la afectividad que repercutirà en disociación de sentimientos".(31)

Los efectos psicológicos que se dan en el menor ante la desintegración familiar, son en ocasiones propiciatorios para que éste transgreda las normas social y juridicamente establecidas, convirtiendose en menor infractor al no tener cubiertas sus demandas tanto en la esfera emocional como material.

El menor infractor generalmente tiene una personalidad pobremente estructurada y presenta las siguientes características, aunque no necesariamente debe presentarlas en su totalidad:

- a) Abandono por parte de los progenitores
- b) Aislamiento
- c) Angustia
- d) Ansiedad
- e) Ausencia de culpa
- f) Autodevaluación
- (31) Dolto Francoise, Cuando los Padres se Separan, Editorial Paidòs, Segunda Edición, México, 1990, p. 21.

- g) Baja tolerancia a la frustración, baja capacidad de demora y pobre control de impulsos, situación por la que en muchas ocasiones responden con agresividad e impulsividad a estimulos que perciben como amenazantes, en virtud de que no cuentan con limites que normen su conducta.
  - h) Carencia afectiva
    - i) Conflictos de virilidad
- j) Demanda de apoyo, protección, afecto, gula, orientación, rubros que al no ser cubiertos, tratan de compensar en su pertenencia a grupos de iguales en donde imitan conductas anti y parasociales.
  - k) Decendientes
- Evasión, fantasia, compensación como mecanismo de defensa.
  - m) Hostilidad
  - n) Influenciables
  - o) Inmaduros
  - p) Inseguridad
  - g) Irritabilidad
  - r) Juicio pobre
  - s) Minima necesidad de logro
- t) Necesidad de acaptación y reconocimiento, así como de arraido y pertenencia.
  - u) No se benefician de sus experiencias
  - v) Oposicionistas
- w) Precaria introyección de normas y valores y en muchas ocasiones nula.
  - x) Rebeldes
  - y) Rechazantes

- z) Regresivos
- a') Resentimiento hacia las figuras parentales
- b') Sensibles a la critica
- c') Sentimientos de soledad y minusvalla.

En algunas ocasiones llegan a presentar alteraciones neurológicas debidas al uso de inhalantes y drogas tales como psicosis, esquizofrenia, rasgos psicopáticos y neurosis.

La psicosis tiene estrecha relación entre las conductas infractoras, en especial en el homicidio.

"...La conducta de agredir de un modo destructivo, físico total como lo es la conducta homicida, solamente la puede proyectar un individuo con graves problemas psiquicos, el descontrol psicològico que permite la descarga de impulsos primitivos y destructivos se estructuran a travès de méltiples, variables y complejas circunstancias pero donde predominan elementos psicopatològicos confusionales y psicòticos... en general los trastornos psicòticos se caracterizan por un grado variable de desorganización de la personalidad, se destruye una relación con la realidad y existe una incapacidad para el trabajo, es decir que el psicòtico entra en una etapa de total aislamiento psiquico y social, y de ahl la marginación progresiva a nivel familiar". (32)

La esquizofrenia arupo de transtornos es el manifestados por problemas en la ideación y en la conducta, en la que el individuo cesa de construir su mundo de comunicación con los demás y se pierce en un pensamiento autistico, en un caos imaginario y es un proceso progresivo y profundo; el individuo presenta delirios de grandeza, invención, celos misticos y de persecución, siendo este último el de mayor peligrosidad ya que este siente que debe defenderse de quienes lo controlan, tienen problemas de amnesia, por lo que se encuentran descrientados en espacio y tiempo, cuando llegan a cometer una conducta infractora, permanecen frios e insensibles a los pedidos de clemencia de sus victimas.

(32) Marchiori Hilda, Psicologia Criminal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 93 y 94.

Por lo que se refiere a los individuos que presentan na personalidad psicopàtica a la que se le considera como la enfermedad mental más frecuente en quienes transgreden las leyes penales, son aquellos que tienen una conflictiva antisocial.

Las características de personalidad del osicópata son: una permanente hostilidad. Inestables, sentimientos de culpa, disminuído, angustia, infantiles, minusvalla e inferioridad. Estos individuos se encuentran orientados espacio y tiempo, no se adaptan ni a las personas ni a los grupos, presentan clara perturbación en la estructura de identidad, muestran deterioro en el plano moral y ético, sus valores son distorsionados, marcan su cuerpo a través de tatuajes y cortes que son conductas de identificación y autodestrucción.

Las alteraciones de la personalidad a las que se les da el nombre de neurosis, son reacciones complejas de la personalidad que se refieren comúnmente a problemas de afectividad.

"Las alteraciones neuróticas surgen del esfuerzo que el individuo realiza para poder controlar la angustia y la situación vivencial caracterizada, por lo tanto, por una nueva imágen que presenta de las relaciones interpersonales y de su modo de vida"..."el neurótico proyecta su angustía a través de la queja, es decir, un lamentarse continuo que va invadiendo paulatinamente su marco existencial, especialmente sus relaciones interpersonales, por lo que provoca con su estado de angustia situaciones limites para el otro, que lo hacen sumamente vulnerable a situaciones delictivas". (33)

#### D.3 EFECTOS JURIDICOS.

La separación de los padres independientemente de los efectos socialógicos y psicológicos que en mayor o menor grado influyen en los menores hijos, también engendran efectos jurídicos que van a coadyuvar a que el menor se encuentre en un estado de abandono total tanto material como moral.

(33) Marchiori Hilda, Psicología Criminal, Guinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 114.

#### D.3.1 EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

- a) En caso de divorcio voluntario, los convuges deberán acordar en el Convenio que están obligados a presentar atento lo dispuesto por el artículo 273 del Còdigo Civil vigente, entre otros puntos, en quien recaerá la custodia de los hijos. En este tipo de divorcios, regularmente la patria potestad es ejercida por ambos progenitores.
- b) En caso de divorcio contencioso, serà el Juzgador quien determine en que persona recaerà la custodia de los hijos habidos en el matrimonio y que sean menores de edad (artículo 283 del Còdigo Civil vigente), así como si ambos progenitores deban ejercer la patria potestad o, si solo uno de ellos, êsto serà conforme a la causal de divorcio que se haya ejercitado y de que también se haya demandado de uno de los cònyuges la pérdida de la patria potestad y de que la acción haya prosperado.
- El ejercicio de la patria potestad implica la representación legal del menor ya sea por sus paddres, abuelos paternos o maternos, sobre la persona y bienes del menor. Esta representación legal en cuanto a sus poderes y facultades se encuentra regulada en el Código Civil, siendo que los actos de administración y de dominio sobre los bienes del menor, se encuentran limitados en los términos de los artículos 436 y 437 del Código Civil vigente.
- c) Ante la separación que se da en las relaciones extramatrimoniales, por lo regular la patria potestad la ejerce la madre, quién es la que únicamente reconoce legalmente a sus hijos (salvo sus excepciones en que el padre reconoce al hijo legalmente), debido a que el padre ante su irresponsabilidad es el que abandona tanto a la mujer como a sus hijos.

#### D.3.2 ALIMENTOS.

Los artículos 303 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen respectivamente, que los padres estan obligados a dar alimentos a sus hijos y que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y a asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

los casos de separación legal de los (divorcio), aunque se establezca en los convenios a que se refiere el articulo 273 del citado Cuerpo de Leyes o en las sentencias que dicte la autoridad judicial la forma en que. han de subvenirse las necesidades de los hijos, en la pràctica es común ver los tropiezos que se tienen para hacer efectiva una pensión alimenticia (que en muchas ocasiones irrisorias), debido a las arqueias que el alimentista lleva a cabo para evadir su responsabilidad (generalmente el padre), ya cambiando constantemente de empleo, ya abandonandolo definitivamente para evitar se descuente la pensión alimenticia, o dedicândose a trabajar por su cuenta en donde es imposible que el acreedor a través de su representante legal pueda probar sus ingresos, en una palabra, el padre que asi actúa se rie de la ley. situación que coloca en total desamparo moral y material a los menores. ante lo cual la madre se ve precisada a trabajar jornadas agotadoras para solventar a medias los gastos del hogar, con el consecuente abandono de los hijos y con los efectos sociológicos y psicológicos que en ellos se causan y que han quedado señalados en puntos anteriores.

#### CONCLUSIONES

En la mayor parte de los pueblos del mundo la relación de pareja es monògama (nombre-mujer), constituyendo èsta la forma más extendida y usual de creación del nucleo familiar, en donde si se cumplen sus funciones (procreación y educación de la prole, afecto y avuda mutua, regulación de las relaciones sexuales, permanencia), se constituirà en cuna de seres que en el futuro serán útiles a si mismos y, por ende, a la sociedad.

Lamentablemente hoy en ola, un gran número de hombres y mujeres que llegan a formar una nareja, bien Contrayendo matrimonio civil que lo contraen con carácter meramente transitorio, por conveniencia o por pasión! o a través de uniones extramatrimoniales temporales, uniones que al desintegrarse o ser disfuncionales provocan que la familia pierda su cohesión e importancia.

Nuestra sociedad na perdido de vista que para que un ser humano crezca v se desarrolle plenamente, requiere de un núcleo familiar socialmente sano: que ese ser humano tiene su origen natural v cultural en la familia; que tanto padre como madre son los responsables de proporcionar a sus injos una educación integral; que es en el núcleo familiar donde e efectúa la tarea importantisima de socializar al niño y en donde este moldea el desarrollo de su personalidad; que es en la familia en donde se da el apoyo, afecto y lealtad de los lazos familiares; que los padres para que sean dignos de llevar ese nombre deben cumpiir con sus deberes hacia los hijos, ésto es en su desarrollo en un ambiente propicio.

Este 'olvido' de las funciones de algunos padres dentro del núcleo familiar quizà sea por la impreparación, ignorancia o desidia de éstos, en otras ocasiones, debido a los efectos inexorables de la industrialización, del crecimiento desmedido de la población en las àreas urbanas, de la migración, que traen aparejadas la falta de vivienda y carencia de fuentes de trabajo, obligando a ambos padres a cubirr jornadas de trabajo que les ocupan todo el día y desatendiendo con ello a sus hijos y, en la mayoría de los casos el abandono de uno de los padres (habitualmente el padre que abandona a su pareja v a la prole), por lo que, al proliferar tanto las separaciones legales (divorcio, nulldad de matrimonio) o por el abandono de hecho, nos enfrentamos ante el derrumbamiento del núcleo familiar.

La desintegración o disfunción del núcleo familiar se observa en todos los estratos socioeconómicos, aunque en los de clase pudiente no se dan con tanto rigor o bien no se tiene conocimiento de ellos, es generalmente en la clase económicamente deprimica, sin recursos sociales ni educativos en donde con mayor frecuencia se observa.

desintegrarse el núcleo familiar bien por separación de los padres, por fallecimiento de alguno ellos o porque estas viven en constante conflicto, se causan importantes damos sociológicos, psicológicos y jurídicos a la prole, quienes si no saben superar esas crisis, van a variaciones en su personalidad que conductas transformarse 90 desviadas. afectando èsta situación a los menores que principalmente abandonados, sin que ello quiera decir que todo menor proveniente de un hogar desintegrado o disfuncional deba necesariamente ser un inadaptado social, puès no hay que perder de vista que el ser humano puede crecer y aún madurar normalmente, gracias a influencias personales que suplan las carencias afectivas y materiales.

Cuando el núcleo familiar se ha desintegrado o, se encuentra completo en sus miembros pero es disfuncional o cabtico, cuando no proyecta satisfacción a las necesidades bàsicas del ser humano: amor, protección, seguridad y ni tampoco introyecta normas y valores, èste ser humano se refugia en otros elementos que disminuyan su angustia e inconformidad, que atenúen su inquietud, miedos, tensiones o que contrarresten su depresión, recurriendo para ésto al uso de inhalantes (thinner, activo), o al consumo de drogas que satisfagan momentàneamente su necesidad, evadiêndose con ello de su realidad.

Este ser humano (niño) en su búsqueda de pertenencia o conciencia de grupo, se uniña a pandillas, en conde para ser aceptado deberá adoptar conductas anti y parasociales, lo que llevará a cabo con aquado con el fin de que sea aceptado, valorado y distinguido por los demás intengrantes, llegando a infringir las leyes penales y convirtiêndose en menor infractor.

He tenido la valiosa oportunidad de estar en contacto con menores infractores en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, actualmente Consejo de Menores, por el lapso de un año, en donde de cerca me percate de la problemática social en que éstos menores

viven; la carencia de afecto, atención y comunicación entre el menor y sus progenitores (en caso de tenerlos o de uno de ellos); el abandono tanto material como moral en que se encuentra; la irresponsabilidad del padre; la indiferencia de la madre; la autodevaluación del o la menor; su hostilidad y rebeldia; sus sentimientos de soledad y sus resentimientos hacia las figuras parentales.

Es realmente doloroso e irritante, las ocasiones en que la madre del o la menor acudian al Consejo Tutelar y suplicaban que se retuviera ah! a la hija o al hijo, porque según éstas requería de un escarmiento dado que no le podían controlar.

Considero prudente hacer mención en este lugar al pensamiento de la educadora María Montessori acerca del niño: "Tocar al niño es tocar el punto más sensible de un todo que tiene sus raices en el pasado más remoto y se dirige hacia el infinito del porvenir. Tocar al niño, es tocar el punto más delicado y vital donde todo puede decidirse y renovarse, donde todo está lleno de vida, donde se hallan encerrados los secretos del alma, porque alli se elabora la educación del hombre".

Es indispensable se cambien éstos patrones, no esperemos a que las calles de nuestras ciudades se sigan poblando de éstos menores provenientes de familias desintegradas o disfuncionales, quienes al carecer de estimulos en el hogar, encuentran en la calle respuesta a sus inquietudes, niños que abandonan su hogar huyendo del maltrato de que son objeto por parte de sus progenitores, niños de la calle que se convierten en menores infractores y en su edad adulta en delincuentes.

Debe evitarse se siga cometiendo éste crimen contra los hijos y, para ello, es necesario :

- 1.Sensibilizar y concientizar a los futuros padres de la responsabilidad de un hijo en su desarrollo y formación.
- Preparación tanto del hombre como de la mujer para desempeñar el rol de padres.
  - 3.Preservar la integridad de la familia.
- 4.Crear polos de desarrollo en los Estados de la República para evitar:

- a) La emigración a las grandes ciudades y como consecuencia de ello la aparición de cinturones de miseria y los problemas sociales que ésto acarrea.
- b) La emigración de los hombres del campo al pals vecino para buscar "oportunidades" de trabajo, factores éstos que contribuyen a la desintegración familiar.
- 5.Establecer canales de comunicación y difusión a nivel nacional para prevenir los problemas que genera la desintegración familiar en la prole.
- . . 6. Combatir los factores que favorecen la desintegración familiar.
- 7. En el núcleo familiar fortalecer o implantar valores, normas y nábitos socialmente aceptados que permitan tanto a las figuras parentales como a los hijos obtener una transformación positiva tanto en sus relaciones familiares como con el contexto social.
  - B.Disehar y supervisar la implementación de programas y acciones en los àmbitos: ASISTENCIAL a través del D.I.F. en la detección temprana de necesidades bàsicas familiares; EDUCATIVO a través de la S.E.P. fortaleciendo la educación para vivir en sociedad y en familia, orientación vocacional continua, orientación sobre farmacodependencia, fomentar el respeto de la identidad propia, enseñar los valores sociales, derechos humanos y valores fundamentales, fomentar el desarrollo de la personalidad; LABORAL a través de la STPS con la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al trabajo de menores; SACUD a través de la S.S. practicar exàmenes médicos periódicos en las instituciones educativas; CULTURAL a través del D.D.F.
  - Prevención permanente de conductas antisociales en la población considerada como riesgo o sea, en menores de 6 a 18 años de edad.
  - 10.Fomentar la participación de niños y jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.
  - 11.Establecer centros de desarrollo comunitario tanto cultural como recreativos.
    - 12. Crear instituciones gubernamentales abiertas con

personal profesionalmente capacitado en el conocimiento de la infancia y adolescencia, en las que se de atención y apovo a los niños sin hooar.

13.Responsabilizar a los medios de comunicación de la importancia de su función social y evitar la pornografía y la violencia.

14. Que en los casos de separación de los padres, el Juez de lo Familiar tome en consideración la opinión del niño (en función de su edad y madurez) en los asuntos en que hate az yea afectado.

Con frecuencia en los casos de divorcio ya voluntario o necesario, se observa que los hijos son utilizados como medio de presión o de venganza por uno de los padres hacia el otro, convirtiendo al hijo en objeto, amen de obligarles a tomar partido por uno de ellos, causándoles problemas emocionales significativos.

Lo sano es que en una separación, los padres no deben crear conflictos de lealtad en los hijos, sino que por el contrario se les debe alentar para que tengan una buena relación con los dos y con ello ayudaran a sus hijos a superar esas crisis de separación, ésto claro está cuando el padre o la madre no haya abandonado el hogar y se desconozca su paradero.

15.Se debe también dejar a un lado el machismo y para ello, la mujer tiene un papel muy importante en que éste desaparezca. La mujer debe cambiar esa actitud pasiva, de subordinación, de minusvalla y para ello debe prepararse y no ser siempre dependiente econòmica del cónyuge, quién por ésta razón en muchas ocasiones le da maltrato, la injuria, la devalua. La mujer como madre de familia en el seno del hogar debe incultar a los varones el respeto hacia el otro sexo, enseñandole que tanto hombre como mujer son seres humanos con todas sus potencialidades, que la relación entre uno y otro debe ser de iqualdad y respeto.

Tanto hombre como mujer deben tener presente que cuando se decide formar una pareja es para apovarse y ayudarse mutuamente, para retroalimentarse y superarse conjuntamente, que tanto uno como el otro deben participar en la educación de los hijos y el sosteniamiento del hogar cuando así lo demanden las circunstancias.

#### BIBLIOGRAFIA

ALVEAR ACEVEDO. Carlos. Manual de Historia de la Cultura 3a. ed. Editorial JUS. México, 1970.

Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1988-1989. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 1990.

AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología. Decimo primera edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1991.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo 1. Traductor José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica. Puebla, México. 1945.

Cartas de Indias. Tomo II. Secretaria de Hacienda y Crèdito Público. Editorial Miguel Angel Porrúa S. A. Mèxico MCMLXXXI.

CASO, Antonio, Sociologia Genètica y Sistemàtica, Publicaciones de la Secretaria de Educación Pública, Mêxico, 1927.

COLIN. Ambrosio y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción de Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Reus S. A. Madrid, 1922.

COUTERE, Eduardo J. Vocabulario Juridico. Ediciones Palma. Buenos Aires 1976.

DE BUEN, Demòfilo. Curso Elemental de Derecho Civil. Editorial Reus S. A. Madrid, 1922.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. Tercera edición. Editorial Porrúa S. A. Mèxico, 1984.

Diccionario de Sociologla. Editor Henry Pratt Fairchild. Fondo de Cultura Económica. México, 1987.

DOLTO Francoise. Cuando los Padres se Separan. Segunda edición. Editorial Paidós. México, 1990.

Enciclopedia Juridica Omeba. Tomo XIX. Editorial Bibliogràfica Argentina. Buenos Aires, Argentina.

ENGELS, Frederich, El Origen de la Familia Propiedad Privada y Estado. Editorial Sarpe, Madrid, 1983.

ESCRICHE, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librerla de Ch. Bouret. México. 1988.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes Para la Historia del Derecho de México. Tomo I. Editorial Polis. México, 1937.

FLORES GOMEZ, Fernando y Carbajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Universales S. A. México. 1970.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. Mèxico, 1960.

GARCIA GOYENA, Florencio. Biblioteca de Jurisprudencia, Concordancias, Motivos y Comentarios del Còdigo Civil Español. Tomo I. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. Merced Ng 29. México, 1881.

GOMEZJARA, Francisco A. Sociología. Editorial Porrúa S. A. México, 1991.

GURVITCH, Georges. Elementos de Sociología Jurídica. Traducción del Lic. Josè M. Cajica Jr. Editorial Josè M. Cajica Jr. Puebla, México, 1948.

LEON SANCHEZ, José. La Ultima Batalla de los Aztecas. Editorial Grijalbo S. A. Barcelona, 1986.

MAGALLON IBARRA, Jorge. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa S. A. México, 1988.

MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. Quinta edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1985.

MATEOS ALARCON, Manuel Lecciones de Derecho Civil. Librerla de J. Valdès y Cueva. México 1885.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S. A. México, 1990.

MONTESQUIEU. Del Esciritu de las Leyes. Estudio preliminar de Daniel Moreno. Editorial Porrúa S. A. México 1971. PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama Editorial. México, 1991.

PETISCO, José Miguel. Sagrada Biblia. Sociedad Biblica Católica Nacional. Toluca. México, 1963.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández González. Editorial Saturnino Calleja S. A. Madrid, 1976.

PLANIOL, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francès, Cultural S. A. Habana, Cuba 1932.

PORRUA VENERO. Manuel. En Torno al Derecho Azteca. Primera edición. Editorial Miguel Angel Porrúa S. A. Mèxico, 1991.

Resultados Preliminares XI Censo General de Población y Vivienda 1990. Instituto Nacional de Estadistica, Geografía e Informática. México. 1990.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano-Megicanas. Nueva edición. Librería de J. F. Rosa. Mégico. 1852.

ROJINA Y VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Octava edición. Editorial Porrúa. México, 1973.

SATIR, Virginia. Relaciones Humanas en el Núcleo Familiar. Editorial Pax México. Libreria Carlos Cèsarman S. A. México 1990.

VALVERDE Y VALVERDE. Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Segunda edición. Taileres Tipográficos Cuesta. Valladolid, 1921.

#### JUR I SPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Cuarta Parte, Tercera Sala. Ediciones Mayo. México, 1975.

#### LEGISLACION

Còdigo Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870, Tip. de Aguilar é Hijos, la de Sto. Domingo 5a y la del Relox 3, México, 1879. Còdigo Civil para el Distrito y Territorio de Baja California y Tepic de 1884, y Ley sobre Relaciones Familiares, 4g edición, Herrero Hnos. Sucs; México, 1926.

Codigo Civil para el Distrito Federal de 1932, 59<u>a</u> edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1991.

Còdigo de Derecho Canònico, Sexta edición, La Editorial Católica S.A. Madrid. MCMLVII.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991.

Digesto, Cuerpo del Derecho Civil Romano, Primera Parte, Tomo II, publicado por Kriegel, Hermann y Osenbruggen, Editor Jaime Molinas, Barcelona, 1892,

Novelas, Cuerpo del Derecho Civil Romano, Tercera Parte, Tomo VI, publicado por Kriegel, Hermann y Osenbruggen, Tip. de E. Redondo, Barcelona, 1878.

#### REVISTAS

Revista Pluma Gráfica, N<u>o</u> 119, Año XIII, México, 1991. Revista Epoca, No 13. México, 1991.